

3

NORMATIVA

2019
aprobación definitiva



CATÁLOGO URBANÍSTICO



Ayuntamiento de
Gijón

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gjjon.es/cev

EQUIPO REDACTOR

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

Javier Martínez Callejo
Dr. Arquitecto urbanista

Jesús Luis Sola Jiménez
Abogado urbanista y geógrafo

EQUIPO TÉCNICO

Inés Díaz Rendueles
Arquitecta urbanista

Luis Sola Jiménez
Arquitecto Técnico

Jorge Latorre
Dr. en Historia del Arte

Oscar Callejo Acebes
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

Fdo.



D. Javier Martínez Callejo
(Arquitecto director del proyecto)



D Jesús Luis Sola Jiménez
(Letrado asesor y coordinador del proyecto)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gjjon.es/cev

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES 9

CAPITULO I	OBJETO, FINALIDAD Y VIGENCIA	11
	Artículo 1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación	11
	Artículo 2. Documentos que integran el Catálogo Urbanístico	11
	Artículo 3. Comisión Técnica Municipal del Catálogo	11
	Artículo 4. Interpretación	12
	Artículo 5. Efectos	13
	Artículo 6. Vigencia y modificación	13
	Artículo 7. Disposición final	13

TITULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL CATÁLOGO URBANÍSTICO 15

CAPITULO I	RÉGIMEN GENERAL	17
SECCION 1	BIENES Y CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN	17
	Artículo 8. Tipologías de Bienes	17
	Artículo 9. Determinación de categorías de protección	17
	Artículo 10. Régimen de aplicación	18
SECCION 2	NIVELES DE PROTECCIÓN	19
	Artículo 11. Niveles de protección	19
	Artículo 12. Régimen de aplicación	19
SECCION 3	SITUACIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL CATÁLOGO URBANÍSTICO	19
	Artículo 13. Efectos de la catalogación y coordinación con el planeamiento general vigente	19
	Artículo 14. El deber de conservación y rehabilitación	20
	Artículo 15. Ordenes de ejecución	22
	Artículo 16. Situación de ruina	22
SECCION 4	RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, SOBRE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y RÉGIMEN SANCIONADOR	22
	Artículo 17. Protección de la legalidad urbanística	22
	Artículo 18. Régimen sancionador	22
CAPITULO II	CONJUNTOS HISTÓRICOS	24
SECCION 1	CONJUNTO HISTÓRICO DEL BARRIO VIEJO DE GIJÓN/XIXÓN (CIMADEVILLA)	24
	Artículo 19. Delimitación y régimen aplicable	24
SECCION 2	CONJUNTO HISTÓRICO DEL CAMINO DE SANTIAGO. RUTA DE LA COSTA	24
	Artículo 20. Determinaciones generales	24
	Artículo 21. Régimen de protección	24
CAPITULO III	CONJUNTOS URBANOS	27
SECCION 1	DELIMITACIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE	27
	Artículo 22. Delimitación	27
	Artículo 23. Niveles de Protección	27
	Artículo 24. Régimen de intervención	27
	Artículo 25. Criterios de actuación para el nivel 3. Protección Ambiental	27
	Artículo 26. Entorno de protección	28
CAPITULO IV	PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO. EDIFICIOS	30
	Artículo 27. Definición de niveles de protección	30
SECCION 2	RÉGIMEN GENERAL DE INTERVENCIÓN	30
	Artículo 28. Actuaciones de demolición	30
	Artículo 29. Actuaciones de nueva edificación	31

	Artículo 30. Actuaciones de conservación y mantenimiento de la edificación actual	31
	Artículo 31. Criterios generales de intervención.....	32
	Artículo 32. Régimen de obligatoriedad y exigencia de actuaciones	33
SECCION 3	CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN	34
	Artículo 33. Condiciones volumétricas y formales.....	34
	Artículo 34. Criterios de actuación en la cubierta.....	35
	Artículo 35. Criterios de actuación en fachadas.....	35
	Artículo 36. División horizontal.....	38
	Artículo 37. Locales comerciales.....	38
	Artículo 38. Usos.....	38
	Artículo 39. Espacio libre en la parcela.....	38
	Artículo 40. Bienes catalogados incluidos en ámbitos de ordenación del PGO	39
SECCION 4	RÉGIMEN DEL NIVEL 1 PROTECCIÓN INTEGRAL.....	39
	Artículo 41. Definición.....	39
	Artículo 42. Régimen de intervención.....	40
	Artículo 43. Criterios de actuación.....	40
SECCION 5	RÉGIMEN DEL NIVEL 2 PROTECCIÓN PARCIAL	41
	Artículo 44. Definición.....	41
	Artículo 45. Régimen de intervención.....	41
	Artículo 46. Criterios de actuación.....	42
SECCION 6	RÉGIMEN DEL NIVEL 3 PROTECCIÓN AMBIENTAL	45
	Artículo 47. Definición.....	45
	Artículo 48. Régimen de intervención.....	45
	Artículo 49. Criterios de actuación.....	46
	Artículo 50. Protección Ambiental Documental.....	47
SECCION 7	ENTORNOS DE LOS EDIFICIOS PROTEGIDOS	47
	Artículo 51. Delimitación de Entornos	47
	Artículo 52. Régimen general de los Entornos.....	48
	Artículo 53. Entornos en edificios con jardín o espacio libre vinculado.....	49
SECCION 8	ELEMENTOS NEGATIVOS.....	51
	Artículo 54. Elementos Negativos.....	51
SECCION 9	PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES.....	53
	Artículo 55. Actuaciones permitidas y autorizables.....	53
	Artículo 56. Procedimiento para obtención de licencia	53
	Artículo 57. Consulta previa.....	54
	Artículo 58. Documentación a presentar en la Consulta Previa	54
	Artículo 59. Garantías.....	56
	Artículo 60. Proyecto objeto de licencia	56
	Artículo 61. Informe del estado de conservación	56
	Artículo 62. Modos de intervención	56
	Artículo 63. Excepcionalidad.....	57
	Artículo 64. Información complementaria	57
SECCION 10	DETERMINACIONES PARTICULARES DE LAS EDIFICACIONES TRADICIONALES	57
	Artículo 65. Nivel de protección y régimen de intervención	57
	Artículo 66. Criterios particulares de actuación.....	57
CAPITULO V	PATRIMONIO ETNOGRÁFICO.....	61
SECCION 1	HÓRREOS Y PANERAS	61
	Artículo 67. Nivel de protección	61
	Artículo 68. Régimen de intervención.....	61
	Artículo 69. Criterios de actuación.....	62
	Artículo 70. Entorno de protección	63
	Artículo 71. Tramitación de actuaciones	63
SECCION 2	MOLINOS	64
	Artículo 72. Nivel de protección	64
	Artículo 73. Régimen de intervención.....	64
	Artículo 74. Criterios de actuación.....	64
	Artículo 75. Entorno de protección	65
SECCION 3	OTROS ELEMENTOS DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO.....	65
	Artículo 76. Lavaderos	65
	Artículo 77. Cruceros, capillas y altares	66
	Artículo 78. Fuentes, abrevaderos y pozos.....	67
	Artículo 79. Murias, portones y Muros.....	68

Artículo 80. Potros	70
---------------------------	----

CAPITULO VI PATRIMONIO INDUSTRIAL71

SECCION 1 PATRIMONIO INDUSTRIAL	71
Artículo 81. Niveles de Protección.....	71
Artículo 82. Régimen de intervención	71
Artículo 83. Criterios de actuación.....	72
Artículo 84. Entorno de protección	72
Artículo 85. Conjunto Mina de la Camocha	72
Artículo 86. Astillero Naval Gijón	73

CAPITULO VII PATRIMONIO MILITAR.....74

SECCION 1 FORTIFICACIONES MILITARES.....	74
Artículo 87. Nivel de protección	74
Artículo 88. Régimen de intervención	74
Artículo 89. Criterios de actuación.....	74
Artículo 90. Entorno de protección	76

CAPITULO VIII CEMENTERIOS, ESPACIOS PÚBLICOS, JARDINES Y MOBILIARIO URBANO77

SECCION 1 CEMENTERIOS	77
Artículo 91. Régimen aplicable.....	77
SECCION 2 PARQUES PÚBLICOS.....	78
Artículo 92. Régimen aplicable.....	78
SECCION 3 JARDINES.....	79
Artículo 93. Régimen aplicable.....	79
SECCION 4 MOBILIARIO URBANO	80
Artículo 94. Régimen aplicable.....	80

CAPITULO IX PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO81

SECCION 1 YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.....	81
Artículo 95. Yacimientos declarados Bienes de Interés Cultural.....	81
Artículo 96. Yacimientos y elementos incluidos o incoados en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias	81
Artículo 97. Régimen del resto de yacimientos arqueológicos.....	82
Artículo 98. Patrimonio cultural oculto	83

CAPITULO X CAMINOS Y VÍAS84

SECCION 1 VÍA HISTÓRICA DE LA RUTA DE LA PLATA	84
Artículo 99. Determinaciones generales	84
Artículo 100. Entorno de protección:	84
Artículo 101. Régimen de protección:	84

CAPITULO XI PATRIMONIO NATURAL.....85

SECCION 1 ESPACIOS NATURALES	85
Artículo 102. Determinaciones generales	85
Artículo 103. Carbayu de Lavandera.....	85
Artículo 104. Carbayera del Tragamón	86
Artículo 105. Monumento Natural Yacimiento de Icnitas de Asturias	87
SECCION 2 ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES	88
Artículo 106. Embalses del Centro. San Andrés (ES0000320).....	88
SECCION 3 ARBOLADO SINGULAR	88
Artículo 107. Definición y contenido	88
Artículo 108. Nivel de protección	89
Artículo 109. Régimen de intervención y criterios de actuación	89
Artículo 110. Tramitación de actuaciones	91

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gjjon.es/cev

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gijon.es/cev

CAPITULO I OBJETO, FINALIDAD Y VIGENCIA

Artículo 1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

1. El Catálogo Urbanístico (CU) reúne e inventaría el conjunto de bienes inmuebles y muebles de valor histórico y cultural especial, que forman parte del Patrimonio Cultural del Municipio y que son susceptibles de protección para garantizar su conservación y preservación dentro de las competencias de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias. Además, incluye el patrimonio arqueológico, natural y/o espacios libres del Municipio que precisan, por su valor histórico, natural y/o conformación, su inventariado y regulación normativa para su protección.
2. El presente Catálogo Urbanístico tiene por objeto:
 - a) Señalar con carácter general e inventariar de forma particular aquellos bienes muebles e inmuebles ubicados en el Municipio de Gijón/Xixón que por su interés histórico artístico, arquitectónico, arqueológico, natural, etnográfico, industrial, o de cualquier otra naturaleza cultural y los espacios o áreas que contengan elementos y sistemas naturales de interés público reconocido, conforman el Patrimonio Municipal de Gijón/Xixón.
 - b) Establecer y regular el régimen de protección y conservación de los mencionados bienes en el marco de la legislación vigente urbanística y de Patrimonio Cultural y Natural.
3. Ámbito de aplicación
El ámbito de aplicación de esta Normativa será el conjunto de bienes incluidos en el Catálogo Urbanístico.

Artículo 2. Documentos que integran el Catálogo Urbanístico

El Catálogo Urbanístico está conformado por los siguientes documentos:

- a) Documentación escrita:
 - Memoria descriptiva y justificativa.
 - Normativa.
 - Ficha individualizada de los bienes catalogados.
- b) Documentación gráfica:
 - Planos de situación, delimitación de los bienes catalogados.

Artículo 3. Comisión Técnica Municipal del Catálogo

1. La Comisión Técnica Municipal del Catálogo es un órgano permanente de carácter técnico cuya finalidad es establecer los criterios generales y definir las directrices de actuación a seguir en todo aquello que tiene relación y compete al Catálogo Urbanístico.
2. Formarán parte de la Comisión un mínimo de tres técnicos municipales, nombrados por la Alcaldía a propuesta de la Concejalía de Urbanismo. El técnico que haya informado el expediente de que se trate se abstendrá de la votación de ese asunto.
3. Su régimen de funcionamiento será el de los órganos colegiados, regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. Funciones:
 - a) Corresponde a la Comisión Técnica Municipal del Catálogo las siguientes funciones:
 - Fijar las líneas generales de actuación, criterios, principios, objetivos y estrategias sobre el Patrimonio histórico-artístico y natural del Municipio, A estos efectos la Comisión podrá recabar en cualquier momento, el conocimiento de cualquier asunto atribuido a la competencia de esta Comisión.
 - Dirigir, planificar y coordinar las acciones que afectan a los elementos y bienes que

componen el Patrimonio histórico-artístico y natural de la ciudad.

- Proponer interpretaciones sobre el contenido de la normativa del Catálogo Urbanístico e incluso del planeamiento urbanístico siempre que afecte al patrimonio histórico, artístico y natural del Municipio.
- Emitir pronunciamientos sobre soluciones y alternativas técnicas que en materia de planeamiento, edificación y usos puedan plantearse en la protección del patrimonio histórico, artístico y natural.
- Efectuar el seguimiento y controlar la evolución de las actuaciones referentes a esta materia.
- Proponer iniciativas para la conservación y protección del Patrimonio histórico-artístico y natural del Municipio.
- Impulsar la gestión, control y coordinación de las actuaciones de protección el Patrimonio con las distintas Áreas de Gobierno, departamentos del Ayuntamiento y otras administraciones.
- La Comisión atenderá e intervendrá en aquellas cuestiones para las que se prevé su concurso en esta normativa, además de los expedientes de carácter excepcional o de especial importancia que puedan presentarse a trámite. En relación a ello, emitirá dictamen con carácter previo a la aprobación o autorización de las actuaciones siguientes:
 - Cualquier modificación del Catálogo Urbanístico, incluso para la incorporación de nuevos elementos.
 - Las actuaciones, planes y proyectos que promuevan las distintas Áreas de Gobierno del Ayuntamiento y que se refieran a bienes incluidos en el Catálogo Urbanístico
 - Los Planes Especiales, Estudios de Detalle o instrumentos análogos de planeamiento observados tanto en la normativa del Catálogo como la del planeamiento urbanístico, así como las modificaciones del planeamiento general que afecten a bienes y elementos protegidos. .
 - Cualquier actuación distinta de las anteriores, cuya necesidad de informe o dictamen sea necesaria o se contemple en otra disposición de carácter normativo.
- En todo caso, la Comisión podrá matizar la conveniencia de la intervención y añadir o dispensar de condiciones a la vista de las propuestas de cada proyecto concreto.

Artículo 4. Interpretación

1. Las cuestiones de interpretación que se susciten en la aplicación del Catálogo Urbanístico serán resueltas por el Ayuntamiento o la administración regional de acuerdo a la materia competencial asumida atendiendo a las siguientes reglas de prioridad:
 - a) La normativa del Catálogo Urbanístico deberá ser interpretada bajo el criterio de la conservación de los valores culturales, de preservación y utilización racional del Patrimonio Cultural.
 - b) Prevalecen las determinaciones establecidas en las fichas individuales sobre el documento de Normativa del Catálogo.
 - c) En cuanto a la delimitación de los bienes, en su caso, prevalecen las determinaciones gráficas sobre las escritas.
 - d) En cuanto a las determinaciones normativas, prevalecerán las de carácter particular sobre las de carácter general.
 - e) Prevalecerá para los casos de duda o imprecisión la solución más favorable a la mayor protección del Patrimonio Cultural.
2. En el supuesto de contradicción entre las determinaciones del Catálogo Urbanístico y las del Planeamiento General prevalecerán las del Catálogo. En caso de discrepancia entre las alturas previstas en el Plan General de Ordenación y el Catálogo habrá de estarse a lo dispuesto en el Catálogo por entender que esa determinación forma parte de la protección que merece el bien.
3. En caso de contradicción entre las determinaciones del Catálogo y las determinaciones del Plan Especial de Reforma Interior de Cimadevilla se aplicará lo establecido en este último, siendo las determinaciones normativas del Catálogo Urbanístico de carácter subsidiario, con excepción de los

edificios ya transformados, para los que habrá de estarse a las determinaciones del Catálogo.

Artículo 5. Efectos

1. La entrada en vigor de este documento le confiere los siguientes efectos:
 - a) Publicidad:
 - Supone el derecho de cualquier ciudadano a consultar el Catálogo Urbanístico por sí mismo, o a recabar del Ayuntamiento en cualquier momento información escrita sobre su contenido y aplicación, en la forma que se regule.
 - b) Ejecutividad:
 - La aprobación definitiva del Catálogo Urbanístico y su necesaria publicación en el boletín oficial faculta el ejercicio de las funciones enunciadas por la legislación vigente en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.
 - c) Obligatoriedad:
 - Implica el deber, legalmente exigible, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones.
 - En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72.3 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo:
 - *El Catálogo Urbanístico será vinculante para el Planeamiento, que no podrá alterar la condición urbanística de los bienes, espacios o elementos en él incluidos.*
 - *En caso de contradicción entre las disposiciones del Catálogo y el planeamiento, prevalecerán las del Catálogo.*
2. Subordinación del documento:
 - a) Con carácter general, aquellas materias no reguladas expresamente por el Catálogo Urbanístico quedan sujetas a las determinaciones del planeamiento urbanístico general vigente.
 - b) El Catálogo urbanístico está subordinado a las leyes, normas, disposiciones y decretos que en razón de su materia le vinculen.

Artículo 6. Vigencia y modificación

1. El Catálogo Urbanístico tiene vigencia indefinida sin perjuicio de su modificación (artículo 98 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo).
2. El Catálogo Urbanístico podrá ser modificado, tanto para incluir como para excluir bienes y/o elementos o para cambiar las condiciones de protección de los mismos, a instancias de particulares o de las distintas administraciones, siguiendo los mismos trámites exigidos para la aprobación del Catálogo.
 - a) Los bienes y sus entornos afectados por la incoación o declaración de Bien de Interés Cultural (BIC), por inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y en la Carta Arqueológica del concejo que se declaren con posterioridad a la aprobación de este Catálogo se incluirán en el mismo a efectos de anotación e identificación, quedando sometidos al nivel de protección que se determine o en su defecto al nivel de protección integral y a la normativa específica de protección aplicable conforme al carácter de estos bienes.
 - b) No se considerarán modificaciones del Catálogo urbanístico la corrección de los errores materiales, aritméticos o de hecho, que pudiera tener el documento.

Artículo 7. Disposición final

1. El Catálogo urbanístico entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial correspondiente de los textos íntegros del acuerdo de aprobación definitiva y la publicación de la normativa correspondiente.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gjjon.es/cev

TITULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL CATÁLOGO URBANÍSTICO

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gjjon.es/cev

CAPITULO I RÉGIMEN GENERAL

SECCION 1 BIENES Y CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN

Artículo 8. Tipologías de Bienes

1. Con respecto a los bienes inventariados de forma particular en el Catálogo Urbanístico y a los efectos de su organización y establecimiento del régimen normativo de protección, se estructuran y ordenan de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Conjuntos Históricos
 - b) Conjuntos Urbanos
 - c) Patrimonio Arquitectónico:
 - Edificios
 - d) Patrimonio Etnografico:
 - Horreos.
 - Molinos.
 - Otros elementos patrimonio etnográfico.
 - e) Patrimonio Industrial:
 - f) Patrimonio Militar
 - g) Cementerios
 - h) Espacios Públicos
 - i) Jardines
 - j) Mobiliario urbano
 - k) Patrimonio Arqueologico
 - Yacimientos arqueológicos.
 - l) Caminos y Vías:
 - m) Patrimonio Natural
 - Espacios naturales.
 - Arbolado singular
2. Aunque no tenga incidencia urbanística, la biblioteca asturiana del Padre Patac singularizada mediante Decreto 207/2012, de 17 de octubre, por el que se declara como Bien de Interés Cultural la biblioteca asturiana del Padre Patac, sita en la biblioteca pública “Jovellanos” de Gijón. (BOPA 26/10/2012), forma también parte del patrimonio protegido de Gijón.

Artículo 9. Determinación de categorías de protección

1. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, los bienes inventariados por el Catálogo Urbanístico y que forman parte del Patrimonio Cultural de Asturias se protegen a partir de su integración en alguna de las siguientes categorías de protección:
 - a) Bien de Interés Cultural (BIC).
 - Tienen la consideración de Bienes de Interés Cultural aquellos bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Asturias, que por su valor singular, se declaren como tales mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (artículo 10 de la Ley 1/2001,

de Patrimonio Cultural).

- b) Bien incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias (IPCA).
 - Formarán parte del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias los bienes muebles e inmuebles que tengan en grado notable alguno de los valores a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural y así se declaren mediante resolución de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias (artículos 22 y 24 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias).
- c) Bien incluido en el Catálogo Urbanístico.
 - De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias, deberán formar parte del Catálogo Urbanístico los bienes que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa, aun cuando no tengan relevancia suficiente para ser declarados Bien de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.
 - La inclusión de bienes culturales en el Catálogo Urbanístico viene motivada por la concurrencia de los criterios de inventario y catalogación establecidos desde el ámbito municipal en relación a los bienes de interés cultural local.

Artículo 10. Régimen de aplicación

1. Con carácter general todos los bienes integrantes de este Catálogo Urbanístico y que forman parte del Patrimonio Cultural de Asturias quedan sujetos al régimen de protección establecido en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias.
2. Los Bienes de Interés Cultural quedan sujetos al régimen de protección general y específico previsto en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias.
3. Los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias quedan sujetos al régimen de protección general y específico previsto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias.
4. Los bienes incluidos en el Catálogo Urbanístico por aplicación de criterios de interés cultural municipal quedan sujetos al régimen de protección establecido en la normativa del documento del Catálogo Urbanístico del Municipio de Gijón/Xixón. No obstante, de acuerdo con el artículo 27.1 de la Ley de 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias, a los bienes catalogados con protección integral, se les aplicará con carácter básico el régimen previsto en la mencionada Ley.
5. Afecciones de la legislación de Costas:
 - a) Ante cualquier desajuste en la representación gráfica del Catálogo Urbanístico de las líneas de ribera del mar, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en este planeamiento.
 - b) Será de aplicación lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas, para aquellos elementos y bienes catalogados existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situados tanto en la zona de dominio público marítimo-terrestre como en la zona de servidumbre de protección, con la salvedad referida a los Conjuntos Históricos y los bienes sujetos a otro régimen análogo de especial protección, para los que prevalece la protección del patrimonio propuesta y regulada en este Catálogo.
 - c) El deber de conservación de los inmuebles corresponde a sus titulares y en su caso, concesionarios administrativos, residiendo en ellos el deber de conservación, rehabilitación y mantenimiento de acuerdo con la legislación de patrimonio y urbanística vigente. En todo caso, el deber de conservación no afecta a la Administración del Estado en tanto en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, salvo en los casos en que sea ésta Administración la propietaria efectiva de los bienes catalogados.
 - d) La utilización del dominio público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

- e) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 22/1988, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- f) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley 22/1988, respectivamente y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.

SECCION 2 NIVELES DE PROTECCIÓN

Artículo 11. Niveles de protección

1. De acuerdo con la legislación urbanística vigente, los bienes integrantes del Catálogo Urbanístico serán vinculados a alguno de los siguientes niveles de protección:
 - a) Nivel 1. Protección Integral.
 - b) Nivel 2. Protección Parcial.
 - c) Nivel 3. Protección Ambiental.
2. Sin perjuicio de las determinaciones derivadas del régimen básico aplicable en función de las categorías de protección establecidas por la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias y lo que pueda determinar la propia legislación urbanística sobre estos niveles de protección, la normativa del Catálogo Urbanístico desarrolla el régimen aplicable a cada uno de ellos en base a las tipologías y modalidades descritos en esta normativa. En consecuencia, el Catálogo urbanístico vincula los bienes inventariados con los niveles de protección, al objeto de determinar el régimen de intervención y los criterios de actuación aplicables.
3. La ficha particular de cada bien establece el nivel de protección asignado por el Catálogo Urbanístico.

Artículo 12. Régimen de aplicación

1. Los bienes vinculados al nivel de protección integral se les aplica el régimen general previsto en la Ley de Patrimonio para los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias. (artículo 27.1 de la Ley de 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias).
2. Los bienes con nivel de protección parcial o ambiental se les aplica el régimen previsto en la normativa de este Catálogo Urbanístico sin perjuicio de lo determinado en la legislación vigente.

SECCION 3 SITUACIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL CATÁLOGO URBANÍSTICO

Artículo 13. Efectos de la catalogación y coordinación con el planeamiento general vigente

1. La inclusión de bienes en el Catálogo Urbanístico conlleva la sujeción a las disposiciones, condiciones y determinaciones establecidas en su normativa sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial específica aplicable a cada uno en función de su naturaleza y características.
2. El Catálogo Urbanístico define los tipos de intervención posibles en cada elemento catalogado y en su entorno, e indica aquellas intervenciones que deberán ser sometidas, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de obras, a informe de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.

3. Existen asimismo, intervenciones que deberán ser objeto de autorización expresa por parte de la Consejería de Cultura.
4. En desarrollo de este Catálogo Urbanístico y del propio planeamiento general, se redactarán planes especiales o estudios de detalle, en su caso, cuando se estime necesario, en relación a la correcta coordinación de las determinaciones propias y específicas de cada uno de estos documentos.

Artículo 14. El deber de conservación y rehabilitación

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de los bienes incluidos en el Catálogo Urbanístico deberán conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación vigente, esta normativa y el planeamiento urbanístico, destinándolos a usos que no resulten incompatibles con el régimen establecido y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, con los límites establecidos en la legislación.
2. En el caso de incumplimiento del deber de conservación, la Alcaldía ordenará a los propietarios la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para conservarlos, cuidarlos y protegerlos.
3. Asimismo, la Alcaldía, sin perjuicio de la sanción que corresponda, ordenará la reparación de los daños causados ilícitamente en los bienes incluidos en este Catálogo, ordenando la demolición, reposición o reconstrucción u otras obras que resulten precisas para recuperar el anterior estado del bien.
4. Si el incumplimiento del deber de conservación viniere referido a bienes integrados en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, o a los que hayan sido declarados BIC, la Alcaldía, lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura del Principado de Asturias.
5. De los requerimientos que formule el órgano competente del Ayuntamiento se dará cuenta a la Consejería de Cultura del Principado de Asturias.
6. El incumplimiento injustificado de tales requerimientos dará lugar a la imposición de multas coercitivas en los términos establecidos en el artículo 104 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.
7. El incumplimiento del deber de conservación faculta a la Administración a realizar subsidiariamente las obras con cargo a los propietarios afectados y, en caso de incumplimiento grave que ponga en peligro la permanencia del bien, a la expropiación en virtud de la declaración de interés social contenida en el artículo 32 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.
8. En los solares que como consecuencia de las obras ilegales o por incumplimiento del deber de conservación se haya producido la destrucción de un inmueble incluido en este Catálogo con protección Integral, no se podrá edificar salvo para proceder a su reconstrucción en los términos establecidos en el artículo 57.1.c de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.
 - a) En todo caso, se estará a lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural.
9. En el supuesto de que los bienes incluidos en este Catálogo sean utilizados de forma que supongan menoscabo de sus valores, se efectuará el correspondiente requerimiento para que sus propietarios, poseedores o titulares de derechos reales cesen o rectifiquen dicho uso, u opten por un aprovechamiento alternativo. El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de las multas coercitivas previstas en el artículo 104 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.
 - a) La imposición de multas coercitivas se llevará a cabo sin perjuicio de la tramitación de los procedimientos urbanísticos que sean de aplicación para legalizar el uso o restaurar la realidad física alterada.
10. El procedimiento para exigir el deber de conservación podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier persona que tuviere conocimiento de su incumplimiento.
11. Formulada la denuncia, los servicios técnicos correspondientes evaluarán su contenido y, en su

caso, practicarán la inspección del edificio y emitirán un informe que constará de las siguientes partes:

- a) Descripción de los daños denunciados y de cuantos pudieran apreciarse en la inspección, indicando las causas de los mismos.
 - b) Relación de las obras necesarias para reparar los daños antes mencionados.
 - c) Determinación del plazo de comienzo de las obras, que estará en relación con el carácter de las mismas, el de ejecución a ritmo normal y estimación de su carácter urgente.
12. Si la emisión del informe requiriese la entrada en propiedad privada y ella no fuese permitida por el particular, se recabará de la autoridad judicial la correspondiente autorización.
 13. Emitido el informe técnico al que se hace referencia, la Alcaldía, si lo considera oportuno, ordenará al propietario del inmueble el cumplimiento de lo indicado, concediéndole un plazo máximo de 10 días para presentar las alegaciones que estime oportunas, salvo en los casos de urgencia y peligro.
 14. Si las actuaciones planteadas sobre un bien requieren informe favorable de la Consejería de Cultura, el Órgano Municipal competente, previamente a la adopción de sus acuerdos, requerirá la emisión del mencionado informe. En todo caso, los bienes con nivel de protección integral, bienes incluidos en el IPCA y bienes declarados de Interés Cultural, las obras e intervenciones a realizar, exigirán autorización previa de la Consejería de Cultura, en virtud de los artículos 27, 59 y 50 LPC.
 15. A la vista de las alegaciones presentadas y previo informe, si fuera preciso, se elevará propuesta de resolución de la Alcaldía, para que si lo considera oportuno ordene al propietario del inmueble el cumplimiento de lo indicado en el informe técnico. En la Resolución que se dicte al efecto deberá concretarse de forma detallada las obras a realizar y el plazo de que dispone para ello, que en todo caso habrá de ser suficiente. Asimismo la Resolución contendrá la advertencia de que, transcurridos los plazos habilitados al efecto sin que se ejecuten las obras, se procederá a la imposición de las multas coercitivas previstas en el artículo 104 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, señalando la cuantía de la misma.
 16. También se advertirá en la Resolución si la obra ordenada necesita de la presentación de proyecto técnico, en cuyo caso, el interesado deberá presentarlo en el plazo que se le señale, entendiéndose que la no presentación en dicho plazo equivale a la no realización de las obras a los efectos prevenidos en el párrafo anterior. En este caso el cómputo del plazo para la realización de las obras se iniciará al día siguiente de la fecha en la que se notifique la aprobación del proyecto.
 17. En la Resolución por la que se imponga la multa coercitiva se señalará nuevo plazo de ejecución, que en ningún caso podrá ser inferior al fijado en la primera resolución, y se advertirá que, de no cumplirse, el Ayuntamiento podrá, o bien continuar con la imposición de las multas coercitivas o bien acordar la ejecución forzosa.
 18. Si existiera peligro inminente, se procederá conforme a la necesidad que el caso exige, a cuyo efecto la Alcaldía ordenará a la propiedad la adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o cosas.
 19. En los casos de urgencia debidamente razonada en el informe técnico, las obras se comenzarán en el plazo señalado, sin perjuicio de aportar posteriormente proyecto técnico en el plazo que se le indica. Deberán asimismo especificarse las condiciones en que hayan de ejecutarse las obras.
 20. Si el Ayuntamiento acuerda la ejecución subsidiaria de las obras, los técnicos emitirán nuevo informe y redactarán el proyecto con indicación del presupuesto de las obras ordenadas.
 21. Para el caso de urgencia y peligro, en el informe se indicará el coste estimado de las obras, redactándose posteriormente el proyecto de ejecución.
 22. A la vista de este informe, la Alcaldía ordenará la ejecución subsidiaria.
 23. Simultáneamente, y como medida cautelar, podrá liquidarse de forma provisional el importe de las obras. En este caso, la liquidación se notificará al interesado con expresión de los recursos que procedan e indicación del lugar y plazo de ingreso en período voluntario con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se actuará por vía de apremio.

Artículo 15. Ordenes de ejecución

1. El Ayuntamiento podrá dictar órdenes para la ejecución de obras de reparación, conservación, rehabilitación y mejora de la edificación de oficio o a instancia de cualquier interesado de acuerdo con la normativa en esta materia.

Artículo 16. Situación de ruina

1. De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, protegidos singularmente o formando conjunto, únicamente se les podrán aplicar la declaración legal de ruina en los siguientes supuestos:
 - a) Situación de ruina física irrecuperable.
 - b) Coste de la reparación de los citados daños superior al cincuenta por ciento del valor actual de reposición del inmueble, excluido el valor del terreno. La valoración de reposición descrita no se verá afectada por coeficiente alguno de depreciación por edad. En su caso, se aplicarán los coeficientes de valoración que se consideren justificados en razón de la existencia del interés que dio lugar a su declaración como Bien de Interés Cultural o a su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. En todo caso, la referencia temporal de los coeficientes de ponderación será el momento de iniciarse el expediente.
2. La declaración legal de ruina no será incompatible con el deber de conservación salvo que el bien sea irrecuperable.
3. La incoación de un expediente de declaración de ruina o la denuncia de ruina inminente podrá dar lugar a la iniciación del procedimiento de expropiación forzosa, por parte del Ayuntamiento, previo acuerdo expreso al respecto.
4. En cuanto al procedimiento de declaración y resto de supuestos y condiciones, se estará a lo establecido en el PGO y la legislación vigente aplicable.

SECCION 4 RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, SOBRE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Protección de la legalidad urbanística

1. Las licencias urbanísticas que se otorguen con infracción de lo previsto en el presente Catálogo deberán ser revisadas a través de alguno de los procedimientos de revisión de oficio previstos en la legislación vigente, según lo previsto en la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias. Mientras las obras estuvieran en curso de ejecución se procederá a su paralización y la adopción de las demás medidas previstas en la legislación urbanística respecto a licencias ilegales.
2. Anulada la licencia por el procedimiento previsto en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto a las licencias ilegales.

Artículo 18. Régimen sancionador

1. Será el establecido en los artículos 106 y siguientes de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias y la legislación general aplicable.
2. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas leves y graves será de cinco años desde el día que la infracción se hubiere cometido, salvo las de carácter muy grave que prescriben a los diez años, tal y como establece el artículo 114.1 de Ley 1/2001, de 6 de marzo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gijon.es/cev

CAPITULO II CONJUNTOS HISTÓRICOS

SECCION 1 CONJUNTO HISTÓRICO DEL BARRIO VIEJO DE GIJÓN/XIXÓN (CIMADEVILLA)

Artículo 19. Delimitación y régimen aplicable

1. Conjunto Histórico del Barrio Viejo de Gijón/Xixón (Cimadevilla). Declarado Bien de Interés Cultural por Decreto de 20 de febrero de 1975 (BOE de 21 de marzo de 1975).
2. El régimen aplicable será el establecido en la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural de Asturias para los Bienes declarados de Interés Cultural y lo establecido en la normativa del Plan Especial de Reforma Interior de Cimadevilla vigente, que prevalece sobre las determinaciones que sobre el Conjunto Histórico o sus elementos pueda establecer este Catálogo Urbanístico.
3. Con respecto a los bienes catalogados y englobados dentro del ámbito del Conjunto Histórico:
 - a) En cuanto al régimen de protección, intervención y los criterios de actuación se aplicará lo establecido en el Plan Especial de Reforma Interior de Cimadevilla vigente, siendo las determinaciones normativas del Catálogo Urbanístico de carácter subsidiario, con excepción de los edificios ya transformados que habrá de estarse a las determinaciones del Catálogo.
 - b) El régimen aplicable a los ámbitos afectados por los entornos de protección de los bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias y que se encuentran dentro del ámbito del Conjunto Histórico será el establecido con carácter general en esta normativa para los entornos de los Bienes de Interés Cultural y bienes incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias.

SECCION 2 CONJUNTO HISTÓRICO DEL CAMINO DE SANTIAGO. RUTA DE LA COSTA

Artículo 20. Determinaciones generales

1. El Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, declaró conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago (BOE 215 - 07.09.1962). Recientemente, el Decreto 63/2006, de 22 de junio y Decreto 3/2007, de 25 de enero por el que se fija y delimita el conjunto histórico del Camino de Santiago en el Principado de Asturias y se determina su entorno de protección provisional (Ruta del Interior y Ruta de la Costa).
2. Las determinaciones del Catálogo serán las establecidas en este capítulo. El trazado del Camino de Santiago se establece en la documentación gráfica
3. Entorno de protección provisional:
 - a) El entorno de protección está constituido por una banda de treinta metros a cada lado de los distintos tramos rurales, afectando en las áreas urbanas a la parcela inmediatamente colindante con cada uno de los dos lados de la vía histórica.

Artículo 21. Régimen de protección

1. Delimitación del Camino y zona de servidumbre y protección:

- a) El trazado del Camino de Santiago tiene nivel 1 protección integral y afecta a la totalidad del ancho de la calle, vía o camino por los que discurra.
 - b) Se establece una zona de servidumbre una franja de terreno paralela a cada lado del Camino de anchura de tres metros a partir del borde de la explanación en que se asiente el Camino.
 - c) De acuerdo con el artículo segundo del Decreto 63/2006, de 22 de junio, se delimita como Entorno de Protección del Camino, una banda de treinta metros a cada lado de los distintos tramos rurales medida a partir del borde de la explanación en que se asiente el Camino. En las áreas urbanas el Entorno de Protección afectará a la parcela inmediatamente colindante con cada uno de los dos lados de la vía histórica.
2. Sin perjuicio de las determinaciones que se deriven de la legislación vigente, se establece el siguiente régimen para el Camino y su zona de servidumbre:
- a) Con carácter general, no podrá modificarse el trazado viario de las calles o espacios urbanos afectados por el Camino salvo resolución expresa de la administración competente.
 - b) No se permitirán más usos que los que sean compatibles con la conservación del Camino. Específicamente se prohíben los movimientos de tierras salvo que se realicen con motivo de la ejecución de infraestructuras y conducciones de servicios y sean previamente autorizados por la Consejería de Cultura.
 - c) En los ámbitos de suelo no urbanizable se prohíbe la actividad constructiva. No obstante, la Consejería de Cultura podrá autorizar actuaciones relacionadas con la funcionalidad del Camino. En el suelo urbano y urbanizable se estará a lo establecido por el planeamiento municipal.
3. Para el caso del Entorno de Protección, se establece el siguiente régimen:
- a) Serán autorizables las actuaciones constructivas en el entorno de protección. La autorización únicamente podrá otorgarse cuando las actuaciones respondan a las características tradicionales de la zona y respeten los valores del Camino. No obstante, en este ámbito se prohíbe:
 - Todo tipo de publicidad salvo la señalética propia del Camino.
 - La explotación minera.
 - La extracción de grava y arena
 - El establecimiento de campamentos y, en general, cualquier tipo de acampada colectiva o individual.
 - Las explotaciones propias de las carreteras.
 - La tala de arbolado. Con la autorización expresa de la Consejería de Cultura, podrá permitirse la tala aislada de árboles, con la obligación de compensar la tala con la plantación inmediata de especies autóctonas
 - b) En el entorno de protección, el Ayuntamiento o en su caso la Consejería de Cultura podrá llevar a cabo una ordenación espacial incluso de las explotaciones agrarias afectadas.
4. En cuanto a la intervención en la urbanización se permiten:
- a) Las obras de conservación de la urbanización (mantenimiento)
 - b) Las obras de restauración de la urbanización (reurbanización)
 - c) Las obras de reforma de la urbanización (remodelación) siempre que no impliquen la modificación del trazado de los viales.
 - d) Los proyectos de urbanización viales, calles y espacios urbanos que afecten al Camino de Santiago incluirán elementos propios de mobiliario y señalética adaptados a las condiciones y criterios propios de la temática del Camino de Santiago.
 - e) Toda actuación a ejecutar en espacios públicos potenciará el carácter y la estructura de los mismos, integrando y armonizando, asimismo, el mobiliario urbano con el carácter ambiental del conjunto
5. De acuerdo con la Ley 1/2001 sobre Bienes de Interés Cultural y sus entornos, las intervenciones de carácter constructivo y no constructivo que deban realizarse en estos ámbitos quedarán sujetas a autorización de la Consejería de Cultura, la cual será previa a la concesión de licencia municipal.”

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 12431371070005621675 en www.gjjon.es/cev

CAPITULO III CONJUNTOS URBANOS

SECCION 1 DELIMITACIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 22. Delimitación

1. La presente modalidad tiene por objeto la protección de diferentes conjuntos o ámbitos urbanos, no sólo las edificaciones, al adquirir valor en la relación y combinación que se produce entre sí. En definitiva, es la agrupación de diferentes edificios de la trama urbana, el denominado agregado urbano, el que por su singularidad, solución urbano-social adoptada e impronta en la ordenación urbana, se delimita y protege. Los ámbitos delimitados comparten su desarrollo reciente, en pleno s.XX, por lo que reciben la denominación de Conjuntos Urbanos.

Artículo 23. Niveles de Protección

1. Se establece el nivel 3. Protección Ambiental para los Conjuntos Urbanos así señalados en las fichas del Catálogo.
 - a) La protección no solo afectará a las edificaciones (tejido), sino que comprenderá un entorno de protección (es decir, los trazados urbanos), como elementos básicos e indisolubles conformadores del agregado urbano inserto en la trama de la ciudad.
2. El resto de Conjuntos urbanos queda vinculado a protección ambiental documental cuyo régimen será el previsto para esta figura en el capítulo del Patrimonio Arquitectónico.

Artículo 24. Régimen de intervención

Nivel 3. Protección Ambiental:

Se permiten:

- En general todas las actuaciones de rehabilitación. De igual forma, se admiten las actuaciones que tengan por objeto su consolidación estructural.
- Las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes que no pertenezca al bien original, así como la retirada de elementos y piezas añadidos que no tengan que ver con la naturaleza y función original del bien.
- La introducción de usos diferentes al original, de acuerdo con la ordenación urbanística prevista.
- En el caso de que las edificaciones privadas se dispongan sobre parcelas con espacio libre privado, se atenderá a lo previsto para el espacio libre privado en Edificios.

Artículo 25. Criterios de actuación para el nivel 3. Protección Ambiental

1. Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes deberá realizarse sin variar sus características formales y/o estructurales.
2. Las actuaciones tendrán siempre un especial respeto a las fachadas, tanto si tienen frente al espacio público como si no, y los elementos característicos y propios de éstas.
3. En cuanto a la cubierta se tratará de mantener la forma y materiales de cobertura original.
4. Se permite la ejecución de aquellas actuaciones que promuevan la accesibilidad y seguridad, tales como ascensores, rampas de acceso a portales, escaleras de emergencia, etc.
5. Se permitirán aquellas obras que contribuyan a la eficiencia energética de la edificación, si bien las

soluciones constructivas a adoptar no modificarán la composición de la fachada.

6. Todas las edificaciones del conjunto deberán respetar un mismo patrón o criterio en relación a posibles sustituciones de carpinterías, acabados de fachada, implementación de soluciones que mejoren la accesibilidad, etc., que fijarán los servicios técnicos municipales y que procurará la recuperación de los materiales, acabados y técnicas originales.
7. Para el caso del Conjunto Urbano del Barrio de las 1.500 viviendas, se adoptan las siguientes condiciones para el caso de actuaciones que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas en la edificación:
 - a) La ocupación del núcleo de comunicación vertical en planta del espacio público será de 2 metros medidos perpendicularmente a la fachada por 2,60 metros, medidos en paralelo a la fachada,
 - b) Sus acabados serán idénticos en color, material, composición, etc., a los existentes en las fachadas.
 - c) Dispondrán de huecos rasgados verticales en los paramentos en contacto con las fachadas actuales del edificio que resolverán las necesidades de iluminación y las ventilaciones reglamentarias. Sólo en el caso de que se justifique su necesidad, se admitirán otros huecos en la fachada paralela a la principal del bloque que serán de formato cuadrado 60x60 cm.
 - d) La solución admite la colocación del ascensor en el actual hueco de la escalera como por el exterior del edificio, lo que puede producir dos variantes. Por cada grupo de bloques se admitirá una sola variante.
 - e) Sólo se admitirán soluciones diferentes en los casos de fachadas con testeros enfrentados de otros bloques, cuya ocupación de vía pública deberá reducirse al máximo para no interferir con el edificio al que se enfrenta. Esta solución se concretará en el momento que se presente alguna solicitud.

Artículo 26. Entorno de protección

1. Delimitación:

Para el caso de estos bienes se establece con carácter general un entorno de protección que corresponderá con la delimitación establecida en los planos del Catálogo.

2. Régimen:

- a) En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente a los bienes protegidos, así como aquellas actuaciones contempladas en el artículo anterior.
 - Excepcionalmente, se permitirá la ejecución de dotaciones públicas o edificios de servicios (aparcamientos, terciarios, infraestructuras, etc.), que se desarrollen con la finalidad de suplir posibles carencias del ámbito y siempre previa justificación técnica. Las nuevas edificaciones, que se habrán de integrar en el conjunto del agregado urbano (similitud en la conformación de cubiertas, materiales y acabados de fachada, criterios compositivos, etc.), procurarán su desarrollo bajo rasante. En el caso de precisar volúmenes sobre rasante, la altura máxima de la edificación será de PB+1 ó 7 metros de altura.
- b) Se tratará de preservar el tratamiento de la urbanización original (distinción de zonas peatonales, rodadas, zonas de aparcamiento, zonas de estancia), posibilitando la renovación y mejora de las redes de infraestructuras. En todo caso, se promocionarán las zonas peatonales o de coexistencia con el vehículo rodado, en detrimento del viario rodado, las bolsas de saco de los aparcamientos, etc.
- c) Se conservarán las zonas verdes ajardinadas, aún en el caso de ejecución de edificios bajo rasante de dotaciones públicas o servicios, mediante la ejecución de cubiertas ajardinadas.
- d) Se permite la ejecución de aquellas actuaciones que promocionen la accesibilidad y seguridad, tales como ascensores, rampas peatonales, accesos para vehículos de emergencia, etc.
- e) Se evitará la acumulación de residuos, escombros y otros elementos exógenos y distorsionantes.

- f) Los elementos de mobiliario urbano, tales como paradas de autobús, farolas, etc., armonizarán con el conjunto urbano, con la finalidad de preservar la imagen y carácter del mismo.

CAPITULO IV PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO. EDIFICIOS

Artículo 27. Definición de niveles de protección

1. Todos los edificios incluidos en el Catálogo Urbanístico, con independencia de su naturaleza, se clasifican en alguno de los siguientes niveles de protección (artículo 72.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo:):
 - a) Nivel 1. Protección Integral.
 - Se incluirán en este nivel de protección los bienes que deban ser conservados íntegros, por ser portadores de interés en grado singular, preservando sus características originarias (artículo 208.1 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias).
 - b) Nivel 2. Protección Parcial.
 - Se incluirán en este nivel de protección los bienes que deban ser conservados en parte, preservando lo que sea definitorio de su estructura arquitectónica o espacial y que además tengan valor intrínseco. A tales efectos, se consideran elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial los espacios libres, las alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, zaguán, fachada y demás elementos propios (artículo 209.1 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias).
 - c) Nivel 3. Protección Ambiental.
 - Se incluirán en este nivel de protección los bienes que, aun sin presentar en sí mismos un valor intrínseco, contribuyen a definir un ambiente de interés por su belleza, tipismo o carácter tradicional (artículo 210.1 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias).
2. Con carácter general, se aplicarán estos niveles de protección a las construcciones y edificaciones incluidos en el patrimonio arquitectónico.
3. La ficha particular de cada bien establece el nivel de protección asignado por el Catálogo Urbanístico.
4. Con carácter general, el nivel de protección propuesto afecta a toda la parcela en la que se ubica el elemento catalogado (artículo 72.1, párrafo segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo), salvo que expresamente se señale su Entorno de Protección en la Cartografía del Catálogo.
 - Así mismo, los edificios declarados Bien de Interés Cultural y los incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias, incorporan la delimitación concreta de su Entorno de Protección.

SECCION 2 RÉGIMEN GENERAL DE INTERVENCIÓN

Artículo 28. Actuaciones de demolición

1. Definición de obras

La demolición es un tipo de intervención dirigida a la desaparición total o parcial de una construcción existente. Se subdividen en las obras siguientes:

- Obras de demolición puntual:
 - Son las que tienen por objeto la eliminación de pequeños cuerpos, construcciones o añadidos anexos al edificio principal.
- Obra de demolición parcial:
 - Son las que tienen por objeto la destrucción de una o varios cuerpos o piezas del edificio principal manteniéndose parte de la estructura, fachadas y otros elementos del edificio preexistente.
- Obras de demolición total:
 - Son las que tienen por objeto la destrucción total del edificio preexistente y conlleva la desaparición definitiva de éste.

2. Régimen aplicable

- a) Las obras de demolición total deberán ir siempre vinculadas al nuevo proyecto de edificación, condicionándose la concesión de la licencia de derribo a la previa obtención de la de edificación.
- b) En caso de que se produzcan derribos del tipo que sean en un edificio, construcción o instalación que fuesen considerados ilegales por no contar con la preceptiva licencia, orden de ejecución o por no ajustarse a las determinaciones de éstas, los titulares del inmueble o los responsables de dichas actuaciones, además de incurrir en las infracciones urbanísticas que prevé la legislación vigente, podrán ser obligados a la reconstrucción de lo demolido, sin perjuicio de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 29. Actuaciones de nueva edificación

1. Definición de obras

A los efectos de la aplicación de esta normativa, se entiende por nueva edificación la realización de las obras que dan como resultado la aparición de un nuevo edificio o cuerpo de edificación. Se definen los siguientes tipos de obras:

- Obras de Reedificación (RE):
 - Son aquellas que conllevan la demolición de un edificio y su posterior reedificación.
- Obras de Ampliación (A):
 - Son las obras que pretenden aumentar la volumetría existente y atiende tanto a los supuestos de mayor ocupación de la parcela como los de sobre edificación.

2. Régimen aplicable

- a) En todas las acciones constructivas se exigirán todas las condiciones establecidas en esta normativa así como el cumplimiento de la ordenación urbanística aplicable. En este sentido, no podrá ser otorgada licencia de obras con defectos de adaptación a la ordenación y normativa en el proyecto.
- b) En el caso de adición de nuevas plantas al edificio preexistente se integrará compositiva y formalmente con las fachadas del edificio.
- c) En el caso de que el planeamiento urbanístico señale edificios, partes o piezas edificadas fuera de ordenación dentro de la parcela afectada por el proyecto de reedificación, deberán ser eliminadas obligatoriamente.

Artículo 30. Actuaciones de conservación y mantenimiento de la edificación actual

1. Definición de obras:

Conservación:
Restauración.
Rehabilitación.
Reestructuración.

2. Conservación:

- a) Son obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornamento e higiene de la edificación. Asimismo, se consideran dentro de este apartado, las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta, bajantes, instalaciones sanitarias, etc.) y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revocos y pintura.
 - b) Deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio, interiores y exteriores, no permitiéndose la alteración o sustitución de elementos estructurales o de diseño. Se permite la supresión de añadidos que hayan desfigurado su carácter original.
3. Restauración:
- a) Son obras de restauración aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende restituir el edificio a sus condiciones originales. Podrán incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para garantizar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.
 - b) No se permiten en el proceso aportaciones de nuevo diseño, debiendo mantener el edificio, su configuración interior y exterior. Se permite la supresión de añadidos que hayan desfigurado su carácter original.
4. Obras de rehabilitación:
- a) Obras de rehabilitación puntual:
 - Son las que tienen como fin la reparación y mantenimiento del edificio.
 - Se consideraran obras de Rehabilitación Puntual aquellas cuyo coste dividido por el coste total de reposición de la pieza o piezas sobre las que se actúa, sea igual o inferior al 20 % del coste de reposición completa de éstas.
 - b) Obras de rehabilitación parcial:
 - Son obras dirigidas a la alteración de parte del edificio.
 - Se consideraran obras de Rehabilitación Parcial todas aquellas situaciones no comprendidas como obras de rehabilitación puntual o general.
 - c) Obras de rehabilitación general.
 - Son obras dirigidas a la alteración de gran parte del edificio para mejorar su estructura, distribución interior, condiciones de habitabilidad, etc., todo ello como proyecto unitario.
 - El supuesto de rehabilitación general afectará siempre a las piezas y elementos comunes del edificio. En caso contrario se considerarán vinculadas al supuesto de Rehabilitación Parcial.
 - Se consideraran obras de Rehabilitación General cuando se de alguna de las dos siguientes situaciones:
 - Cuando se plantee la modificación de la estructura portante del edificio, sustituyendo tal estructura en más de un 60 % o alterando las líneas estructurales portantes en más de un 50 %.
 - Cuando el costo de todas las obras planteadas supere el 60 % del valor de reposición completa del edificio.
5. Reestructuración:
- a) Son obras de reestructuración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial o total de elementos estructurales, sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates. Podrá hacerse modificación de volumen conforme a la ordenanza particular sobre la parcela, sin rebasar en ningún caso las alturas máximas señaladas.

Artículo 31. Criterios generales de intervención

1. La protección de los edificios y elementos incluidos en el Catálogo Urbanístico resulta prioritaria respecto a cualquier otra actuación.

2. Se permite con carácter general para todos los bienes catalogados:
Las intervenciones que pretenden la solución y adaptación a esta normativa y especialmente a las incidencias y elementos negativos.
3. Con carácter general, serán autorizables para todos los bienes catalogados:
 - a) El desmontaje de los elementos protegidos y su posterior reconstrucción en el mismo lugar o en su emplazamiento original que deberá ser constatado documentalmente, con los mismos materiales, forma y dimensiones.
 - b) La colocación de cartelería, rótulos y cualquier otro elemento propio del espacio público se regirán por lo establecido en la normativa del planeamiento general vigente, con las particularidades que pueda establecer el Catálogo Urbanístico.
4. Con carácter general queda prohibido para todos los bienes catalogados:
 - a) La modificación de la parcela excepto en los casos de protección ambiental y aquellos otros supuestos derivados de la aplicado en esta normativa.
 - b) El traslado o eliminación de elementos propios del edificio, salvo que se justifique documentalmente que el nuevo emplazamiento es el original.
 - c) La implantación de instalaciones propias del edificio en las fachadas, y en especial conducciones de gas, electricidad y similares, salvo bajantes de pluviales.
5. En todo lo que corresponde a la regulación y procedimiento de expedientes de declaración de ruina de bienes del patrimonio arquitectónico, así como las actuaciones de derribo de los citados bienes, previa desafectación en su caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.
6. Con carácter general, en todo aquello no regulado y previsto en la normativa del Catálogo Urbanístico, será de aplicación lo establecido en el Plan General de Ordenación vigente.
No obstante, no serán de aplicación, en los edificios catalogados, aquellos parámetros de diseño definidos en el planeamiento general, cuya aplicación pueda suponer la destrucción o degradación de aquellas partes protegidas. Entre éstas cabe destacar las condiciones de iluminación y ventilación, así como las alturas libres de espacios interiores, etc.
7. El necesario cumplimiento de las normativas sectoriales referidas a las condiciones de accesibilidad y a la protección contra el fuego deberá atender a las características dignas de protección del bien, afectando a los elementos de menor interés, y manteniendo en todos los casos las características básicas del elemento original.
 - No obstante, cuando el cumplimiento de las normativas sectoriales sea incompatible con el grado de protección integral y parcial, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o técnico que suscriba el proyecto, con la expresa autorización administrativa pertinente, aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación a las normativas sectoriales vigentes.

Artículo 32. Régimen de obligatoriedad y exigencia de actuaciones

1. Régimen aplicable

Determinaciones generales:

- Como criterio general para todas las obras, las exigencias (elementos negativos) que se establecen en caso de actuarse con una intensidad determinada son también de aplicación en caso de intensidad mayor.
- Los proyectos partirán siempre del criterio de unidad de diseño del conjunto del edificio, por lo que se evitarán en lo posible actuaciones puntuales que, si bien en sí mismas pretenden cumplir con las exigencias establecidas, pueden ocasionar un mayor deterioro, distorsión y contraste de la imagen del edificio.
- Cuando concurren varias actuaciones de rehabilitación, en cada una de ellas se atenderá a su régimen de exigibilidad.

2. Actuaciones de nueva edificación:

- Se ajustarán y adaptarán siempre a las condiciones establecidas en esta normativa, al planeamiento general vigente y resto de ordenanzas aplicables.

3. Actuaciones de rehabilitación:

- a) Las obras de rehabilitación puntual no conllevan exigencia alguna, aunque deberá incentivarse la adaptación de los elementos y piezas donde se intervenga a la normativa urbanística, sectorial y de construcción aplicable, a excepción de lo establecido en los criterios generales de intervención para los elementos protegidos con grado integral y parcial.
- b) En cualquier obra de rehabilitación parcial o conjunto de ellas se exige la adecuación a la normativa urbanística, sectorial y de construcción de los elementos o piezas edificadas donde se interviene y especialmente la solución de los elementos negativos señalados en la ficha particular o que puedan indicarse con motivo del trámite de la Consulta Previa, a excepción de lo establecido en los criterios generales de intervención para los elementos protegidos con grado integral y parcial.
- c) En las actuaciones de rehabilitación general se exige la adecuación a la normativa urbanística, sectorial y de construcción de toda la edificación intervenida, a excepción de lo establecido en los criterios generales de intervención para los elementos protegidos con grado integral y parcial. En el caso de que el planeamiento urbanístico señale edificios, partes o piezas edificadas fuera de ordenación dentro de la parcela afectada por el proyecto de rehabilitación, deberán ser eliminadas obligatoriamente.
 - No obstante, cuando el cumplimiento de las normativas sectoriales sea incompatible con el grado de protección integral y parcial, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o técnico que suscriba el proyecto, con la expresa autorización administrativa pertinente, aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación a las normativas sectoriales vigentes.
- d) Deberán potenciarse las actuaciones generales sobre las parciales y éstas sobre las puntuales, por cuanto con ello resulta más sencillo tanto la propia definición del proyecto como su materialización.

SECCION 3 CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Artículo 33. Condiciones volumétricas y formales

1. La ficha particular establece la altura de la edificación o su criterio de determinación. En su defecto, la altura será la establecida en el planeamiento general.
2. Los edificios catalogados con tipología aislada mantendrán su altura y configuración de cubierta actual.
3. En aquellos casos en los que la normativa vigente de aplicación permita el aumento de superficie edificada, y como consecuencia de esto sea necesaria la construcción de nueva volumetría, el añadido deberá diferenciarse de una manera evidente del edificio original. Se realizará preferiblemente con cuerpos de menor altura que el original y con lenguajes y materiales arquitectónicos actuales.
4. Los proyectos arquitectónicos que prevean esa ampliación deberán contener en su memoria un análisis de los valores urbanísticos, arquitectónicos, ambientales, tipológicos, constructivos, etc., del edificio protegido y de su entorno. Dicha memoria debe concluir con una lectura histórico-crítica del elemento y de la propia propuesta de intervención que permita establecer el uso de criterios compositivos —que siendo contemporáneos— ayuden a contextualizar, leer y comprender adecuadamente los valores protegidos del bien y del centro histórico en que se inserte.
5. En los casos de ampliación del edificio protegido, será preceptivo el informe de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
6. Alineaciones constructivas y fondos edificados:
 - a) En el caso de rehabilitación, las alineaciones constructivas serán las actuales.

- b) En los supuestos permitidos de reedificación o reconstrucción parcial del edificio, las alineaciones constructivas serán las establecidas por el planeamiento general.

Artículo 34. Criterios de actuación en la cubierta

1. Se prohíbe la construcción de buhardillas, torreones, troneras y casetones salvo que los tuviera en su configuración original, debiendo conservarse la línea de aleros y la pendiente de las cubiertas. Se exceptúan también aquellos edificios que se autoricen recrecidos previo informe favorable de la Comisión Técnica del Catálogo.
2. En general, no se podrá colocar en la superficie de la cubierta ningún tipo de elemento que perturbe su lectura continuada, con excepción de chimeneas y salidas de humo u otros originales que tuviere. En los edificios con protección integral, se prohíbe expresamente la ubicación de paneles de captación de energía solar, instalaciones de aire acondicionado, depósitos, cajas de ascensores y otros elementos similares, debiendo ubicarse en todo caso debajo de la cubierta salvo que se justifique la lectura continuada del conjunto edificatorio, cuestión que deberá ser objeto de informe previo de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
3. Se permiten únicamente los canalones y bajantes realizadas en cobre y cinc, siendo este último preferible como material.
4. Se permite excepcionalmente la instalación de antenas para la recepción doméstica de televisión que se dispondrán de tal forma que no sean vistas desde el espacio público. Evitarán siempre rebasar la cumbrera, minimizando su impacto mediante sistemas de recepción colectivos.
5. Cuando alguno de los elementos o instalaciones permitidos queden fuera de servicio, deberán ser retirados por el propietario.

Artículo 35. Criterios de actuación en fachadas

1. Aplicación de la protección:
 - a) No estarán incluidos en la protección aquellas partes del edificio que hayan sufrido modificaciones, o los volúmenes añadidos al original, excepto en aquellos casos en que estas intervenciones sean históricas, considerando como tales las realizadas con anterioridad a 1950. En todo caso todas estas intervenciones exigirán un tratamiento de conjunto con la parte del edificio protegida.
 - b) En aquellos casos en los que la configuración original de la fachada haya sido modificada con la desaparición de elementos decorativos, miradores, balcones, etc., estos deberán ser reconstruidos, recuperando su diseño original.
2. Colores y materiales:
 - a) Las intervenciones en las fachadas catalogadas deberán mantener o recuperar en todos los casos los materiales y acabados originales.
 - b) La modificación de los colores de una fachada puede suponer en ocasiones un cambio radical en la composición original de la misma, por lo que éstos se protegen como parte integrante del edificio. En aquellos casos en los que se encuentre modificado el color, la recuperación del estado original se tratará como elemento negativo, considerándose como obra preferente.
 - c) En aquellos edificios en los que el acabado original de las fachadas sea enfoscado visto, la rehabilitación deberá recuperar el mismo.
 - d) Se prohíbe el pintado de la piedra, aun en los casos en los que su deterioro sea extremo. Se permite la restauración puntual de las piezas deterioradas con morteros coloreados. Este tipo de actuaciones permitirá restaurar deterioros puntuales; en caso de grave deterioro deberán sustituirse las piezas, conservando todos los elementos del diseño original.
 - e) Se prohíbe el pintado del gresite. En caso de deterioros puntuales se podrán pintar los puntos deteriorados en un color idéntico. En caso de graves deterioros se deberán sustituir paños completos, en color idéntico de los originales.
 - f) Se prohíbe el pintado del ladrillo. En caso de sustitución se deberá mantener el color y aparejo original.

- g) Con carácter general se prohíben las instalaciones urbanas eléctricas, telefónicas y cualquier otras de carácter exterior (salvo las previstas para pluviales), tanto aéreas como adosadas a las fachadas, que se canalizarán soterradas. Exclusivamente podrán exceptuarse de esta prohibición aquellos casos en los que el soterramiento presente dificultades técnicas insalvables o pueda suponer daños para bienes de interés cultural relevante, en cuyo caso las instalaciones deberán disponerse en conductos o canaletas integrados en la composición del edificio, a los que se dará una autorización expresa.
 - h) Las antenas de televisión, radiodifusión, telefonía móvil o maquinaria de aire acondicionado y/o ventilación (salubridad), no serán visibles desde el espacio público.
3. Carpintería
- a) Las carpinterías a las que se refiere son las puertas de los portales y garajes, las ventanas y puertas de acceso a balcones y corredores, así como las ventanas de los miradores construidos con fábrica.
 - b) Se prohíbe en todos los edificios catalogados la colocación de carpinterías a haces exteriores, excepto en aquellos edificios que existan históricamente.
 - c) En los edificios catalogados se prohíbe la colocación de nuevas persianas y/o contraventanas exteriores. Para los edificios que cuenten con persianas o contraventanas exteriores en la actualidad, se atenderá a lo determinado en las fichas normativas.
 - d) Se prohíbe en todos los edificios catalogados las particiones ficticias de vidrio de cualquier índole.
 - e) En aquellos edificios catalogados y que cuenten originariamente con balcones, se prohíbe la realización de nuevas carpinterías que cierren el balcón o la ejecución de antepechos de fábrica, en el caso de que originariamente el edificio no los tuviera.
 - f) Condiciones para la sustitución de carpinterías
 - En aquellos niveles de protección en los que se permita la sustitución de las carpinterías, este cambio se realizará de acuerdo con las condiciones específicas para grado de protección
4. Miradores
- a) Los miradores de los edificios catalogados deberán mantener su diseño y material actualmente existente.
 - b) En el caso de sustitución esta deberá realizarse recuperando su estado original salvo precisión en contrario.
 - c) Se permite el mantenimiento de los miradores de fábrica existentes, excepto en los casos en que se señale como elemento negativo.
5. Cerrajería
- a) Se permitirán elementos de cerrajería de seguridad, de modo excepcional, en las plantas bajas de los edificios protegidos. En todo caso material, forma y acabado se integrará con el edificio objeto de protección.
6. Galerías traseras
- a) Preferentemente se repararán y mantendrá el material original de las carpinterías, procediéndose a su sustitución conservando en todos los casos su diseño cuando no sea posible su recuperación. En todo caso, se prohíben reproducciones en PVC y acabados de imitación de la madera.
7. Intervenciones en la planta baja
- a) En aquellos edificios que conserven el diseño original de su planta baja, éste se deberá mantener salvo las excepciones que puedan señalarse.
 - b) Se evitará el rasgado de las ventanas o la apertura de portones de garaje, cuestión expresamente prohibida en el caso de edificios con nivel de protección integral.
 - c) En aquellos edificios en los que la planta baja haya sido transformada, perdiendo su configuración original, ésta deberá ser recuperada, excepto en los casos en los que la reforma realizada presente interés.
 - La recuperación de la configuración original del diseño de la planta baja se entenderá

referida tanto a las partes del mismo realizadas con fábrica como a la carpintería de los huecos.

8. Soportes-carteles publicitarios

Queda prohibida la instalación de soportes-carteles publicitarios en los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones, así como en los espacios exteriores vinculados a ellas. Se evitará la ubicación de cartelería y señalética en el edificio pudiendo ser excepcionalmente autorizada siempre y cuando guarde una estética y dimensiones acordes, previo informe favorable de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.

9. Rótulos de locales comerciales

- a) Los rótulos deberán diseñarse de forma integrada con respecto a la composición y diseño de la fachada del bajo comercial, dentro de los límites marcados por su perímetro (el superior no podrá rebasar la línea media del forjado del techo de la planta baja). Se respetará el diseño del edificio. No incorporarán fuente luminosa propia, permitiéndose su iluminación indirecta mediante luminarias con un vuelo máximo de 40 cm. No se autorizan los rótulos en banderola adosados a las fachadas.
- b) Excepcionalmente podrán admitirse rótulos de neón siempre que alcancen un adecuado nivel de integración con respecto al soporte murario, mediante el manejo de tamaño, tipografía y diseño constructivo apropiados para el logro de dicho objetivo.
- c) Al respecto se autorizan los siguientes tipos de rótulos:
 - Franja situada dentro de los huecos de la fachada y remetida respecto a la cara exterior del muro.
 - La franja tendrá una anchura máxima de 40 cm.
 - Podrá ejecutarse en chapa metálica esmaltada o lacada, vidrio u otro material acorde con el edificio y el entorno inmediato, prohibiéndose explícitamente los plásticos, el aluminio visto y acabados metalizados brillantes.
 - El rótulo publicitario se inscribirá dentro de esta franja, pudiendo ejecutarse mediante letras en relieve de bronce o latón, grabadas o pintadas sobre vidrio, en bajo relieve, formadas en pletina, u otras soluciones acordes con el entorno.
 - Placas adosadas sobre los muros o machones de la fachada
 - Tendrán una forma acorde con la composición de fachada, no pudiendo tener una anchura superior a 2/3 de la anchura de machón, ni una altura superior a 1/3 de la altura del mismo.
 - Estarán separadas de la cara exterior del machón al menos 2,5 cm con una separación máxima de 5 cm y se sujetarán mediante grapas o patillas
 - Las placas podrán ser de metacrilato o vidrio transparente, traslúcido u opaco, tanto liso como grabado; de chapa metálica esmaltada o lacada, de piedra, e bronce, latón u otros materiales acordes. Se prohíben expresamente los materiales plásticos, el aluminio en acabado estándar y otros acabados metalizados brillantes.
 - El rótulo publicitario se realizará con los criterios señalados en el apartado anterior.

10. Toldos y tendedores:

- a) En materia de toldos serán de aplicación las siguientes determinaciones:
 - Se permite la instalación de toldos de tela únicamente en las plantas bajas, que no podrán ser fijos, sino extensibles.
 - Los toldos no podrán sobresalir más de dos décimos de la anchura del vial en que se instalen, con el límite máximo de 1,50 metros. La altura libre bajo ellos, incluidos los colgantes de tela, será como mínimo 2,50 metros. Su anchura abarcará, como máximo, dos huecos de la planta baja, hasta una longitud máxima de 5 metros.
 - Los colores, preferiblemente en tonos oscuros, se integrarán y combinarán con la fachada. En todo caso, los toldos de un mismo edificio armonizarán entre sí en material, color, tipología, tipografía (si procede), altura de colocación, prolongación, etc.
- b) Tendedores de ropa: Se prohíbe la instalación de soportes para el tendido de ropa en fachadas o patios visibles desde el espacio público.

- c) En todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación subsidiaria el Plan General de Ordenación.
- d) En el caso de que no sea posible documentar el estado original de la fachada donde se requiera su recuperación, deberá aportarse una propuesta que tendrá que ser informada favorablemente por la Comisión Técnica del Catálogo.

Artículo 36. División horizontal

1. Con carácter general se permite la división horizontal de todos los edificios catalogados originalmente destinados a vivienda unifamiliar, con independencia del grado de protección al que estén vinculados y de aquellas edificaciones principales no catalogadas ubicadas en jardines o entornos de protección definidos en el catálogo, con la excepción de las destinadas a usos auxiliares.
2. Para calcular el número máximo de viviendas resultantes de la división horizontal, se adopta como superficie media, 100 m² para vivienda colectiva y 150 m² para vivienda unifamiliar.
3. Cuando se trate de parcelas que no tuvieran agotada la edificabilidad según lo previsto en el PGO para la zona en que se ubican, el cálculo del número de viviendas se realizará del siguiente modo:
 - a) El número total de viviendas será el equivalente al que resulte de la división parcelaria según la ordenanza de esa zona. En el caso de que el número de viviendas resultantes de la división horizontal del edificio principal fuera inferior, las viviendas restantes podrán ubicarse sobre la superficie libre de la parcela, siempre y cuando el entorno de protección no se encuentre en situación de consolidado.
4. En cualquier caso para autorizar la división horizontal será necesaria la previa tramitación de un Estudio de Detalle que también deberá ser informado por la Comisión del Catálogo. Ese documento deberá resolver al caso no sólo las cuestiones relativas al número de viviendas resultantes y su disposición (dúplex, triplex, etc.), sino además todo lo referente a los elementos comunes, número y emplazamiento de las plazas de aparcamiento, partes o elementos de la parcela que sea necesario preservar, ubicación, en su caso de las nuevas edificaciones y cualquier otra cuestión inherente a cada supuesto.

Artículo 37. Locales comerciales

1. La actuaciones en los locales comerciales catalogados deberá mantener los elementos singulares de su diseño, permitiéndose la adecuación y reforma de los mismos para adecuarlos a los posibles nuevos usos.
2. En todo caso, los materiales de fachada, color, acabado, carpinterías, etc., se integrarán en relación a las plantas superiores del edificio objeto de protección.

Artículo 38. Usos

Con carácter general, en las construcciones y edificaciones del patrimonio arquitectónico se aplicará el régimen de usos establecido en el planeamiento urbanístico general vigente, siempre que no implique una pérdida o degradación de los valores y elementos que dieron lugar a la catalogación del bien y no se altere el régimen de intervención y criterios de actuación establecidos en este catálogo.

Artículo 39. Espacio libre en la parcela

1. Con respecto al espacio libre existente en parcelas con edificios catalogados, de acuerdo con el artículo 72.1 Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y 205.1 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, la protección dispensada por el Catálogo Urbanístico afecta a toda la parcela. En consecuencia, con carácter general el régimen aplicable al espacio libre en las parcelas con edificios catalogados será el establecido en esta normativa de

acuerdo con el nivel de protección asignado a la edificación, salvo que la ficha particular establezca otra cosa.

2. En desarrollo de esta previsión legal, se establecen los siguientes criterios de actuación:
 - a) Los propietarios deberán conservar y mantener los espacios libres interiores de las parcelas en condiciones adecuadas garantizando las condiciones de salubridad, seguridad y ornato.
 - b) Cualquier actuación sobre la parcela incluida las de urbanización, serán siempre complementarias al elemento principal, siendo necesaria su correcta interpretación y contextualización.
 - c) En los casos de existencia de especies vegetales consideradas arbolado singular, se aplicará y regirá lo determinado en esta normativa sobre el particular.
 - d) Se evitará ubicar elementos artificiales y naturales en el espacio inmediato a la edificación catalogada que perturbe su lectura y contemplación.
 - e) Se evitará modificar los niveles de las cotas de acceso desde los espacios públicos o parcelas colindantes. En especial se evitará el recrecido de pavimentos y aceras.
 - f) En aquellos en los que el Plan General asigne una edificabilidad zonal superior a la materializada sobre la parcela, se permiten los correspondientes aumentos de volumetría derivados de ella en las condiciones definidas en este Catálogo.

Artículo 40. Bienes catalogados incluidos en ámbitos de ordenación del PGO

1. Las condiciones de actuación e intervención en los edificios y bienes catalogados incluidos en ámbitos de planeamiento, gestión o ejecución del PGO son establecidos por este Catálogo Urbanístico, señalando especialmente aquellas que establecen la altura de la edificación y la posibilidad de recrecidos.
2. En todo caso, en relación a los edificios protegidos, la arquitectura de los nuevos volúmenes deberá distinguirse con claridad de los cuerpos originales, tanto por su material, como por su diseño, debiendo responder a modelos arquitectónicos actuales.
3. Cuando una parcela con protección integral esté incluida en un ámbito de ordenación, ya sea suelo urbano, urbanizable, o los expresamente determinados para el suelo no urbanizable en el PGO, en la reorganización de la propiedad se respetará dicha protección, estableciendo en el instrumento de gestión correspondiente las compensaciones económicas que deriven de esta situación en el reparto de beneficios y cargas.

SECCION 4 RÉGIMEN DEL NIVEL 1 PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 41. Definición

1. Las actuaciones en estos bienes tendrán como fin prioritario la restauración del espacio arquitectónico y el restablecimiento a su estado original. Deberán mantener y conservar su estructura y características volumétricas, formales y ornamentales tanto en el interior como en el exterior, su forma de ocupación del espacio, así como sus alineaciones actuales, manteniendo íntegramente sus elementos arquitectónicos característicos y su relación con la trama urbana. Las actuaciones de restauración que en ellos se realicen, en ningún caso podrán suponer aportaciones de reinención o nuevo diseño, debiendo conservarse por tanto la totalidad de la edificación, su exterior e interior, a excepción de aquellas partes que hayan sido modificadas y no conserven su fisonomía original, que en todo caso se intentará reponer.
2. En el caso de edificios vinculados a este nivel de protección que hayan sido modificados, la protección afectará a las partes y elementos originales que se conservan.

Artículo 42. Régimen de intervención

1. Se permiten las actuaciones de rehabilitación-restauración que en todo caso respetarán los valores que motivan la asignación del nivel de protección integral de acuerdo con los criterios de actuación indicados.
2. Serán autorizables siempre que no supongan riesgos de pérdida o daños de las características que motivaron la asignación al nivel de protección integral:
 - a) Las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes y cualquier tipo de obra de época reciente que no pertenezca al edificio original que se pretende proteger, no revista interés o contrasten negativamente con las características arquitectónicas originales de la construcción, de su unidad edificatoria o de su entorno. En todo caso, deberán ser documentadas las partes que se proponga eliminar.
 - b) Aunque con carácter general no se admiten obras de ampliación en planta, excepcionalmente, podrá ser autorizada la construcción de nuevos cuerpos edificatorios en el espacio libre de la parcela donde se ubica el bien principal y siempre deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura.
 - Llegado el caso, se evitará el adosamiento del nuevo edificio al principal disponiéndose apartado como mínimo 8 metros. En cuanto a las condiciones constructivas y estéticas se evitará el mimetismo e imitación del principal optándose preferiblemente por soluciones contrapuestas en estilo y acabados.
 - c) La introducción de usos diferentes al original destinado al bien.
3. Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que no se encuadren en los supuestos anteriores y especialmente la demolición de estos edificios y su sustitución.

Artículo 43. Criterios de actuación

1. Las actuaciones plantearán la restauración del espacio arquitectónico y el restablecimiento en su estado original de las partes alteradas a través de:
 - a) La restauración de las fachadas interiores y exteriores. En todo caso se prohíbe su modificación y alteración.
 - b) La restauración de espacios internos.
 - c) La restauración tipológica de la parte o partes del edificio derrumbado o demolido. Se evitará todo intento de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales del edificio y pueda probarse la autenticidad. Si se añadieran materiales o partes indispensables para su estabilidad, mantenimiento o reposición, las adiciones deberán ser reconocibles evitando confusiones miméticas.
 - d) La conservación o el restablecimiento de la distribución y organización espacial original.
 - e) La conservación o el restablecimiento del estado original de los terrenos edificados que constituyen parte de la unidad edificatoria, tales como patios, claustros, plazas, huertas o jardines, espacios libres, etc.
 - f) Se tratará de mantener la parcela en su integridad en las condiciones de forma y dimensiones que actualmente se encuentre. Por ello, no se contemplan las agregaciones y segregaciones de parcelas salvo en los casos en los que se consiga recuperar el parcelario original, cuestión que deberá acreditarse suficientemente.
2. A los efectos de esta normativa, se entiende por restauración aquellas actuaciones que tienen por objeto la restitución de los valores históricos y arquitectónicos de un edificio y/o construcción, reproduciéndose con fidelidad las condiciones originales.
3. Se conservarán las características de ordenación espacial, volumétrica y morfológica interiores y exteriores del bien, así como los procesos constructivos, forma, material y acabados. La protección Integral exige en todos los casos el mantenimiento del material de las carpinterías originales, tanto de las fachadas como de los interiores, conservando su diseño, material y acabados originales. No obstante, respetando lo anterior, se podrán implantar soluciones de cerramientos que garanticen el mejor aislamiento y estanqueidad del edificio, respetando el criterio general establecido.

- La sustitución de las carpinterías se deberá realizar conforme a un proyecto unitario aprobado por la comunidad de propietarios, que unifique los modelos a utilizar, si bien la sustitución no tiene por qué realizarse de forma simultánea. En todo caso la presentación de este modelo será condición necesaria para realizar la primera de las sustituciones.

Se deberán conservar todas las puertas de portal y garaje originales existentes así como el resto de carpinterías originales.

4. En caso de necesidad de consolidación estructural de la edificación, ésta se realizará permitiendo la sustitución de las partes no recuperables sin modificar en ningún caso la posición o cota de cualquier elemento estructural, tratando de restablecer el material original.
5. En la cubierta se mantendrá el mismo sistema estructural original, así como los mismos materiales, forma y acabados. Será autorizable la introducción de nuevos elementos que posibiliten la estanqueidad del edificio y su sistema de aplicación.
6. Se permite la introducción, modificación o sustitución de instalaciones técnicas e higiénico-sanitarias básicas, siempre que se respete el criterio general de protección indicado.
7. Se evitará en general la ocupación del hueco de la escalera con nuevos ascensores debiendo ser autorizadas expresamente las excepciones a este criterio.
8. El uso a que se destinen estos inmuebles deberá garantizar su conservación, sin menoscabar los valores que motivaron su vinculación al nivel de protección integral. En ningún caso se supeditarán las condiciones del edificio al uso que se pretenda implantar. No obstante, en aquellos casos excepcionales en que la aplicación del presente régimen no posibilite la introducción de usos de carácter público, se estará a lo que a tal efecto disponga la administración Regional.
9. El necesario cumplimiento de las normativas sectoriales referidas a las condiciones de accesibilidad y a la protección contra el fuego deberá atender a las características dignas de protección del bien, afectando a los elementos de menor interés, y manteniendo en todos los casos las características básicas del elemento original.
 - a) No obstante, cuando el cumplimiento de las normativas sectoriales sea incompatible con el grado de protección integral y parcial, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o técnico que suscriba el proyecto, con la expresa autorización administrativa pertinente, aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación a las normativas sectoriales vigentes.
10. Con independencia de la categoría de protección del bien asignada de acuerdo con la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural, cualquier actuación deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura del Gobierno del Principado de Asturias.

SECCION 5 RÉGIMEN DEL NIVEL 2 PROTECCIÓN PARCIAL

Artículo 44. Definición

1. Las intervenciones en estos edificios se orientarán a la conservación de su estructura arquitectónica o espacial y que además tengan valor intrínseco. A tales efectos se considerarán elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial los espacios libres, alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, zaguán, fachada y demás elementos propios.
2. En el caso de edificios vinculados a este nivel de protección que hayan sido modificados, la protección afectará a las partes y elementos originales que se conservan.

Artículo 45. Régimen de intervención

1. Se permiten:

- a) Las actuaciones de rehabilitación interna y externa, que en todo caso respetarán los valores que motivan la asignación del nivel de protección parcial de acuerdo con los criterios de actuación indicados.
 - b) Las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos al edificio principal. Especialmente se tendrá en cuenta los cuerpos que levantan sobre la cubierta no expresamente permitidos.
 - c) Las obras de ampliación del edificio en altura, en aquellos casos expresamente previstos por el Catálogo urbanístico, de acuerdo con lo determinado por el Plan General de Ordenación vigente. En todo caso, se estudiará como alternativa al recrecimiento del edificio la ubicación de la nueva volumetría en el espacio libre de la parcela en el caso de que este exista.
 - d) La introducción de usos diferentes al original destinado el bien siempre y cuando se salvaguarde la estructura arquitectónica del edificio y espacios vinculados afectados por la protección.
 - e) Se permiten las obras que pretendan la mejora en las condiciones de consolidación de la edificación, estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad, mejora de la eficiencia energética, instalaciones y servicios propios del edificio de acuerdo con los criterios de intervención definidos.
 - No obstante, cuando el cumplimiento de las normativas sectoriales sea incompatible con el grado de protección parcial, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o técnico que suscriba el proyecto, con la expresa autorización administrativa pertinente, aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación a las normativas sectoriales vigentes.
 - f) Las obras que pretendan la división de las viviendas o locales de actividad existentes en el edificio no debiendo de afectar en ningún caso a la posición y configuración de la estructura del este, patios, caja de escaleras, zaguán y cualquier otra zona común, huecos, cerramientos, fachadas, etc. Los accesos y divisiones deberán solucionarse en el espacio privado del edificio sin afectar a los elementos comunes.
2. Serán autorizables cuando no supongan riesgos de pérdida o daños de las características que motivaron la protección Parcial, y en especial los espacios de interés existentes en el interior del edificio:
- a) La construcción de nuevos cuerpos edificatorios anejos al principal en la parcela libre cuando éstos sean posibles según la ordenanza particular del vigente planeamiento general.
3. Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que no se encuadren en los supuestos anteriores y especialmente la demolición de estos edificios y su sustitución.

Artículo 46. Criterios de actuación

1. Con carácter general para estos edificios y construcciones, las actuaciones permitidas y autorizables deberán tener en cuenta y cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Estructura:
 - Se mantendrá la solución, organización, disposición y sistema estructural y de forjados original pudiendo sustituirse las partes y elementos dañados con cambio de material siempre que la estructura quede oculta. En caso de ser vista, se mantendrá el mismo material.
 - No se podrá variar la disposición de los muros, pilares y cota de forjados salvo en casos excepcionales y solo de forma puntual justificando motivos técnicos, constructivos y de seguridad.
 - b) Cubiertas:
 - Como criterio general, se mantendrá el mismo elemento de cobertura del edificio original (cubierta, terraza, etc.).
 - Se tratará de mantener la solución estructural original. No obstante, acreditada la inviabilidad técnica y/o económica, podrá autorizarse una solución diferente que en todo caso responderá a la tipología propia del inmueble, manteniendo en su caso la misma forma y pendiente, disposición de la cumbrera respecto a las fachadas y número de faldones, pudiendo variarse también el material estructural empleado.

- En cuanto al material y acabado de cobertura se mantendrá el original.
 - Los testeros visibles que surjan como consecuencia de las intervenciones, recibirán el mismo tratamiento de acabado que las fachadas principales y se intervendrá sobre ellas con un criterio integrador en la escena urbana general con tratamientos adecuados de materiales y color.
 - Con carácter general se permite la apertura de huecos en la cubierta evitando que sean visibles desde el espacio público. Su ejecución se sujetará a las siguientes condiciones:
 - La superficie máxima del total de estos huecos no podrá ser superior al 8% de la superficie total de la cubierta. Cada ventana, a su vez, no podrá ser superior a las dimensiones de 1,40 x 0,70 metros, disponiéndose longitudinalmente en el sentido de la línea de máxima pendiente de la cubierta.
 - La solución de carpintería para estos huecos quedará enrasada respetando la lectura continuada de las cubiertas, por lo que se prohíbe la instalación de troneras y mansardas y otros volúmenes o cuerpos, salvo que el edificio original las tuviera.
 - En todos los casos, quedará siempre garantizado el acceso a la cubierta desde el espacio común, por al menos un hueco fácilmente accesible (escalable, etc.) de dimensión superior a 0,8 x 0,6 metros.
- c) Aleros y cornisas:
- Se mantendrá la solución de remate original de la fachada con la cubierta.
 - En el caso de levantes, las fachadas se rematarán necesariamente mediante alero o cornisa de acuerdo con lo dispuesto en el edificio original. Las condiciones de forma, materiales, acabados y estéticas serán similares a las de origen.
 - Los aleros mantendrán el espesor original en caso de sustitución de cubierta, así como el acabado inferior de su cara, tanto en inclinación, decoración y ornamentación, así como en el sistema constructivo.
- d) Fachadas:
- En general no se permite la modificación de las fachadas, composición, estructura, dimensiones y disposición de huecos, balcones, antepechos, cerrajerías, losas y miradores y cualquier otro elemento compositivo original.
 - Se mantendrán los materiales, formas y acabado de los elementos de la fachada pudiendo sustituirse manteniendo siempre las características comentadas.
 - Medianeras:
 - Cuando la medianera vista sea la propia, aún en el caso de que vaya a ser cubierta en un corto espacio de tiempo, se tratará de igual manera que las fachadas en cuanto a acabados y colores.
 - Cuando la medianera vista sea la vecina como consecuencia de la actuación, se le dará por el promotor de la finca en obras el mismo tratamiento de la medianera preexistente, en la parte que hubiese quedado al descubierto. En el resto de supuestos, si la medianera vecina se encontrase manifiestamente deteriorada, el Ayuntamiento podrá exigir a sus propietarios su adecentamiento mediante orden de ejecución.
- e) Espacios interiores:
- Quedan especialmente protegidos los elementos comunes del edificio (portal, zaguán, caja de escaleras, patios interiores, aperturas, etc.) que no podrán modificar su ubicación, estructura, así como su peldañado y barandillas; se prohíbe la sustitución de los peldaños de madera por otro material. Se mantendrán también sus dimensiones, forma y acabados.
 - La introducción de elementos de nuevo diseño deberá ser complementaria y no desvirtuar ni alterar la percepción del conjunto original de estos elementos.
 - Únicamente se podrá autorizar la modificación de las dimensiones de los elementos comunes para mejorar las condiciones de habitabilidad y accesibilidad del edificio (ventilación, iluminación, instalación de ascensores, rampas, ampliación de radios de giro y/o similares). En estos casos, se tratará siempre de conservar los acabados más valiosos y representativos del edificio.
 - En las piezas privativas (viviendas, locales, etc.) se permiten modificar las condiciones originales siempre y cuando se mejore con ello las condiciones de habitabilidad. En todo

caso, se tratará de mantener la jerarquía y disposición de las diferentes habitaciones y resto de piezas habitables, especialmente de los cuartos húmedos.

- No obstante, a la hora de plantear divisiones dentro de la vivienda, éstas serán autorizables en el caso de pérdida, alteración o deterioro del elemento de interés, como son por ejemplo:
 - La tipología propia del edificio.
 - Decoraciones en techos y paredes.
 - Carpinterías interiores singulares entre las que destacan las que incluyen cristales emplomados, maderas nobles, cristales grabados al ácido, diseños singulares...
 - Pavimentaciones singulares, con trabajos de marquetería, mármoles o baldosas hidráulicas.
 - Chimeneas tipo francés.
 - Baños y cocinas singulares que conserven su configuración original. En estos casos la protección debe interpretarse de una forma flexible que permita la adecuación de estos espacios a los usos actuales.
 - Radiadores, sistemas de calefacción e instalaciones técnicas relevantes.
- Se conservarán asimismo las puertas de entrada a las viviendas y demás elementos decorativos existentes. En aquellos casos en los que las puertas de acceso a las viviendas presenten un modelo unitario en el edificio se deberá respetar el modelo original.
- Se podrá ocupar el hueco de la escalera con nuevos ascensores debiendo conservarse el peldañado, barandilla y pasamanos originales:
 - El diseño del cierre de estos ascensores deberá presentar un diseño que integre y permita percibir las partes originales de las escaleras, debiendo realizarse con cristal o rejería.
 - En aquellos casos en los que no sea posible la utilización del hueco de la escalera, el ascensor debe resolverse en el interior de las viviendas o de los patios.
- Se mantendrán y conservarán los elementos valiosos de acabado y ornamentación ubicados en el interior del edificio.

f) Carpinterías:

- Se deberán conservar todas las puertas de portal y garaje originales existentes. Se permite la sustitución del resto de las carpinterías originales excepto en aquellos casos en que sean expresamente protegidas en la ficha del edificio. En aquellos casos en los que la carpintería original incluya persianas enrollables de madera, estas podrán ser sustituidas por otro material excepto en los casos en los que la ficha detalle lo contrario.
- No se autorizará el empleo de PVC en las nuevas carpinterías, el falseamiento de elementos, ni acabados que imiten las vetas de la madera sobre perfiles metálicos.
- Condiciones para la sustitución de carpinterías
 - La sustitución de las carpinterías se deberá realizar conforme a un proyecto unitario aprobado por la comunidad de propietarios, que unifique los modelos a utilizar, si bien la sustitución no tiene por qué realizarse de forma simultánea. En todo caso la presentación de este modelo será condición necesaria para realizar la primera de las sustituciones.
 - La nueva carpintería deberá conservar el color y diseño de la carpintería original si bien se podrá realizar en un material diferente.
 - Aquellas puertas o ventanas que incluyan elementos metálicos deberán ser conservadas e incorporadas en la nueva carpintería.
 - En los casos en los que las carpinterías presenten contraventanas interiores éstas deberán conservarse e integrarse en el nuevo diseño.

g) Para el caso de recrecido de edificios:

- Los recrecidos de los edificios se realizarán de forma genérica de acuerdo a lo establecido a continuación, si bien se podrán autorizar otras soluciones que propongan soluciones alternativas con diseños de calidad relevante, con informe favorable de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
- Los aleros, remates y casetones que configuren la silueta en fachada del edificio original deberán conservarse en su integridad, en todos los casos.
- Se deberá realizar un retranqueo de 1 m obligatorio de los recrecidos respecto al plano de

fachada original, en aquellos edificios que presentan remates de singular diseño, debiendo solucionarse estéticamente el remate con los edificios laterales.

- En aquellos edificios que no presenten remates de singular diseño, no será necesario el retranqueo de los recrecidos, si bien deberá conservarse en todos los casos el remate original del edificio.

- La composición de la fachada estará constituida por las líneas derivadas de la estructura de la fachada protegida (con sus posibles vuelos), de las relaciones hueco-muro, de su componente vertical-horizontal, de los cambios de tratamiento de muros y de las posibles impostas o elementos decorativos. Las fachadas de los recrecidos se realizarán con el uso de materiales ligeros y de aspecto moderno. Se prohíbe un crecimiento mimético que repita los elementos compositivos de las partes originales, debiendo diferenciarse lo nuevo de lo antiguo
 - Se proyectará con criterios de continuidad, simplicidad y coherencia constructiva en todo su conjunto, no restando protagonismo a las fachadas protegidas.
 - Se prohíbe todo tipo de vuelos en los recrecidos, a excepción de los aleros. La anchura máxima de los aleros en su frente será de 15 cm, prohibiéndose asimismo la construcción de muretes sobre los mismos.
 - En aquellos edificios en esquina que presenten remates con cúpula o casetones en fachada, los posibles recrecidos se retranquearán al menos 2,50 m, con terrazas a modo de ático. Se prohíbe la construcción de torreones en los nuevos volúmenes, a excepción de aquellos casos de recuperación de elementos desaparecidos.
 - Sin perjuicio de los condicionantes ya expresados, las nuevas cubiertas de los recrecidos cumplirán las prescripciones del PGO.
 - Cuando el aumento de alturas en un edificio catalogado pueda crear una medianera hacia la parcela colindante en la que no se prevea un futuro aumento de plantas, el aumento de altura en el edificio catalogado se retranqueará creando un ático.
 - Se admiten elementos y ornamentaciones como detalles decorativos en dinteles, impostas, ménsulas, modillones, molduras, etc. En todo caso se dispondrán de forma sobria y moderada en relación con la fachada protegida dejando todo el protagonismo a ésta.
- h) Aunque la protección se aplica a toda la parcela, en algunos casos la ficha podrá determinar que determinados cuerpos de la edificación queden excluidos de esta protección.

SECCION 6 RÉGIMEN DEL NIVEL 3 PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 47. Definición

Se integran en este nivel de protección, los bienes que, aun sin presentar en sí mismos un valor intrínseco, contribuyen a definir un ambiente de interés. El elemento definitorio de la protección es la fachada con frente a espacio público.

Artículo 48. Régimen de intervención

1. Se permiten:

- En general todas las actuaciones de rehabilitación.
- Las obras de demolición puntual-parcial que afecten a la estructura, forjados y cubierta del edificio, manteniendo la envolvente de fachadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del ROTU.
- Las obras de ampliación del edificio o la construcción, cuando éstas sean posibles de acuerdo a lo especificado en la ficha particular del Catálogo y de acuerdo con lo previsto en el planeamiento general vigente.
- Las obras de rehabilitación que pretendan la división de las viviendas o locales de actividad

existentes en el edificio así como la modificación de la estructura, posición de los patios, caja de escaleras, zaguán y cualquier otra zona común. En estos casos, la actuación deberá solucionar las condiciones de habitabilidad de las viviendas de acuerdo con la normativa aplicable.

- La introducción de usos diferentes al original destinado el bien de acuerdo con la ordenación urbanística prevista.
 - Se permite la sustitución de portales y escaleras en los edificios en los que se realice una reestructuración, excepto aquellos elementos puntuales que sean protegidos de forma específica en la ficha correspondiente del edificio, los cuales serán desmontados e incorporados en el nuevo portal o escalera.
2. Serán autorizables:
- La agregación de parcelas, si bien deberán conservar la totalidad de los elementos catalogados en su interior.
 - En el caso de agrupación de un edificio catalogado con uno colindante no catalogado, sus fachadas deberán mantener una independencia formal, prohibiéndose la repetición mimética del edificio protegido.
 - La modificación puntual de los huecos de la fachada o a la apertura de nuevos huecos cuando no alteren la distribución ni la composición general. En todo caso, no se permiten las actuaciones que modifiquen los componentes materiales que singularicen o caractericen el edificio como de una época o tipología determinada.

Artículo 49. Criterios de actuación

1. Con carácter general para estos edificios, las actuaciones permitidas deberán tener en cuenta y cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Las actuaciones tendrán siempre un especial respeto a las fachadas con frente al espacio público o que sean visibles desde este y los elementos característicos y propios de estas.
 - Las fachadas interiores no vistas desde el espacio público y con frente a espacio privado podrán ser modificadas.
 - En el caso de las fachadas traseras con frente a espacio público queda especificado en las fichas normativas aquellos casos que quedan afectados por la protección. En el resto de casos, podrán ser modificada previa valoración justificada de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
 - b) Se podrán sustituir, a salvo de las condiciones expresas de la ficha correspondiente, las carpinterías de la fachada, de voladizos de balcones, de miradores, cornisas y puertas de acceso, debiendo efectuarse la sustitución en estos casos con diseños similares a los preexistentes, tanto en forma como en acabados, de modo tal que la imagen tras la sustitución sea similar. Se deberá realizar conforme a un proyecto que unifique los modelos a utilizar, si bien la sustitución no tiene por qué realizarse de forma simultánea. En todo caso la presentación de este modelo será condición necesaria para realizar la primera de las sustituciones.
 - No se autorizará el empleo de PVC en las nuevas carpinterías, el falseamiento de elementos de la peñacaría, ni acabados que imiten las vetas de la madera sobre perfiles metálicos.
 - El mismo tratamiento tendrán las actuaciones que pretendan reparar los acabados exteriores o interiores del edificio, siempre que no tengan una función estructural o resistente.
 - c) En general, en las diversas piezas comunes y privativas del edificio (zaguán, caja de escaleras, descansillos, etc.), los elementos puntuales susceptibles de ser protegidos serán desmontados e incorporados en el nuevo proyecto.
 - d) En la planta baja se permite la transformación de las ventanas en puertas, procurando evitar de forma generalizada su ensanchamiento. También se permite la apertura de portones de garaje debiendo disponerse solamente uno por cada edificio.
 - Entre los elementos a conservar deberá valorarse entre otros, las barandillas y barrotes, calidad de los peldaños y de las puertas de acceso a las viviendas.

- e) En cuanto a la cubierta se tratará de mantener la forma y materiales de cobertura original. El material será preferiblemente de teja cerámica árabe, siendo posible asimismo el uso de otros tipos de teja cerámica de aspecto y acabado similar a ésta.
- f) En actuaciones de rehabilitación, podrán variarse la posición de la estructura y cota de los forjados para atender criterios de mejora y solución de las condiciones de habitabilidad sin que ello tenga repercusión e incidencia en las fachadas.
- g) En el caso de incremento de la altura del edificio, se aplicarán las condiciones establecidas para el nivel de protección parcial.

Artículo 50. Protección Ambiental Documental

1. Definición y Régimen

- a) Los edificios incluidos dentro de este nivel de protección, podrán ser sustituidos si bien, previa a su demolición o modificación, deberá realizarse un informe del edificio para su documentación que deberá ser remitido, tanto a la Consejería de Cultura como al Archivo Municipal de Gijón. Dicho informe incluirá como mínimo los siguientes documentos:
 - Levantamiento del edificio a escala mínima 1/100
 - Información fotográfica del edificio, tanto del interior como del exterior y su relación con el entorno.
 - Información histórica y social referente al mismo.
 - b) En aquellos casos de edificios industriales incluidos en este nivel de protección, se deberá documentar y valorar la maquinaria existente en el mismo.
 - c) En el caso de esta maquinaria industrial se entenderá de aplicación lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural de Asturias.
2. Las condiciones de sustitución de estos edificios serán las establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.

SECCION 7 ENTORNOS DE LOS EDIFICIOS PROTEGIDOS

Artículo 51. Delimitación de Entornos

- 1. Para el caso de los edificios declarados Bien de Interés Cultural, de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural y el artículo 206 y concordantes del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, el Catálogo Urbanístico incorpora la delimitación concreta de sus Entornos de protección. También para el caso de los edificios incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias.
 - a) Para el caso del Entorno de los Bienes de Interés Cultural y en tanto en cuanto no se redacte Plan Especial de acuerdo con los objetivos y determinaciones establecidos en el planeamiento general, será de aplicación el régimen general de Entornos establecido en la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural así como en esta normativa.
- 2. Para el caso de los edificios vinculados por este Catálogo al régimen de protección 1 integral, el entorno será la parcela del edificio salvo el caso de que este Catálogo lo establezca expresamente otro distinto.
- 3. En el caso del resto de edificios con protección parcial y ambiental, existirá entorno en tanto en cuanto lo señale expresamente este Catálogo.
- 4. En todo caso, se podrán delimitar nuevos Entornos de protección a partir de la redacción de estudios de detalle en suelo urbano y plan especial en suelo no urbanizable, supuestos que no se contemplarán como Modificación del Catálogo Urbanístico, sino como planeamiento de desarrollo de este.

Artículo 52. Régimen general de los Entornos

1. Con carácter general para los Entornos se establecen las siguientes condiciones:
 - a) Las intervenciones, actuaciones y usos que se realicen en estos espacios no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área, perturbar la contemplación del bien o atentar contra la integridad física el mismo.
 - b) Los usos que se realicen en estos Entornos no deben atentar contra su armonía ambiental y estética (artículo 28.2 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural).
 - c) Como medidas concretas a tener en cuenta en los ámbitos afectados por los entornos de protección, se enuncian las siguientes:
 - Se cuidará especialmente el color, la composición y los materiales utilizados en la edificación del entorno, especialmente si son parte y conforman un conjunto en la escena urbana junto al elemento protegido, al objeto de conseguir una adecuada y armoniosa coexistencia respetando el principio de jerarquía estética que debe prevalecer, evitando la colisión y competencia entre ellos.
 - Se evitará la ubicación de instalaciones (antenas, aparatos de aire acondicionado, depósitos u otros) en las fachadas y cubiertas vistas desde el espacio público del entorno de protección.
 - Las normas estéticas de colocación de elementos y variación de la composición de las fachadas aprobadas por las comunidades de propietarios y vecinos de los inmuebles incluidos en los Entornos de protección, deberán tener el visto bueno de la Comisión Técnica municipal del Catálogo.
 - Se prohíbe la ubicación de marquesinas, toldos y cualquier otro elemento que tape o moleste la contemplación del bien protegido.
 - Se evitará dentro del ámbito de los Entornos, el tendido y la ubicación de elementos de publicidad, cartelería y señalética y especialmente el tendido a la vista de cableado u otras instalaciones que distorsionen la escena urbana.
 - Se evitará situar elementos de mobiliario urbano de gran porte (marquesinas, postes, contenedores o puntos de recogida de basura y similares) así como barreras físicas (barandillas, bolardos, quita miedos y similares) en los espacios públicos de los entornos protegidos y especialmente en aquellos espacios de contemplación directa del bien. El alumbrado público se diseñará y situará teniendo en cuenta estos criterios.
 - Los elementos de la urbanización en el ámbito del Entorno serán sobrios y evitarán el exceso de plataformas a diferente nivel salvo que la topografía así lo exija. Las soluciones para la calzada serán preferentemente continuas fomentando la coexistencia de peatón-vehículo.
 - De igual forma, la ubicación de elementos arbóreos del entorno se realizará con sobriedad evitando especies cuyo desarrollo conlleva una ocupación excesiva del espacio, restando posibilidades de contemplación puntual sobre el bien y general sobre toda la escena urbana.
 - d) Las intervenciones que deban realizarse en estos entornos de protección quedarán sujetas a autorización de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
 - e) En aquellos casos en los que los parámetros de aplicación para la parcelación, definidos en el planeamiento urbanístico vigente (frente a viario, círculo inscrito, superficie mínima de parcela resultante...), impidan la materialización de las posibilidades edificatorias existentes con anterioridad a la delimitación de estos Entornos de Protección de los edificios con nivel de protección 1 integral, se deberán redactar Planes Especiales para reubicar el aprovechamiento en las partes de las parcelas exteriores a los Entornos, en los cuales se modifiquen los parámetros urbanísticos.
2. Además de las condiciones indicadas anteriormente, para el caso de Bienes de Interés Cultural y elementos incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias, se observarán también las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía en el ámbito del Entorno y cualquier vertido de basuras, escombros o desechos. (artículo 58 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural).
 - b) Todas las obras e intervenciones que se realicen sobre los bienes incluidos en estos Entornos requerirán autorización expresa de la Consejería de Cultura y solo serán autorizables cuando recojan adecuadamente el respeto de sus valores culturales (artículo 50.1 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural).
 - c) Cualquier planeamiento urbanístico, estudios de detalle u otro planeamiento de desarrollo y también los proyectos de urbanización que se redacten y afecten a estos Entornos, exigirán el informe favorable de la Consejería de Cultura.
 - d) No serán autorizables las alteraciones de las alineaciones consolidadas históricamente, las parcelaciones urbanísticas, aumento de altura y volumetría de las edificaciones y condiciones estéticas existentes en estos Entornos, salvo que se deriven de planeamientos urbanísticos y proyectos ya visados por la Consejería de Cultura.
 - No obstante, en el caso de Bienes de Interés Cultural, la altura de la edificación afectada por el Entorno, no deberá superar la del bien protegido.
 - En todo caso, quedarán sin efecto las previsiones del planeamiento territorial y urbanístico y los proyectos de urbanización y parcelación disconformes con el régimen establecido para estos entornos de protección que sea de directa aplicación (artículo 56.1 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural).
3. Discordancias existentes en los Entornos:
- a) Se entenderá como no adecuadas al entorno de protección y señaladas como discordancias o elementos discordantes, aquellas actuaciones que han conllevado la implantación de imágenes derivadas de composiciones de fachadas, volumetrías, materiales y acabados no acordes o que entran en contradicción con el bien protegido.
 - b) De acuerdo con el artículo 57.2.e) de la Ley 1/2001, el planeamiento urbanístico, para el caso de los Entornos de los Bienes de Interés Cultural, Bienes incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias y bienes vinculados por el Catálogo al régimen de protección integral, señalará las discordancias y elementos discordantes de acuerdo con los criterios expresados, al objeto de plantear y prever las previsiones oportunas de naturaleza urbanística que posibiliten la adaptación y solución progresiva de estas situaciones.

Artículo 53. Entornos en edificios con jardín o espacio libre vinculado

1. Para el caso de edificios con jardín o espacio libre vinculado se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:
 - a) Se conservarán los elementos principales configuradores del espacio libre como son los caminos, sendas, paseos y escaleras, estatuas, fuentes, cercas, pérgolas, bancos, estructuras y construcciones auxiliares y elementos complementarios, en tanto en cuanto tengan interés y un valor reconocido por su antigüedad. También las agrupaciones y especies vegetales reconocidas como arbolado singular por esta normativa o que sin pertenecer a esta categoría, tengan más de 30 años de antigüedad.
 - b) Las vallas, cercas, murias y puertas se consideran partes integrantes de estos Entornos y por tanto protegidas como elementos del mismo.
 - c) Los elementos acreditados de carácter histórico desaparecidos se podrán reconstruir.
 - La ubicación de nuevos elementos auxiliares y complementarios del espacio libre que supongan una ocupación menor del 10% del entorno.
 - d) Serán autorizables por el Ayuntamiento:
 - Las obras de remoción o movimiento de tierras cuando afecten a más de un 10% del entorno.
 - La ocupación del subsuelo siempre y cuando ello no suponga la pérdida irreversible de las condiciones naturales del suelo, no se afecten a elementos vegetales arbóreos y la superficie total afectada no supere el 10% del total del espacio delimitado como Entorno, con un máximo de 500 m². Las obras en el subsuelo deberán garantizar la reposición de

una capa de tierra vegetal suficiente para permitir la reposición del espacio, con un mínimo de 80 centímetros de espesor, sin que se permita modificar las rasantes iniciales.

- e) Se prohíben con carácter general:
- La modificación de alineaciones que conlleven la variación de su forma y dimensiones.
 - Las parcelaciones.
 - Los usos que perturben su vocación de espacios de acompañamiento y complemento de la edificación principal catalogada.
 - La colocación de cables y antenas o conducciones aparentes. Igualmente se prohíbe disponer y pasar cables o conducciones entre las ramas de los árboles.
2. Supuestos de mayor edificabilidad permitida por el planeamiento urbanístico:
- a) De forma excepcional y para el caso exclusivo de parcelas donde el planeamiento urbanístico vigente permita incrementos de edificabilidad sobre la previamente materializada y siempre y cuando no sea posible ubicar esta edificabilidad en las partes de la parcela no afectadas por la delimitación del Entorno, podrá redelimitarse este. Para ello, se redactará un Plan Especial que concretará la ordenación urbanística y las condiciones en que se altera el Entorno. En todo caso, la redacción de este Plan se sujetará a las siguientes condiciones:
- La superficie a delimitar como nuevo Entorno no podrá ser menor al 65% de la superficie delimitada como Entorno por este Catálogo Urbanístico. Como consecuencia de ello y de forma excepcional, podrán ser admitidas para las nuevas edificaciones, parcelas de menor superficie a las establecidas como mínimas por el planeamiento urbanístico.
 - Se dispondrá el nuevo Entorno de protección englobando en su totalidad el edificio protegido, tratando de que la distancia de este al perímetro del Entorno, sea lo más regular posible.
 - El nuevo Entorno englobará necesariamente los elementos principales configuradores del espacio libre como son los caminos, sendas, paseos y escaleras, estatuas, fuentes, cercas, pérgolas, bancos, estructuras y construcciones auxiliares y elementos complementarios de interés señalados. Lo mismo se prescribe para el caso de las puertas, murias, parterres y otros elementos constructivos similares.
 - De igual forma, englobará los conjuntos o especies vegetales de valor existentes.
 - Se tratará de disponer el nuevo Entorno de protección de tal manera que posibilite la preservación de las visuales hacia el edificio protegido.
 - Deberá justificarse suficientemente que la propuesta de nuevo Entorno permite y garantiza la preservación del conjunto conformado por el edificio protegido, el espacio libre anexo y el conjunto de elementos característicos, definitorios y conformadores del lugar.
 - De cara a la resolución del expediente, se facilitará el acceso al lugar de los servicios técnicos municipales implicados en la resolución del expediente.
- b) El Plan Especial contendrá como mínimo la siguiente documentación:
- Levantamiento detallado de la totalidad de las especies vegetales existentes y su consideración por esta normativa, con fotografía de las mismas y su localización sobre un levantamiento topográfico. Se incluirá asimismo fotografía de todos los elementos configuradores del lugar.
 - Delimitación de las nuevas alienaciones especialmente las constructivas y la posición y distribución de la nueva volumetría acompañado de las secciones correspondientes de todo el conjunto que permitan prever la imagen general del proyecto que se pretende, así como de una memoria de condiciones estéticas y acabado formal de la edificación.
 - Soluciones para los espacios de contacto entre la nueva actuación y el Entorno resultante afecto a la edificación catalogada.
 - Solución de accesos, su distribución, tratamiento y acabado formal y material.
 - Se evitará el tratamiento residual de los elementos existentes y especialmente las especies vegetales existentes que deberán tener una presencia y representación preeminente en el proyecto. En el caso de su afectación, deberá incluirse propuesta de alternativas a considerar, medidas de protección, correctoras y/o compensatorias en su caso.
 - Evaluación del impacto visual de la nueva actuación con respecto al edificio catalogado y su nuevo Entorno. En su caso, medidas correctoras y compensatorias del impacto visual

detectado.

- c) Consolidación del Entorno de protección:
- La aprobación definitiva del Plan Especial fijará definitivamente la delimitación del Entorno de protección pasando éste a ser considerado en situación de consolidado. Éste se incorporará al Catálogo urbanístico como elemento propio y vinculado al edificio protegido del que forma parte.
 - En lo que afecta al Entorno, solo podrán plantearse modificaciones del Plan Especial que supongan mínimas rectificaciones sin pérdida de superficie y siempre cumpliendo las condiciones antes indicadas.
 - Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial, se prohíbe la asignación de nueva edificabilidad al ámbito del Entorno y edificio protegido, prescripción que vincula desde el Catálogo al planeamiento urbanístico.
- d) Las condiciones para la nueva edificación serán las establecidas en el planeamiento urbanístico que se adaptarán a las determinaciones siguientes:
- Las fachadas de los edificios resultantes no podrán tener una longitud mayor de 20 metros, evitándose la formación de pantallas.
 - Se evitará la disposición de muros y cierres que formen pantallas y no permitan la lectura continua de todo el ámbito, especialmente en relación con el espacio de contacto con el Entorno de protección del edificio catalogado.
- e) La ejecución material del Plan Especial deberá ir siempre acompañada de la rehabilitación y recuperación del edificio protegido en caso de que esté en mal estado. Las licencias de nueva edificación quedan condicionadas a las licencias de rehabilitación integral del edificio protegido. Las licencias de primera ocupación de la nueva edificación quedan condicionadas a la finalización de las obras de rehabilitación del edificio protegido.
- f) Cualquier actuación de las consideradas en este artículo, deberá contar con informe favorable de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo y en el caso de que afecte a elementos vegetales también del Servicio de Parques y Jardines.

SECCION 8 ELEMENTOS NEGATIVOS

Artículo 54. Elementos Negativos

1. Algunas de las fichas particulares incluyen a modo informativo y como sugerencia un listado de elementos considerados negativos para su revisión en el momento en el que se plantee una actuación que afecte a la pieza edificada donde se sitúa el elemento.
2. En consecuencia, el proyecto que se presente para la concesión de la licencia para la rehabilitación, revisará los elementos indicados así como cualquier otro que se evidencie, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) **Impropio:** la calificación negativa es consecuencia del impacto visual y deterioro de la imagen urbana o que molestan la contemplación del edificio.
 - La adecuación se conseguirá eliminando el elemento.
 - b) **Inconveniente:** la calificación negativa es consecuencia del impacto visual y deterioro de la imagen urbana o que molestan la contemplación del edificio.
 - La adecuación se conseguirá trasladando el elemento a un lugar que no sea visible desde el espacio público, ni que moleste su contemplación.
 - c) **Inadecuado:** la calificación negativa es consecuencia de la prohibición de instalar o utilizar un determinado elemento o solución constructiva.
 - La adecuación se conseguirá cambiando el elemento o solución constructiva prohibida y en su caso su sustitución por el permitido.

- d) **Disconforme:** la calificación negativa es consecuencia de la forma del elemento a lo que puede sumarse la utilización de materiales prohibidos o que necesitan ser autorizados y el mal estado o deterioro de este.
- La adecuación se conseguirá cambiando la forma del elemento y si es necesario, el material y el acabado.
- e) **Incorrecto:** la calificación negativa es consecuencia de la utilización de materiales no autorizados o el mal uso, estado o deterioro de este. Pueden darse los dos a la vez.
- La adecuación se conseguirá manteniendo la forma del elemento y cambiando el material, el acabado o ambos.
- f) **Defectuoso:** la calificación negativa es consecuencia del mal estado, deterioro o perdido del elemento.
- La adecuación se conseguirá restaurando, sustituyendo o reponiendo (en caso de que se hubiese perdido) el elemento, manteniendo la misma forma, material y acabado.
3. En cualquier caso, en la tramitación de solicitud y concesión de licencia, se revisarán los elementos negativos señalados en la ficha a la vez que se inspeccionará otros para ser solucionados aplicando los siguientes criterios:
- Acabados: podrán considerarse Disconforme, Incorrecto o Defectuoso.
 - Aleros: se consideran Disconformes o defectuosos.
 - Antenas y otros elementos: se consideran Impropias o Inconvenientes.
 - Antepechos de obra en balcones: se consideran Inadecuados.
 - Aparatos de alarmas, aires acondicionados y otras instalaciones: se consideran Impropios o Inconvenientes.
 - Materiales no autorizados (azulejos, ladrillos, revocos, etc.): se consideran Incorrectos.
 - Bajantes: incorrectas
 - Bajantes vistas que no se sitúen en los extremos de la fachada: se consideran Inconvenientes.
 - Balcones cerrados de carpintería: se consideran Impropios.
 - Balcones cerrados de obra: se consideran Inadecuados.
 - Cables y/o cajas de instalaciones: se consideran Inconvenientes.
 - Cajas de persianas de guía vistas: se consideran Impropias o Inconvenientes.
 - Cajas de persianas de locales comerciales vistas: se consideran Inconvenientes.
 - Carpintería: podrán considerarse Disconforme, Incorrecto o Defectuoso.
 - Carpintería alineada a cara exterior de fachada: se considera Inadecuado.
 - Carpintería de balcones y miradores: podrán considerarse Disconforme, Incorrecto o Defectuoso.
 - Carteles publicitarios: se consideran Impropios
 - Caseta, tejadillos y otras construcciones en ático o cubierta: se consideran Impropias o Inconvenientes.
 - Cerrajerías: podrán considerarse Disconformes, Incorrectos o Defectuosos.
 - Color. Podrán considerarse Incorrecto o Defectuoso.
 - Contraventanas exteriores: impropias
 - Composición: se considera Disconforme.
 - Composición en planta baja: se considera Disconforme.
 - Cuerpos sobresalientes de la cubierta (buhardillas): se consideran Impropios.
 - Elementos en el espacio público molestos: se consideran Impropios.
 - Farolas vistas en fachadas o medianeras: se consideran Impropios.
 - Hierros y otros elementos en fachadas o medianeras: se consideran Impropios.
 - Huecos cegados: se consideran Disconformes.
 - Otros huecos: podrán considerarse Disconformes.
 - Instalaciones se consideran Impropios o Disconformes.
 - Jambas y remate de huecos: se consideran Disconformes.

- Marquesinas: se consideran Impropias.
- Medianeras vistas: se consideran Incorrectas.
- Miradores: se considerarán Impropios, Inadecuados o Disconformes.
- Paneles y otros elementos añadidos en fachada o medianeras: se consideran Impropios
- Persianas metálicas opacas: se consideran Impropias o Disconformes.
- Persianas de guía: se consideran Impropias, Disconformes, Incorrectos o Defectuosos.
- Pintadas en fachadas o medianeras: se consideran defectuosos.
- Postes, vallados y cerramientos de parcelas: podrán considerarse Disconformes, Incorrectos o Defectuosos.
- Rejas: podrán considerarse Disconformes, Incorrectos o Defectuosos.
- Rótulos de comercios: podrán considerarse Inconvenientes, Disconformes, Incorrectos o Defectuosos.
- Rótulos en plantas altas: se consideran Impropios.
- Salida de humos: se consideran Inconvenientes.
- Soportes para el tendido de ropa en fachadas: se consideran Impropios.
- Terrazas exteriores adosadas a la edificación: se consideran impropios.
- Toldos: se consideran Impropios o Disconformes.

SECCION 9 PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES

Artículo 55. Actuaciones permitidas y autorizables

1. Se consideran actuaciones permitidas aquellas que no suponen una alteración de las características protegidas de los bienes. Estas obras necesitarán únicamente la correspondiente Licencia Municipal.
2. Se consideran actuaciones autorizables aquellas que, por su posibilidad de alterar las características del bien objeto de protección, requieren, con carácter previo al otorgamiento de licencia, autorización de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo, y/o de la Consejería de Cultura, según los casos.
 - De manera genérica se considera que el informe corresponderá a los servicios técnicos del Ayuntamiento o en su caso a la Comisión Técnica Municipal del Catálogo, excepto en los casos en los que, conforme a la presente Normativa, deba contar con la autorización de la Consejería de Cultura.
3. Se entiende por actuaciones prohibidas aquellas no permitidas o susceptibles de autorizarse de acuerdo con la normativa de este Catálogo y la legislación vigente.
4. Todas aquellas obras no incluidas entre las permitidas o autorizables, tales como la reestructuración de los edificios con nivel de protección Parcial e Integral, podrán realizarse previo informe vinculante de la Consejería de Cultura, en aquellos casos en los que debido a circunstancias constructivas, estructurales o de aplicación de las normativas sectoriales de accesibilidad o de protección de incendios no exista alternativa técnica que permita el uso del edificio en las necesarias condiciones de higiene y habitabilidad.

Artículo 56. Procedimiento para obtención de licencia

Toda obra a realizar en el patrimonio arquitectónico catalogado deberá garantizar la protección de sus partes dignas de interés de acuerdo con el nivel de protección y régimen de intervención previsto, por lo que el proceso de obtención de licencia deberá ajustarse a las particularidades definidas en la presente normativa.

Artículo 57. Consulta previa

1. De forma obligatoria para todas las actuaciones que afecten al patrimonio arquitectónico con nivel de protección 1 (integral) y para aquellas autorizables en los demás niveles de protección y con anterioridad a la solicitud de licencia, se realizará una Consulta Previa al Ayuntamiento para que éste defina aquellos elementos que deberán ser objeto de protección en el posterior proyecto. Sobre esta cuestión se tendrá en cuenta también lo establecido con carácter particular.
2. Para evacuar la consulta se exigirá la documentación necesaria para completar el conocimiento de la construcción o edificación y de sus elementos catalogados. La evacuación de la consulta podrá requerir una visita de inspección por parte de los servicios técnicos municipales.
3. La documentación anexa a la Consulta Previa deberá incluir información sobre la totalidad de los elementos protegidos de forma genérica en cada nivel y categoría de protección en esta Normativa, prestando una especial importancia a la documentación fotográfica. El informe en el que se dará cumplimiento a esta exigencia deberá estar suscrito por técnico competente.
4. Conforme a la información aportada se definirán los elementos dignos de protección, indicando aquellos que debido a su carácter o estado de conservación pueden ser reproducidos, así como aquellos que deben ser mantenidos en su integridad, bien permaneciendo en su ubicación o siendo desmontados durante las obras.
5. De igual forma, se señalarán los elementos negativos que deben ser solucionados de acuerdo con lo prevenido en la ficha correspondiente y criterios establecidos en esta normativa.
6. En los casos en los que la Consulta Previa tenga por objeto la realización de obras susceptibles de ser autorizadas podrá ser consultada la Comisión Técnica Municipal del Catálogo. En caso de discrepancias sobre el grado de interés del objeto existente, o sobre las intervenciones propuestas en los mismos por los técnicos municipales, se solicitará informe vinculante de la Consejería de Cultura.

Artículo 58. Documentación a presentar en la Consulta Previa

1. Expedientes de actuaciones de rehabilitación del patrimonio arquitectónico catalogado:
 - a) Datos identificativos de promotor, propietarios, etc.
 - b) Identificación de la parcela y edificación afectada por la actuación.
 - c) Memoria que recoja la información sobre la evolución histórica del bien, con identificación de los elementos originales, de los añadidos, reformas, restauración y otras intervenciones que haya sufrido.
 - d) Valoración arquitectónica.
 - e) Definición de las relaciones del bien con el área territorial a la que pertenece.
 - f) Estado de conservación.
 - g) Estudio de usos actuales.
 - h) Situación urbanística.
 - i) Planos de imágenes históricas.
 - j) Levantamiento a escala no inferior a 1/100 de la construcción o edificio en su conjunto, tanto exterior como interior.
 - k) Descripción fotográfica de la construcción o edificio tanto exterior como interior, de su entorno próximo y de sus elementos característicos (fotografías 18 x 24), debiendo aportarse documentación de todas las estancias localizando las fotos sobre el plano. Atenderá como mínimo a los siguientes elementos:
 - Todas las fachadas de la edificación, tanto principales como laterales.
 - Cubierta, aleros y cornisas en su caso.
 - Carpintería de las puertas y portones de acceso.
 - Carpintería de elementos singulares como miradores, galerías, corredores, etc.
 - Inscripciones, piedras o maderas talladas, numeración del edificio con placas cerámicas, etc.

- l) Descripción documental de todos aquellos aspectos que ayuden a ofrecer un mejor conocimiento de la construcción o edificio. Historia y evolución, así como la evolución del entorno inmediato en el que se encuentra enclavado como marco de referencia que sirva de base para la justificación de algunas soluciones del proyecto.
 - m) Descripción de las actuaciones y obras a realizar. Se acompañará de la necesaria documentación gráfica y escrita, de modo que se determine de modo pormenorizado el estado de la edificación y se identifiquen los elementos de interés y negativos, zonas o instalaciones del edificio que requieren protección, intervención y solución, al objeto de definir el grado de la actuación.
 - n) Cuando se actué sobre el subsuelo justificación de las condiciones establecidas en el informe arqueológico en su caso.
 - o) Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Normativa Urbanística y de este Catálogo. Entre otros aspectos, y siempre que le sea aplicable incluirá:
 - La justificación de la conveniencia y oportunidad de las obras.
 - Determinación de la entidad de las obras en relación con la aplicación de esta normativa y en su caso la urbanística correspondiente.
 - Detalle de los usos actuales y previsión de la utilización una vez ejecutadas las obras.
 - Planos de plantas y alzados en los que aparezcan en detalle el estado actual y la solución proyectada.
 - Memoria justificativa de materiales y colores empleados en la fachada.
 - En aquellos casos en los que las obras propongan la modificación de las fachadas de edificios situados en continuos edificados se incluirá un levantamiento esquemático del estado actual del tramo o tramos de calles a los que dé fachada el edificio, e imagen del resultado final del proyecto.
 - Otras cuestiones que guarden relación con la obra a efectuar y la puedan justificar.
2. Expedientes de actuaciones de demolición y nueva edificación en los supuestos y caso permitidos:
- Junto al proyecto de obras (proyecto básico y ejecución), se presentará como mínimo la siguiente documentación:
- Respecto a la construcción o edificio que se pretende derribar, sustituir, vaciar o ampliar:
 - Identificación de la parcela
 - Descripción fotográfica del edificio y de sus elementos más característicos (fotografías de 18 x 24).
 - Descripción pormenorizada de su estado de conservación y elementos de interés que contenga. Relación de aquellos que por su valor o estado resulte a juicio del proyectista apropiado incorporar a la nueva construcción.
 - Respecto a la nueva construcción o edificio:
 - Planos de planta y alzado de la solución proyectada, de acomodo y concordancia con los edificios anejos en su caso.
 - Memoria justificativa de materiales y colores empleados en la fachada.
 - Detalle de los usos previstos.
 - Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Normativa Urbanística y de este Catálogo.
3. Afección arqueológica:
- Junto a la documentación señalada anteriormente y que proceda, en aquellos casos que la actuación precise de intervención arqueológica se incluirá además:
- El informe arqueológico de la exploración.
 - Plano en planta de la zona afectada que recoja los restos arqueológicos existentes con superposición de la intervención propuesta y las soluciones para su tratamiento, adaptación e incorporación al nuevo proyecto.
 - Sección en la que se defina la intervención propuesta y las cotas de excavación con relación a la cota 0 actual.
 - Fotografías del espacio en el que se interviene y de sus elementos más significativos, en tamaño 18 x 24.

4. Expedientes de licencias de usos

En el caso de expedientes de licencia e implantación de usos y en el caso de la instalación de rótulos se presentará la siguiente documentación:

- Plano de implantación en fachada.
- Fotografía de del lugar de emplazamiento del rótulo.
- Esquema de solución formal del rótulo. Materiales, tratamiento y acabados.

Artículo 59. Garantías

1. Con el fin de garantizar el respeto a la normativa de protección establecida en este Catálogo el Ayuntamiento exigirá, siempre que se vaya a realizar alguna intervención sobre edificios o elementos incluidos en él, la presentación de depósito en metálico o aval bancario con las garantías exigidas en la legislación de contratos públicos, que cubra los posibles daños ocasionados durante las obras sobre los elementos protegidos.
2. Esta garantía se aplicará a las partes protegidas de todos los edificios y elementos incluidos en el Catálogo.
3. Esta garantía deberá hacerse extensiva al arbolado y vegetación protegido por el Catálogo Urbanístico, bien como Elementos Naturales o por estar incluidos dentro de Jardines Protegidos.
4. El importe de la garantía cubrirá los costes de reposición de las partes protegidas a su estado original y el posible beneficio que la afección al bien protegido pueda reportar al promotor de las obras.
5. Se considerará este coste de reconstrucción a precio real de mercado, de manera que el Ayuntamiento pueda, en caso extremo, llevar a cabo la reconstrucción precisa con cargo a esa garantía.

Artículo 60. Proyecto objeto de licencia

1. La justificación del cumplimiento de las medidas de protección del patrimonio definidas en el presente Catálogo Urbanístico, así como aquellas detalladas en respuesta a la Consulta Previa, deberá presentarse de forma diferenciada dentro de la memoria del proyecto.
2. El proyecto objeto de licencia detallará en su integridad todos los aspectos relativos a la conservación e intervención en los elementos a proteger, incluidos los colores y materiales. En aquellos casos en los que la información aportada no documente suficientemente todos estos aspectos se realizará una solicitud de aporte de información que podrá incluir muestras de colores o materiales.
3. El final de obra deberá informar expresamente del cumplimiento de las prescripciones realizadas en relación a los elementos catalogados, documentando su conservación en las condiciones que se definieron en el momento de concesión de la licencia.

Artículo 61. Informe del estado de conservación

1. Todos los edificios incluidos en el Catálogo con el nivel de protección Integral deberán presentar un informe sobre su estado de conservación, realizado por técnico competente, en el caso de solicitar licencia para obras que afecten al conjunto de la construcción o edificio.
2. En los palacios rurales, y viviendas unifamiliares, catalogados con nivel Integral, el informe se referirá únicamente a los edificios principales, no incluyendo en el mismo las edificaciones auxiliares de uso agrícola o anexos de nueva construcción.

Artículo 62. Modos de intervención

1. El Catálogo Urbanístico detalla aquellos elementos de interés, existentes en el interior de los edificios, que deberán ser conservados, si bien serán los proyectos de rehabilitación los instrumentos técnicos que especifiquen el modo en que esta conservación podrá llevarse a cabo,

tras un análisis de los distintos factores técnicos, estructurales y normativos.

2. Con el objeto de su conservación, el modo de intervención en estos elementos de interés deberá ser diverso, adaptándose a las distintas necesidades.
3. En aquellos casos en los que fuera necesaria la sustitución y reproducción de elementos protegidos, cuyo estado constructivo o estructural así lo requiera, esto tendrá la consideración de obra prohibida, pudiendo ser permitidas estas intervenciones, conforme a la tramitación de excepcionalidad que se define en el artículo siguiente.

Artículo 63. Excepcionalidad

1. Aquellas obras con la consideración de prohibidas en los diferentes niveles de protección, podrán ser permitidas en ocasiones excepcionales, siempre que existan motivos de índole técnica que así lo justifiquen, así como motivos de interés público. Estas obras deberán ser informadas por la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
2. En caso de informe favorable por dicha Comisión, se solicitará, con posterioridad, informe vinculante de la Consejería de Cultura.
3. En caso de informe desfavorable por parte de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo, las obras conservarán su consideración de prohibidas.

Artículo 64. Información complementaria

1. El Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, podrá requerir, en caso de duda sobre los elementos a proteger o cualquier otra cuestión, mayor información sobre la edificación actual y su entorno, ya sea gráfica, fotográfica o documental.
2. El informe negativo al tipo de obra que se solicita deberá ser justificado, e indicar las condiciones de uso, tipo y nivel de obra, aprovechamiento o estéticas que habrán de darse en sustitución de las que hubieren justificado la respuesta negativa.

SECCION 10 DETERMINACIONES PARTICULARES DE LAS EDIFICACIONES TRADICIONALES

Artículo 65. Nivel de protección y régimen de intervención

El nivel de protección se establece de forma particular en la ficha del bien. Se aplicará el régimen general previsto en esta normativa para el Patrimonio Arquitectónico. El régimen de intervención será también el establecido con carácter general.

Artículo 66. Criterios particulares de actuación

1. Para el caso de construcciones y edificaciones tradicionales se definen los siguientes criterios de actuación que tienen carácter preferente respecto a los determinados con carácter general para el patrimonio arquitectónico.
2. Volumetría y forma
 - a) Cuando la Normativa y el grado de protección permitan ampliar la altura del edificio, en el caso de conjuntos tradicionales de viviendas y/o cuerdas, en los cuales exista uniformidad de cornisa y volumetría, la altura del alero no superará la de las edificaciones colindantes ni su pendiente de cubierta.

- b) Cuando se permita ampliar la altura del edificio se tenderá a la regularización de la línea de cornisa de la manzana, siempre que correspondan a edificaciones de tipologías tradicionales. Si las construcciones colindantes o las de la manzana tienen la misma altura se mantendrá la de ambas. En caso de existir diferentes alturas se elegirá para la ampliación la de las colindantes que sea dominante en la manzana o la que más se aproxime a la de la ordenanza de zona. En ningún caso este criterio dará lugar a mayor número de plantas, si bien sí podrá superarse la altura de la ordenanza particular.
- c) Protección del interior:
- Con independencia del nivel de protección asignado, se prohíbe reestructurar internamente estos edificios al objeto de evitar que desvirtúen sus valores tradicionales o eliminen sus elementos más característicos (estructura de madera, lagares, hornos de pan, lares, etc.).
3. Materiales y sistemas constructivos permitidos:

Los materiales y sistemas constructivos serán aquellos que históricamente hayan sido utilizados en el propio edificio, permitiéndose asimismo el uso de los siguientes:

- Fachadas:
 - Los enfoscados pintados en color blanco o cualquier otro color cuyo uso histórico en el concejo pueda ser demostrado.
 - Los elementos compositivos pintados en color añil o cualquier otro color cuyo uso histórico en el concejo pueda ser demostrado.
 - La mampostería de piedra del lugar, con despieces tradicionales, con espesor mínimo de 10 cm.
 - Los morteros mono capa, con acabados similares a los enfoscados tradicionales. Se prohíben los mono capa con árido proyectado.
- Cubiertas:
 - En edificios con protección integral sólo se autorizará disponer la cobertura que se haya acreditado históricamente.
 - En el resto, la cobertura será preferiblemente de teja cerámica árabe excepto en el caso de uso histórico de otro material, siendo posible asimismo el uso de otros tipos de teja cerámica de aspecto y acabado similar a ésta. Se tratará de mantener y reutilizar las tejas del edificio existente.
 - Se permiten únicamente los canalones y bajantes realizadas en cobre y cinc, siendo este último preferible como material tradicional del concejo.
- Carpinterías:
 - El único material permitido será la madera y el aluminio lacado, ambos en colores tradicionales.
 - Las puertas de acceso a los edificios se realizarán únicamente en madera.
 - La madera será preferentemente de aquellas especies usadas tradicionalmente. En el caso de usar otras variedades deberá tratarse para conseguir una coloración similar a éstas.
 - En los diseños de forja en antepechos de balcones, rejas y otros elementos, se tenderá a soluciones estilizadas, huyendo de diseños recargados e interpretaciones falsamente historicistas.

4. Materiales y sistemas constructivos prohibidos:

Se prohíbe en los edificios tradicionales los siguientes materiales y sistemas constructivos, a excepción de que históricamente hayan sido utilizados en el edificio. Su eliminación tendrá la consideración de elemento negativo.

- Fachadas:
 - Chapados irregulares de lajas de piedra, utilizados en formación de zócalos y recercados de ventanas o cualquier otra función decorativa en fachada.
 - Elementos prefabricados de hormigón.
 - Acabados de fachada alicatados y chapados de cualquier tipo.
 - Se prohíbe la eliminación de los enfoscados en las fachadas con el objeto de dejar vista la mampostería de piedra, excepto en aquellos casos en que esto signifique la recuperación del estado original de la edificación.

- Se prohíbe el picado de los revestimientos de muros de mampostería por ser una intervención contraria a la tradición constructiva.
- Se prohíbe el pintado o barnizado de la piedra.

- Carpinterías:

- Se prohíben las persianas enrollables exteriores de cualquier material.
- Se prohíben las contraventanas exteriores.
- Se prohíben los barnices brillantes para la madera.
- Se prohíben las particiones ficticias de los vidrios.
- Se prohíben las galerías, miradores y corredores contruidos con perfiles de cualquier material cuyo acabado imite la veta natural de la madera.
- Se prohíbe la instalación de carpinterías de PVC en edificios catalogados.

- Cubiertas:

- Las secciones de los canalones y bajantes serán las tradicionales, redondas y semicirculares, prohibiéndose otro tipo de sección.

5. Actuaciones sobre las fachadas

La intervención sobre fachadas deberán conservar su composición general, si bien, se permitirán ligeras modificaciones de las mismas conforme a los siguientes criterios:

- Toda intervención en edificios tradicionales deberá conservar los siguientes elementos de su fachada:
 - Aleros tradicionales.
 - Corredores.
 - Galerías.
 - Balcones, con o sin vuelo.
 - Cortafuegos.
 - Hornos de pan.
 - Numeración del edificio con placas cerámicas.
- Se considera autorizable la apertura de nuevos huecos en las fachadas, conservando en todos los casos los huecos originales contruidos con sillería y aquellos que presenten una decoración o composición singular.
- Se conservarán en todos los casos los muros de carga y sus angulares, conservando los huecos originales contruidos con sillería, así como las posibles decoraciones realizadas con morteros, si bien se permite la apertura de nuevos huecos, conservando los elementos anteriormente descritos.
- En los muros de mampostería sin revestir se exigirá la reposición del revestimiento, restringiéndose la posibilidad de ejecutar ampliaciones con la misma mampostería vista sólo a los casos en que se verifique que en efecto el inmueble fue concebido en origen con ese acabado.
- La caída de los muros durante el proceso constructivo, o la falta de resistencia de los mismos para los nuevos usos, no será motivo suficiente para su eliminación, por lo que se procederá a la reconstrucción de los mismos o se utilizarán exclusivamente con fines de cerramiento, en cada caso. Este mantenimiento de los muros de carga perimetrales no impide la necesaria apertura de nuevos huecos de ventilación, iluminación o comunicación con las posibles ampliaciones del edificio.
- En la composición de fachadas predominará el macizo sobre los vanos, de forma que la suma de la longitud horizontal de los huecos en cada tramo de fachada sea menor del 40% de su longitud total, realizando esta medición en cada uno de sus niveles.
- En aquellos edificios contruidos con mampostería vista, en los que la normativa general permita un aumento de la altura de la edificación, ésta se realizará usando mampostería del mismo tipo que el resto del edificio. Cuando el aumento de la altura suponga la creación de un piso completo, éste se podrá realizar con enfoscados.
- Se prohíben de forma genérica los siguientes elementos no existentes en los edificios tradicionales del concejo, excepto en aquellos en los que se demuestre el uso histórico de los mismos:
 - Los cuerpos volados cerrados con fábrica.

- Las terrazas.
- Las escaleras exteriores.
- Los huecos de proporción horizontal, siendo únicamente permitidos los de proporción cuadrada o vertical.

- Se permite de forma genérica el uso de cualquier elemento en fachada cuyo uso sea tradicional en el concejo, debiendo justificarse de forma expresa en la memoria aportando ejemplos concretos de este uso histórico.

6. Aleros

- a) Toda intervención en edificios tradicionales deberá conservar los aleros históricos existentes.
- b) Los aleros deberán conservarse en su integridad en todos los casos, si bien en los edificios en los que la normativa general permita el aumento de altura de la edificación, este alero podrá reproducirse en la nueva posición. La documentación necesaria para la concesión de licencia tendrá el grado de detalle necesario para su reproducción.
- c) En aquellos casos en que los aleros originales hayan desaparecido, o en los que la normativa general permita un nuevo volumen edificado, el alero de nueva creación deberá reproducir alguno de los modelos de alero tradicional existentes en el concejo, si bien se permite la reinterpretación de su diseño manteniendo sus características básicas. La dimensión máxima del canto del alero en toda su sección será de 15 cm.

7. Cubiertas

- a) Toda intervención en la cubierta de edificios tradicionales deberá conservar en todos los casos su configuración original, incluyendo los casetones singulares y sus carpinterías.
- b) En aquellos edificios tradicionales en los que la normativa del plan general vigente permita el aumento de altura, la nueva cubierta deberá reproducir fielmente la original.

8. Carpinterías

- a) Se consideran protegidas de forma genérica en todo tipo de edificios tradicionales las siguientes carpinterías:
 - Puertas de acceso a vivienda de carácter tradicional
 - Portones de entrada a fincas de carácter tradicional
 - Carpinterías de elementos singulares como miradores, galerías, corredores, etc.
 - Puertas con apertura independiente del módulo superior e inferior
 - Cerrajería histórica: pomos, cerraduras, picaportes, bisagras
 - Balcones sin vuelo
- b) En aquellos casos en que estas carpinterías protegidas genéricamente presenten un estado de deterioro irreparable, se permite su sustitución conservando en todos los casos íntegramente su diseño y material original. Este cambio tiene consideración de obra autorizable
- c) En los edificios tradicionales del concejo las carpinterías existentes, a excepción de las protegidas de forma genérica en el presente artículo, podrán sustituirse y modificar su diseño, si bien deberán conservar sus características generales:
 - Número de hojas
 - Forma de apertura
 - Posición a haces interiores, exteriores o intermedios
 - Características básicas de diseño histórico.

CAPITULO V PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

SECCION 1 HÓRREOS Y PANERAS

Artículo 67. Nivel de protección

1. Para el caso particular de los hórreos y paneras (elementos muebles), se establece y desarrolla de forma específica y particular el nivel 1. protección integral para todos ellos, sin perjuicio de los matices y particularidades que afecten a cada uno. Es objeto de protección el concepto del bien como construcción histórica y expresión relevante de la cultura y forma de vida tradicional de Asturias por lo que la protección se extiende también a aquellos bienes no expresamente inventariados en el catálogo urbanístico.
2. No obstante, de acuerdo con lo determinado en el artículo 75 de la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural, se establecen dos regímenes diferenciados en función de la datación del bien.
 - a) Situación 1. Aquellos construidos con anterioridad al año 1940.
 - b) Situación 2. Aquellos construidos con posterioridad al año 1940 o han sido modificados desvirtuándose la construcción original.
3. En ningún caso, podrán destinarse estos elementos a uso residencial.

Artículo 68. Régimen de intervención

1. Situación 1.
 - a) Se permiten las actuaciones de conservación y restauración que en todo caso respetarán los valores propios de la construcción de acuerdo con los criterios de actuación indicados
 - b) Serán autorizables siempre que no supongan riesgo de pérdida o daños.
 - Las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes y cualquier tipo de obra de época reciente especialmente las realizadas bajo el elemento que no pertenezca al edificio original que se pretende proteger, no revista interés o contrasten negativamente con las características arquitectónicas originales de la construcción, de su unidad edificatoria o de su entorno.
 - El desmontado y traslado a otro emplazamiento.
 - c) Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que no se encuadren en los supuestos anteriores y especialmente:
 - Las obras de ampliación en altura o edificaciones adosadas a la construcción protegida y especialmente la edificación de cierres perimetrales totales o parciales entre soportes.
 - d) Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes y su entorno estará sujeta a autorización previa de la Consejería de Cultura.
2. Situación 2.
 - a) Se permiten las actuaciones de rehabilitación y reedificación de la construcción siempre que respeten y reutilicen los elementos originales de piedra como son el pilpayo, pegollo, muela y otros, así como los de madera (taco, trabe, corredor, colondra y otros) que se encuentren en buen estado y sean reutilizables.
 - b) Cualquier obra de demolición, traslado o modificación del emplazamiento del bien deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura.

Artículo 69. Criterios de actuación

1. Situación 1:

- a) Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes deberá realizarse sin variar sus características formales, estructurales, constructivas y sistema de montaje y ensamblaje de piezas y también de los usos, manteniendo el mayor número de piezas originales.
- b) Se mantendrán todos los elementos originales de madera y piedra tratando de recuperarlos. En caso de deterioro irreversible, serán sustituidas por piezas de la misma forma, material y acabado del original.
 - Los pegollos asentarán sobre pilpayos de piedra, que a su vez se asentarán sobre el terreno directamente. No se construirá ningún basamento de ladrillo, ni solera de hormigón.
 - Cuando se proceda al aplomado o a la sustitución de pegollos se deberá comprobar que las piedras que sirven de base a los pegollos (pilpayos), estén bien asentados. También se deberá realizar una inspección de las muelas, comprobando que no tengan ninguna fisura que pueda producir su rotura posteriormente. Por último, se deberá comprobar el buen estado de las tazas -piezas de madera situadas entre la muela y el trabe, que evitan que éstos apoyen directamente sobre las muelas, impidiendo que puedan girar empujando el pegollo fuera de su correcto aplomado.
- c) Las reparaciones en la cubierta deberán hacerse manteniendo el mismo material y solución estructural.
 - De la estructura de la cubierta se reutilizarán las piezas que se encuentren en un buen estado de conservación.
 - Los cabrios, una vez saneados, tras eliminarles las partes deterioradas, se aprovecharán en zonas de menor longitud, reponiendo los de mayor tamaño.
 - El corredor se rematará preferentemente con una baranda abierta de madera con balaustres dispuestos en orientación vertical con pasamanos. Se evitará el cegado de la baranda.
 - El material de cubierta será la teja curva de cerámica tradicional trabada en seco, salvo que originalmente se hubiese dispuesto otro. Para ello se reutilizarán los elementos y piezas originales sustituyendo las deterioradas o inservibles. La estructura deberá ser de madera.
 - La caja se formará por tablas de madera de orientación vertical, llamadas colondras.
 - No podrán colocarse canalones ni bajantes en los aleros, así como cualquier otro elemento que los desvirtúe.
 - Si el hórreo dispusiese de moño, se deberá volver a colocar.
- d) Se prohíbe en general la introducción de materiales nuevos salvo que expresamente sean autorizados por la Consejería de Cultura. También se prohíbe el uso de pintura en los elementos de piedra y madera natural salvo que el original los tuviera (como puede ser el caso de liños con decoración u otras piezas), permitiéndose únicamente la aplicación de barnices y películas de protección inocuos para el mantenimiento de su aspecto y color natural.
- e) Con respecto al acceso, la escalera deberá ser de mampostería vista, trabando la fábrica en seco, o con barro, o mortero bastardo de cal y cemento. En todo caso se disimulará el llagueado o rejunteo.

2. Situación 2:

Las actuaciones tratarán de mantener las características formales, estructurales o constructivas del bien.

- Cuando deban sustituirse los pilpayos, pegollos, la muela y otra pieza semejante deberán ser de piedra natural igual a la del original. No podrán ejecutarse estos elementos en ninguna circunstancia en hormigón o fábrica de ladrillo. Tampoco podrá realizarse solera de hormigón bajo el hórreo o panera.
- Las reparaciones en la cubierta deberán hacerse tratando de mantener el mismo material y solución estructural. El material de cubierta más adecuado es la teja curva de cerámica tradicional.
- En el caso de sustitución de elementos de madera se mantendrá el material tratando de utilizarse preferentemente el castaño o roble.

3. Estas construcciones se destinarán a los usos de almacenamiento y complementarios a la vivienda principal tradicionalmente utilizados, prohibiéndose su dedicación como piezas vivideras, usos residenciales, de alojamiento y similares.
4. En todo caso, se trataran como elementos negativos los elementos y circunstancias que no se ajusten a las condiciones especificadas.
5. La ubicación de los hórreos recogida en fichas y planos debe tomarse como una ubicación de referencia dada su naturaleza del bien mueble, que permite su traslado con la correspondiente tramitación administrativa.

Artículo 70. Entorno de protección

Situación 1:

- a) Delimitación:
 - Se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.
- b) Régimen:
 - En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido.
 - Las edificaciones y cuerpos edificatorios ya existentes serán tratados como elementos negativos a los efectos de su adaptación progresiva a esta normativa.
 - Se dispondrán soluciones de drenaje y escorrentía que eviten la acumulación de agua y encharcamiento en el ámbito definido como entorno y en la superficie de suelo ocupada por el propio bien.
 - Se evitará la existencia de materiales apilados que pudieran propiciar la existencia de termitas.
 - Se evitará la plantación de especies vegetales arbóreas en el entorno definido. En el caso de su existencia, se impedirá que viertan agua directamente sobre el propio bien. Lo mismo se exigirá de las edificaciones inmediatas.

Artículo 71. Tramitación de actuaciones

1. Las actuaciones sobre estos bienes están sujetas a consulta previa de acuerdo con lo establecido con carácter general. Junto a la información y documentación solicitada se deberá aportar además lo siguiente:
 - a) En el caso de los bienes sujetos a la situación 2, datación del bien y su justificación acompañada de la documentación que sea pertinente como prueba de verdad, sea del bien completo o de las diferentes piezas que lo conforman.
 - b) Memoria justificativa de las actuaciones a realizar de acuerdo a lo determinado con carácter general. Esta Memoria deberá indicar dentro del régimen de intervención previsto en esta normativa, la situación 1 o 2 a la que se vincula.
2. Dada la singularidad de los bienes tratados, el proyecto de obras desarrollará en detalle el procedimiento de desmontaje y montaje debiendo adaptarse al sistema constructivo y técnica tradicional tanto en la colocación y disposición de piezas y elementos, como en su ensamblaje.

SECCION 2 MOLINOS

Artículo 72. Nivel de protección

1. Para el caso particular de los molinos, se establece y desarrolla de forma específica y particular el nivel 1. protección integral para todos ellos. Es objeto de protección el concepto del bien como construcción histórica y expresión relevante de la cultura y forma de vida tradicional de Asturias, por lo que la protección se extiende también a aquellos bienes no expresamente inventariados en el catálogo urbanístico datados con anterioridad a 1940.
2. La protección se aplica a los edificios de la unidad funcional y sus elementos propios (ingenios hidráulicos, presas de captación, canales, estanques de almacenamiento e incluidos los bienes muebles), a los espacios destinados propiamente a la actividad de molienda y a los espacios situados en el mismo volumen, destinados a vivienda del molinero y otras dependencias.

Artículo 73. Régimen de intervención

1. Se permiten las actuaciones de rehabilitación-restauración que en todo caso respetarán los valores propios de la construcción de acuerdo con los criterios de actuación indicados.
2. Serán autorizables siempre que no supongan riesgo de pérdida o daños:

Las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes y cualquier tipo de obra de época reciente especialmente las realizadas bajo el elemento que no pertenezca al edificio original que se pretende proteger, no revista interés o contrasten negativamente con las características arquitectónicas originales de la construcción, de su unidad edificatoria o de su entorno.
3. Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que no se encuadren en los supuestos anteriores y especialmente:
 - a) Las obras de ampliación en altura o edificaciones adosadas a la construcción protegida.
 - b) Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes y su entorno deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura.

Artículo 74. Criterios de actuación

1. Se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) En cuanto al sistema de captación:
 - Se desbrozará y limpiará el conjunto del sistema de captación de forma que recupere la sección original y su capacidad hidráulica desde el azud hasta el cubo.
 - Se restaurarán o repondrán las compuertas en su material original y se comprobará su correcto funcionamiento.
 - En el conjunto del sistema de captación y conducción de agua se evitará el empleo de hormigón, excepto en el caso de que se absolutamente necesario para la consolidación.
 - Con carácter general el elemento impermeabilizante será arcilla y los materiales de muros serán de cal o bastardos.
 - Una vez restaurado el conjunto, será suficientemente estanco y será capaz de proporcionar el caudal necesario para el funcionamiento del mecanismo hidráulico.
 - b) En cuanto a la edificación:
 - Los edificios y construcciones se restaurará de acuerdo a las técnicas tradicionales y reintegrando los materiales originales.
 - Si tuviera que consolidarse o reponerse la estructura, se respetará el sistema original salvo que resulte absolutamente imposible o inviable técnica y económicamente. El sistema de refuerzo deberá ser cuidadoso de forma que no altere el esquema constructivo.
 - La armadura de cubierta se saneará o repondrá de acuerdo con las dimensiones y sistema de montaje original, sustituyendo o aportando las piezas que fueran necesarias.

- El material de cobertura se mantendrá el original siendo con carácter general la teja cerámica de curva árabe. En caso de poder reutilizar parte de la teja original.
 - Los muros se sanearán utilizando, en su caso, los mismos materiales que tuvieren.
 - Se prohíbe el empleo de pinturas plásticas y de coloraciones no similares a las de las gamas tradicionales.
 - Las carpinterías al exterior se restaurarán o repondrán con escuadrias y despieces idénticas a las tradicionales, en el caso de que sean conocidas. En caso contrario se realizarán con despiece sencillo. Los acabados serán en un color tradicional.
- c) En cuanto a la maquinaria, mecanismos, componentes y elementos de carácter mueble:
- Deberán restaurarse con total fidelidad a sus caracteres originales, empleando los mismos materiales utilizados en su construcción.

Artículo 75. Entorno de protección

Situación 1:

- a) Delimitación:
- Se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.
- b) Régimen:
- En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido.
 - Las edificaciones y cuerpos edificatorios ya existentes serán tratados como elementos negativos a los efectos de su adaptación progresiva a esta normativa.

SECCION 3 OTROS ELEMENTOS DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Artículo 76. Lavaderos

1. Nivel de protección
- a) Para el caso de los bienes inmuebles de naturaleza etnográfica considerados en el Catálogo Urbanístico, se establece y desarrolla de forma específica y particular el nivel 1 protección integral. Pese a que el inventario del catálogo lista todos los elementos conocidos del término municipal, no obstante es objeto de protección el concepto del bien como construcción histórica y expresión relevante de la cultura y forma de vida tradicional de Asturias, para los datados con anterioridad a 1940.
- b) La protección se aplica únicamente a los elementos propios, constitutivos y originales como son el vaso, la pila, el cabecero o muro de contención y el cubierto en el caso de que sea un elemento propio y original. La protección se extiende también al arbolado histórico existente en el entorno de protección.
2. Régimen de intervención:
- a) Se permiten aquellas obras que tengan por objeto eliminar intervenciones recientes y recuperar el estado original de los bienes. Deberán conservarse los elementos originarios constitutivos admitiéndose únicamente para ellos obras de rehabilitación- restauración.
- Serán autorizables siempre que no supongan riesgo de pérdida o daños:
 - Las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes y cualquier tipo de obra de época reciente especialmente las realizadas bajo el elemento que no pertenezca al edificio original que se pretende proteger, no revista interés o contrasten negativamente con las características arquitectónicas originales de la construcción, de

su unidad edificatoria o de su entorno.

- El desmontado y traslado a otro emplazamiento salvo que se demuestre que es el original.

- Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que no se encuadren en los supuestos anteriores
- Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes y su entorno cuya datación sea anterior al año 1900 deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura y la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.

3. Criterios de actuación

- a) Cuando se actué sobre estos bienes y su entorno de protección, deberá procederse a la ponderación de sus rasgos más característicos tanto en el sentido de su mejora como en el de su posible recuperación.
- b) En cuanto a los accesos al bien, se tratará de recuperar la configuración original admitiéndose accesos por uno, dos o tres lados quedando generalmente el cuarto lateral(a veces incluso dos) coincidiendo con un talud o corte del terreno por el que mana el agua. Este talud (en su caso) estará protegido por un muro de contención de mampostería o sillarejo.
- c) En el caso de cubierta, si la tuviere se mantendrá o recuperará en su caso la configuración y diseño original. Si no la tuviera se evitará disponer una nueva salvo que la conservación y mantenimiento del bien así lo aconsejen.
- d) La estructura de la cubierta será un entramado de madera compuesto normalmente por cerchas. Esta se apoyará bien en muros, bien en pilares (de cantería, mampostería o ladrillo enfoscado) o en pies derechos.
- e) El material de cobertura será siempre de teja tradicional, a una, dos, tres, o cuatro aguas.
- f) En general, se tratarán de recuperar los materiales originales
- g) Las posibles obras de urbanización de los entornos de estos bienes situados en suelo no urbanizables y en los núcleos rurales conservarán su carácter tradicional, prohibiéndose la utilización de formas y materiales propios de los ambientes urbanos.
- h) Estas construcciones se destinarán a los usos tradicionales propios admitiéndose su utilización como espacio dotacional siempre y cuando se respeten y preserven los elementos protegidos.
- i) En todo caso, se tratarán como elementos negativos los elementos y circunstancias que no se ajusten a las condiciones especificadas.

4. Entorno de protección

- Delimitación:
 - Se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.
- Régimen:
 - En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran.
 - Se dispondrán soluciones de drenaje y escorrentía que eviten la acumulación de agua y encharcamiento en el ámbito definido como entorno y en la superficie de suelo ocupada por el propio bien.
 - Se podrán plantar especies vegetales arbóreas en el entorno definido siempre y cuando no perjudiquen ni menoscaben la integridad y conservación del bien. Se impedirá que viertan agua directamente sobre el propio bien. Lo mismo se exigirá de las edificaciones inmediatas.

Artículo 77. Cruceros, capillas y altares

1. Niveles de Protección

Para el caso particular de estas construcciones se establece el nivel 1 Protección Integral. Se pretende la conservación íntegra del bien no siendo posible su modificación.

2. Régimen de intervención

a) Nivel 1. Protección Integral:

- Se permiten las obras de rehabilitación-restauración que tendrán como fin el mantenimiento y conservación íntegra del bien. De igual forma, se admiten las actuaciones que tengan por objeto su consolidación.
- Serán autorizables las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes que no pertenezca al bien original, así como la retirada de elementos y piezas añadidos que no tengan que ver con la naturaleza y función original del bien.
- No se admite ninguna obra y actuación que suponga la modificación de las características originales del bien o la pérdida de la función para el que fue creado o concebido.

b) Se protegen de forma genérica la totalidad de los cruceros y capillas de ánimas u altares tradicionales existentes en el Suelo No Urbanizable y en el Suelo Residencial de Baja Densidad del concejo, considerando como tales todas las construidas con anterioridad a 1940.

c) Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura e informe de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo

3. Criterios de actuación

a) Nivel 1. Protección Integral:

- Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes deberá realizarse sin variar sus características formales, estructurales, constructivas y sistema de montaje, materiales y acabado.
- Se mantendrán todos los elementos y piezas originales. En caso de deterioro irreversible, serán sustituidas por nuevos elementos y/o piezas de la misma forma, material y acabado del original.
- Se prohíbe en general la introducción de materiales nuevos salvo que expresamente sean autorizados por la Consejería de Cultura.
- Se evitará el desmontaje del bien salvo que sea estricta y rigurosamente necesario. En este caso, será reconstruido con fiel reflejo del original.
- Se prohíbe el traslado del bien a otro lugar salvo que se demuestre que el nuevo emplazamiento es el original y siempre con expreso consentimiento de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo y la Consejería de Cultura.

b) En todo caso, se tratarán como elementos negativos los elementos y circunstancias que no se ajusten a las condiciones especificadas.

4. Entorno de protección

a) Delimitación:

- Para el caso de estos bienes se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.

b) Régimen:

- En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido.
- Se evitará la proliferación excesiva de vegetación que entorpezca o ciegue la contemplación y visualización del bien.
- Se evitará la acumulación de basuras y otros elementos exógenos y distorsionantes.

Artículo 78. Fuentes, abrevaderos y pozos

1. Niveles de Protección

Para el caso particular de estas construcciones se establece el nivel 1. Protección Integral. La protección afecta al lugar y punto de captación de agua como a la construcción o elementos de recogida, bombeo y drenaje existente.

2. Régimen de intervención

- a) Se permiten las obras de rehabilitación-restauración que tendrán como fin el mantenimiento y conservación íntegra del bien. De igual forma, se admiten las actuaciones que tengan por objeto su consolidación.
- b) Serán autorizables las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes que no pertenezca al bien original, así como la retirada de elementos y piezas añadidos que no tengan que ver con la naturaleza y función original del bien.
- c) No se admite ninguna obra y actuación que suponga la modificación de las características originales del bien o la pérdida de la función para el que fue creado o concebido.
- d) Se protegen de forma genérica la totalidad de las fuentes, abrevaderos y pozos y todos sus elementos constitutivos y funcionales existentes en el Suelo No Urbanizable y en el Suelo Residencial de Baja Densidad del concejo, considerando como tales todas las construidas con anterioridad a 19460.
- e) Con carácter general, cualquier actuación sobre los bienes y su entorno deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura y la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.

3. Criterios de actuación

- a) Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes deberá realizarse sin variar sus características formales, estructurales, constructivas y sistema de montaje, instalaciones, materiales y acabado.
- b) Se mantendrán todos los elementos y piezas originales. En caso de deterioro irreversible, serán sustituidas por nuevos elementos y/o piezas de la misma forma, material y acabado del original.
- c) Se prohíbe en general la introducción de materiales nuevos salvo que expresamente sean autorizados por la Consejería de Cultura.
- d) Se evitará el desmontaje del bien salvo que sea estricta y rigurosamente necesario. En este caso, será reconstruido con fiel reflejo del original.
- e) En el caso de que sus elementos y piezas estén disgregadas y separadas, se tratará de justarlas de nuevo o reponerlas en su caso al objeto de recuperar las características originales del bien.
- f) Se prohíbe el traslado del bien a otro lugar salvo que se demuestre que el nuevo emplazamiento es el original y siempre con expreso consentimiento de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo y la Consejería de Cultura.
- g) En todo caso, se tratarán como elementos negativos los elementos y circunstancias que no se ajusten a las condiciones especificadas.

4. Entorno de protección

- a) Delimitación:
 - Para el caso de estos bienes se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.
- b) Régimen:
 - En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido.
 - Se evitará la proliferación excesiva de vegetación que entorpezca o ciegue la contemplación y visualización del bien.
 - Se evitará la acumulación de basuras y otros elementos exógenos y distorsionantes.

Artículo 79. Murias, portones y Muros

1. Niveles de Protección:

- a) Para el caso particular de estas construcciones se establecen los siguientes niveles de protección:

- Nivel 1. Protección Integral:
 - Se pretende la conservación íntegra del bien no siendo posible su modificación.
 - Nivel 2. Protección Parcial:
 - Se pretende la conservación del bien permitiendo actuaciones que lo modifiquen parcialmente al objeto de adoptarlo a las necesidades actuales para posibilitar su uso y utilización.
 - Se protege de forma genérica con este nivel de protección la totalidad de las murias (muros tradicionales de mampostería de cierre de fincas) existentes en el Suelo No Urbanizable y en el Suelo Residencial de Baja Densidad del concejo. Esta protección incluye asimismo los cierres con rejería metálica propios de finales del siglo XIX y primeras décadas del XX.
- b) El nivel de protección afecta a todos sus elementos singulares entre los que destacan los portones de acceso, contrafuertes, cerrajerías y cualquier otro funcionalmente ligado al elemento principal.
2. Régimen de intervención
- a) Nivel 1. Protección Integral:
- Se permiten las obras de rehabilitación-restauración que tendrán como fin el mantenimiento y conservación íntegra del bien. De igual forma, se admiten las actuaciones que tenga por objeto su consolidación estructural.
 - Serán autorizables las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes que no pertenezca al bien original, así como la retirada de elementos y piezas añadidos que no tengan que ver con la naturaleza y función original del bien.
 - No se admite ninguna obra y actuación que suponga la modificación de las características originales del bien o la pérdida de la función para el que fue creado o concebido. En este sentido, será autorizable su utilización para usos alternativos al original, pero manteniendo siempre la función para la que fue concebido, con respeto siempre a su configuración y características originales.
- b) Nivel 2. Protección Parcial:
- Se permiten las obras de rehabilitación-restauración que tendrán como fin el mantenimiento y conservación íntegra del bien. De igual forma, se admiten las actuaciones que tenga por objeto su consolidación estructural.
 - Se permiten las obras y actuaciones de modificación parcial del bien siempre y cuando ello no conlleve su pérdida o deterioro irreversible y estas actuaciones estén motivadas en una mejora o actualización de sus condiciones para posibilitar su uso y utilización.
- c) Con carácter general, cualquier actuación sobre los bienes y su entorno con nivel 1 protección integral deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura y también con la autorización de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
3. Criterios de actuación
- a) Nivel 1. Protección Integral:
- Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes deberá realizarse sin variar sus características formales, estructurales, constructivas y sistema de montaje.
 - Se mantendrán todos los elementos y piezas originales. En caso de deterioro irreversible, serán sustituidas por nuevos elementos y/o piezas de la misma forma, material y acabado del original.
 - Se prohíbe en general la introducción de materiales nuevos salvo que expresamente sean autorizados por la Consejería de Cultura.
 - En aquellos casos en los que debido a las condiciones impuestas por el planeamiento, las murias existentes se vean afectadas por cambios en las alineaciones, éstas deberán reconstruirse en la nueva posición, con las mismas dimensiones y diseño que las originales, utilizando los materiales originales.
 - Se prohíbe el traslado del bien a otro lugar salvo expreso consentimiento de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo y la Consejería de Cultura.
- b) Nivel 2. Protección Parcial:

- Las actuaciones tratarán de mantener las características formales, estructurales o constructivas del bien.
 - Las reparaciones deberán hacerse tratando de mantener el mismo material, acabado y solución estructural admitiéndose la introducción de nuevos elementos o materiales que
 - Siempre con el informe favorable de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo, podrá modificarse parcialmente e incluso eliminarse partes del bien en el supuesto de necesidad de adaptarlo para su uso y utilización o por motivo de otras actuaciones.
- c) En todo caso, se trataran como elementos negativos los elementos y circunstancias que no se ajusten a las condiciones especificadas.
4. Entorno de protección
- a) Delimitación:
- Para el caso de los bienes con nivel 1 protección integral, se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.
- b) Régimen:
- En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido.
 - Se evitará la proliferación excesiva de vegetación que entorpezca o ciegue la contemplación y visualización del bien.

Artículo 80. Potros

1. Nivel de protección

Para el caso particular de los potros, se establece y desarrolla de forma específica y particular el nivel 1 protección integral para todos ellos. Se protegen concretamente los potros tradicionales existentes en el Suelo No Urbanizable y en el Suelo Residencial de Baja Densidad del concejo, considerando como tales todos los construidos con anterioridad a 1940.

2. Criterios de actuación para los potros

- a) La ubicación de estos potros es muy variada, tanto en espacios libre como asociados a edificaciones de uso agroganadero, protegidos generalmente con precarias estructuras carentes de interés.
- b) Se protege con nivel Integral la maquinaria del potro, su forma, material y acabado.
- c) Se permite su reubicación y traslado dentro de la misma parcela.
- d) Cualquier intervención sobre los mismos tendrá la consideración de actuación autorizable.

CAPITULO VI PATRIMONIO INDUSTRIAL

SECCION 1 PATRIMONIO INDUSTRIAL

Artículo 81. Niveles de Protección

Para el caso particular de las construcciones de obra civil se establecen los siguientes niveles de protección:

- a) Nivel 1. Protección Integral:
 - Se pretende la conservación íntegra del bien no siendo posible su modificación.
- b) Nivel 2. Protección Parcial:
 - Se pretende la conservación del bien permitiendo actuaciones que lo modifiquen parcialmente al objeto de adoptarlo a las necesidades actuales para posibilitar su uso y utilización.

Artículo 82. Régimen de intervención

1. Nivel 1. Protección Integral:
 - a) Se permiten las obras de rehabilitación-restauración que tendrán como fin el mantenimiento y conservación íntegra del bien. De igual forma, se admiten las actuaciones que tengan por objeto su consolidación estructural.
 - b) Serán autorizables las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes que no pertenezca al bien original, así como la retirada de elementos y piezas añadidos que no tengan que ver con la naturaleza y función original del bien.
 - c) No se admite ninguna obra y actuación que suponga la modificación de las características originales del bien o la pérdida de la función para el que fue creado o concebido. En este sentido, será autorizable su utilización para usos alternativos al original, pero manteniendo siempre la función para la que fue concebido (paso, vado, cruce), con respeto siempre a su configuración y características originales.
 - En este sentido, se entiende como muy deseable la reutilización de estos bienes como elementos singulares y parte de circuitos, itinerarios y sendas ciclables y peatonales en el caso de que pierdan su destino o dejen de usarse para el fin para el que fueron construidos. Estas actuaciones se completarán con la introducción de señalética donde se exponga y explique la historia de estos bienes.
2. Nivel 2. Protección Parcial:
 - a) Se permiten las obras de rehabilitación-restauración que tendrán como fin el mantenimiento y conservación íntegra del bien. De igual forma, se admiten las actuaciones que tengan por objeto su consolidación estructural.
 - b) Se permiten las obras y actuaciones de modificación parcial del bien siempre y cuando ello no conlleve su pérdida o deterioro irreversible y estas actuaciones estén motivadas en una mejora o actualización de sus condiciones para posibilitar su uso y utilización como por ejemplo es el caso de mejora de la vialidad y seguridad en el caso de los puentes y pontones.
 - c) Se permite la utilización para usos diferentes al original siempre y cuando ello no suponga la pérdida o deterioro irreversible del bien.
3. No obstante, y en lo que afecta a la planificación territorial y urbanística, estos bienes y sus entornos serán tratados como elementos singulares y referentes en el territorio, tratando de que sean visibles y apreciables desde el mayor número de puntos de vista.

4. Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes y su entorno cualquiera que sea su nivel de protección deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura y la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
5. En el caso de existencia de maquinaria industrial:
 - a) Se deberá presentar un informe, firmado por técnico competente, sobre la maquinaria industrial existente en los edificios o parcelas que deberá ser enviado al Ayuntamiento.
 - b) En atención a los resultados de los estudios sobre maquinaria industrial que se efectúen en cumplimiento de este artículo podrá derivarse un incremento de la protección del elemento en cuestión.

Artículo 83. Criterios de actuación

1. Nivel 1. Protección Integral:
 - a) Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes deberá realizarse sin variar sus características formales, estructurales, constructivas y sistema de montaje y ensamblamiento de piezas y también de los usos, manteniendo el mayor número de piezas.
 - b) Se mantendrán todos los elementos y piezas originales. En caso de deterioro irreversible, serán sustituidas por nuevos elementos y/o piezas de la misma forma, material y acabado del original.
 - c) Se prohíbe en general la introducción de materiales nuevos salvo que expresamente sean autorizados por la Consejería de Cultura.
 - d) Se prohíbe el traslado del bien a otro lugar salvo expreso consentimiento de la Consejería de Cultura.
2. Nivel 2. Protección Parcial:
 - a) Las actuaciones tratarán de mantener las características formales, estructurales o constructivas del bien.
 - b) Las reparaciones deberán hacerse tratando de mantener el mismo material, acabado y solución estructural admitiéndose la introducción de nuevos elementos o materiales que
 - c) Siempre con el informe favorable de la Consejería de Cultura, podrá modificarse parcialmente e incluso eliminarse partes del bien en el supuesto de necesidad de adaptarlo para su uso y utilización, justificado en la mejora de las condiciones de seguridad.
3. En todo caso, se trataran como elementos negativos los elementos y circunstancias que no se ajusten a las condiciones especificadas.

Artículo 84. Entorno de protección

1. Delimitación:

Para el caso de los bienes con nivel 1 protección integral o incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias, se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.
2. Régimen:
 - a) En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido.
 - b) Se evitará la proliferación excesiva de vegetación que entorpezca o ciegue la contemplación y visualización del bien.

Artículo 85. Conjunto Mina de la Camocha

1. El Conjunto de arquitectura industrial forma parte de los restos conservados de un complejo dedicado a la minería, situado en el lugar del mismo nombre.

2. Se procederá a la redacción de un Plan Especial para este ámbito que se señala en la documentación gráfica. Se excluyen de este ámbito el Poblado de La Camocha, Ciudad Virginia y Poblado del Vaticano, que tienen su propia regulación.
3. El objeto principal del Plan Especial será:
 - a) Determinará el nivel de protección más adecuado a los elementos en él incluidos con especial atención a los edificios e instalaciones expresamente señalados en este Catálogo. En tanto en cuanto no se redacte el Plan Especial, el nivel de protección de estos elementos será integral, de acuerdo con lo establecido en las fichas correspondientes. Los elementos expresamente señalados son los siguientes:
 - Chimenea Pozo N°2
 - Edificio-Sala Máquinas Pozo n°3
 - Edificio de oficinas
 - Casa Aseos-Lampistería
 - Subestación eléctrica transf.
 - Taller mecánico
 - Cobertizo del Pozo N°3
 - Castillete Pozo n° 3
 - b) Establecimiento del régimen de protección del Conjunto de la Mina de la Camocha hy especialmente de forma particular e individualizada, de los bienes expresamente señalados en este Catálogo.
 - c) Delimitación del entorno de protección del conjunto de la Mina de la Camocha.
 - d) Establecimiento del régimen de usos de acuerdo con la protección afecta.
 - e) Programa de actuaciones de urbanización y rehabilitación.
4. La aprobación del Plan Especial queda condicionada al informe favorable de la administración regional competente.

Artículo 86. Astillero Naval Gijón

1. Se procederá a la redacción de un Plan Especial para el ámbito del Astillero Naval Gijón. El ámbito del Plan Especial será establecido por el planeamiento urbanístico. En todo caso, el Plan Especial respetará los elementos protegidos señalados por este Catálogo.
2. Los usos, intensidades y demás parámetros urbanísticos de desarrollo de este ámbito quedan fijados en el Plan General de Ordenación del concejo de Gijón.
3. En el Plan Especial se determinará el nivel de protección y la forma de actuación para los diferentes elementos y edificios en él incluidos, para el conjunto de las edificaciones se fijará al menos el nivel de protección Ambiental Documental.
4. Al Dique, como elemento principal y definitorio de la instalación industrial, se le asigna un nivel de protección Parcial o Ambiental.
5. Existen dos elementos para los cuales se fija un nivel de protección Integral:
 - a) Pila de lavado
 - b) Bomba
6. Los edificios y elementos a conservar, y el Plan Especial en su conjunto, habrán de contar con informe de la Consejería de Cultura, en atención al interés patrimonial de este conjunto industrial.

CAPITULO VII PATRIMONIO MILITAR

SECCION 1 FORTIFICACIONES MILITARES

Artículo 87. Nivel de protección

Para el caso particular de las fortificaciones militares y torres de defensa se establece:

Nivel 1. Protección Integral:

- Se pretende la conservación íntegra del bien no siendo posible su modificación.

Artículo 88. Régimen de intervención

1. Nivel 1. Protección Integral:

- a) Se permiten las obras de rehabilitación-restauración que tendrán como fin el mantenimiento y conservación íntegra del bien. De igual forma, se admiten las actuaciones que tengan por objeto su consolidación estructural.
- b) Serán autorizables las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes que no pertenezca al bien original, así como la retirada de elementos y piezas añadidos que no tengan que ver con la naturaleza y función original del bien.
- c) No se admite ninguna obra y actuación que suponga la modificación de las características originales del bien o la pérdida de la función para el que fue creado o concebido. En este sentido, será autorizable su destino para usos alternativos al original especialmente como elementos singulares y referentes en espacios libres públicos en el caso de las fortificaciones.

2. Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes y su entorno deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura y también con la autorización de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.

Artículo 89. Criterios de actuación

1. La función o utilización de estos bienes patrimoniales será siempre consecuente con su propio valor cultural, pero también compatible con la integridad y autenticidad del bien en sí.
2. Los bienes de arquitectura defensiva históricos deben entenderse como documentos de la memoria y por tanto sus valores alcanzan los diferentes aspectos que esa memoria determina. La restauración de estos bienes es un hecho excepcional dentro de su historia. Su conservación preventiva siempre ha de ser preferible antes que la propia restauración del objeto.
3. Cualquier acción intencionada sobrevenida deberá contemplar previamente los beneficios y perjuicios que produce. En consecuencia, las decisiones habidas en los proyectos deberán tomarse con conocimiento de las causas reales del deterioro, analizando la idoneidad de las soluciones a adoptar y la necesidad de su ejecución.
4. Del mismo modo, las nuevas funciones a implantar dentro de un edificio histórico defensivo, deberán analizar y estudiar el bien en su conjunto con objeto de que aquellas respeten sus valores esenciales. Por consiguiente, los programas de uso a implantar dentro de estos edificios y construcciones no deberán entrar en conflicto con la conservación de su esencia primordial como documento de la memoria.
5. Las intervenciones se referirán a conservación, consolidación, restauración, anastilosis o rehabilitación, en función de cada factor e intervención considerados, aunque cada objeto precise de un diagnóstico específico. En cualquier caso, las intervenciones deberán ser coherentes con el

estado de conservación del bien cultural, sus futuros usos y las condiciones de mantenimiento que se establezcan.

6. Toda actuación deberá aplicar el criterio de mínima intervención, de forma que constituya la menor irrupción posible dentro de la materia del objeto. Igualmente, deberá garantizar la conservación de los propios y singulares valores del bien, su seguridad y, en la medida de lo posible, la persistencia de la intervención, de modo que aquella no suponga el inicio de un proceso indefinido de restauraciones.
7. La situación geoestratégica y en antiguos lugares de difícil acceso, de estos bienes, es parte integrante de su morfología y de su razón de ser. En consecuencia, la accesibilidad por medios modernos debe estar forzosamente limitada. Si no existe alternativa para la formalización de nuevos accesos, su construcción y diseño deberán garantizar la protección de los valores originales del emplazamiento procurando que las soluciones adoptadas no alteren los valores originales morfológicos y paisajísticos.
8. Los edificios tienen una doble lectura, una como aspecto y otra como estructura, y ambas deberán ser respetadas en el proceso de actuación y conservación por ser testimonio de la memoria. Solamente se restaura la materia de lo que subsiste, por lo cual los aspectos de estabilidad son determinantes para su conservación y transmisión al futuro: en consecuencia, las intervenciones deberán valorar lo que resta, no privilegiando las nuevas intervenciones sobre el material precedente heredado. La intervención debe intentar transmitir lo que existe, sin que esas posibles intervenciones puedan crear un escenario diferente y exótico basado en la preexistencia, aunque ese nuevo escenario pudiera tener un interés estético y formal. La restauración de un bien cultural defensivo se opone formalmente en eso a la realización de un diseño ex-novo, ya que lo heredado tiene su definición como bien cultural dado, lo cual le otorga un privilegio formal sobre cualquier otro proceso artístico o técnico futuro que se solape, independientemente de su posible calidad arquitectónica o simplemente técnica.
9. Se preservará la estructura evitando su sustitución, planteándose esta solamente cuando su capacidad mecánica esté totalmente agotada o su destrucción sea evidente. La pervivencia hasta el presente de una estructura histórica demuestra por otra parte su propia capacidad resistente, de manera que su sustitución debe ser un hecho científicamente justificado que corresponda a procedimientos de estática y mecánica consistentes y probadas.

En el caso de que se implanten nuevas estructuras, por ruina o desaparición de las previas, podrá acudirse a hipótesis de restitución tipológica que coadyuven tanto a los efectos de memoria como al mantenimiento de las condiciones iniciales de apoyo de la estructura.
10. En toda actuación deberán ser consideradas las posibles modificaciones, directas o indirectas de los elementos externos que puedan afectar a la estabilidad del conjunto, como es el caso del propio suelo que pueda producir desplazamientos del firme en zonas anejas a lienzos o estructuras que puedan alterar su estabilidad o estanqueidad con la posible incorporación de elementos estructurales que prevengan su posible ruina o dislocación.
11. Las actuaciones deberán contribuir a una correcta interpretación del elemento tratado, evitando las intervenciones que distorsionen negativamente esa interpretación. De ese modo, las posibles nuevas adiciones, como nuevos cuerpos edificatorios, cubiertas o accesos, no deberán intervenir en la secuencia de manifestación del propio bien. Igualmente, los elementos de reintegración superficial, entendidos como prótesis de la propia superficie material del objeto, deberán ser distinguidos a simple vista. No obstante, una prótesis no puede en ningún caso significarse como protagonista superpuesto a la propia imagen consolidada en la memoria del bien cultural, por lo cual las intervenciones de reintegración deberán ocupar un discreto segundo plano que no invada el papel de la imagen que la historia ha otorgado al elemento protegido.
12. El patrimonio mueble incorporado a los bienes culturales forma parte integrante de los mismos, ayudando también a entender su historia y su propio proceso de formación. Por consiguiente, no se podrá sustraer del patrimonio inmueble los bienes que le son afectos, salvo en caso de que su conservación se vea puesta en peligro. En cualquiera de los casos, debe intentarse como opción preferente la propia conservación in situ antes de considerar un posible traslado.
13. Toda intervención deberá contar con los estudios históricos y arqueológicos pertinentes. Igualmente se deberá favorecer la información a la comunidad local y a los visitantes interesados a través de los sistemas que se establezcan, bien de carácter puntual o permanente, o incluso incorporando programas de visitas didácticas que trasmitan el propio proceso de recuperación a

ciudadanos y visitantes.

Artículo 90. Entorno de protección

1. Delimitación:

- a) Para el caso de torres defensivas, se establece con carácter general un entorno de protección alrededor del bien equivalente al espacio comprendido en la envolvente de 10 metros medidos desde el límite exterior de este.
- b) Para el caso de fortificaciones se establece un entorno de protección de 100 metros.

2. Régimen:

- a) En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido.
- b) Se evitará la proliferación excesiva de vegetación que entorpezca o ciegue la contemplación y visualización del bien.

CAPITULO VIII CEMENTERIOS, ESPACIOS PÚBLICOS, JARDINES Y MOBILIARIO URBANO

SECCION 1 CEMENTERIOS

Artículo 91. Régimen aplicable

1. Nivel de protección

Para el caso particular de los cementerios, se establece y desarrolla de forma específica y particular el nivel 1 protección integral para todos ellos.

2. Régimen de intervención

- a) Se permiten las actuaciones de rehabilitación que en todo caso respetarán los valores propios del lugar de acuerdo con los criterios de actuación indicados.
- b) Se permiten las actuaciones de ampliación del cementerio debiendo respetar siempre la configuración, trazado y disposición de elementos constructivos, funerarios y vegetales consolidados.
- c) Serán autorizables siempre que no supongan riesgo de pérdida o daños:
- d) Las obras de demolición puntual de cuerpos y añadidos degradantes y cualquier tipo de obra de época reciente especialmente las realizadas bajo el elemento que no pertenezca al edificio original que se pretende proteger, no revista interés o contrasten negativamente con las características arquitectónicas originales de la construcción, de su unidad edificatoria o de su entorno.
- e) Queda expresamente prohibido todo tipo de obras y actuaciones que no se encuadren en los supuestos anteriores. Con carácter general, cualquier actuación sobre estos bienes y su entorno deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura.

3. Criterios de actuación

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En los cementerios catalogados debe conservarse el trazado, sistema viario y de espacios libres, ajardinamiento y arbolado existente, báculos, bancos, rejas y otros elementos análogos, salvo que el planeamiento urbanístico determine lo contrario para alguna zona concreta.
- Tampoco podrá alterarse la ocupación en planta y altura de los patios, galerías de acceso ni, en general, de las construcciones anexas.
- En el caso de construcciones nuevas serán de una planta y no podrán superar la altura de 6 metros.
- Se protegen los cierres y puertas de acceso tradicionales.
- Se protegen las capillas construidas con anterioridad a 1940.
- Se protegen los enterramientos construidos con anterioridad a 1940, tanto las tumbas como los panteones.
- La disposición de los nuevos nichos en altura deberá ubicarse colindante con los muros de cierre, excepto en aquellos cementerios en los que exista una disposición tradicional diferente, en cuyo caso podrán disponerse conforme a la misma.
- La construcción de nuevos nichos o tumbas deberá evitar la construcción de volúmenes que impidan la visión de los elementos de interés.

4. Entorno de protección

Se establece un entorno de protección de 10 metros alrededor del perímetro del recinto. En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán edificarse ni construirse nuevos cuerpos de edificación salvo los que ya existieran y estuviesen vinculados funcionalmente al bien protegido. Si se admitirá el aparcamiento.

SECCION 2 PARQUES PÚBLICOS

Artículo 92. Régimen aplicable

Se establece y desarrolla de forma específica y particular el nivel 1 protección integral para estos espacios. Con la intención de preservar su condición de espacios singulares se establece una serie de consideraciones en cuanto a criterios de intervención a los que deberán sujetarse a las actuaciones que se realicen:

- a) Estos espacios públicos mantendrán su configuración general actual y sus dimensiones.
- b) Se permite la variación de su trazado, diseño, disposición de viales, itinerarios peatonales, zonas duras y blandas siempre que obedezca a un proyecto integral que mejora las condiciones funcionales actuales.
- c) Los elementos y materiales empleados en la pavimentación de los espacios públicos serán los adecuados a su categoría y funciones. La separación entre las áreas peatonales y las de circulación rodada se manifestará de forma que queden claramente definidos sus límites, mediante la diferencia de niveles, el cambio de pavimentos o la utilización de bolardos, cadenas o barandillas, parte de las cuales serán removibles para permitir el paso a los servicios de urgencia o vigilancia.
- d) Con respecto al mobiliario urbano, los servicios municipales adaptarán un catálogo de los elementos habituales de mobiliario urbano, tales como bancos, barandillas, papeleras, remates, soportes publicitarios, elementos de iluminación, etc., en el que se valorarán el diseño, los materiales y la escala, que tendrán que adaptarse a las características ambientales existentes. En todo caso están prohibidos los elementos de plástico y materiales análogos, así como los de acabado brillante o reflectante.
- e) Se justificará especialmente el impacto provocado por los elementos emergentes de cierto volumen, tales como los accesos y cuerpos de ventilación de aparcamientos subterráneos, quioscos de prensa, lotería, helados y flores, paradas de autobuses, para los que se adoptará un diseño sencillo, unas dimensiones contenidas y unas características acordes con los del entorno urbano correspondiente.
- f) La incorporación de nuevos elementos decorativos o conmemorativos (monumentos, fuentes, lápidas) debe estar condicionada al estudio del impacto provocado por su diseño, materiales y escala.
- g) Los elementos de iluminación serán de diseño y materiales tradicionales recomendándose las farolas de fundición de pie o adosadas. Queda prohibida la utilización de luminarias de autopista, con báculo o adosadas.
- h) Con respecto a la vegetación y arbolado, las especies arbóreas de nueva plantación deberán estar adecuadas al hábitat, y ser preferentemente especies autóctonas o tradicionales en la ciudad, considerándose especialmente la plantación de especies reconocidas como arbolado singular en esta normativa.
- i) Los alcorques deberán tener al menos unas dimensiones de 1 m x 1 m, siendo aconsejable una profundidad de 1,50 m. El alcorque debe construirse de forma que se asegure un drenaje correcto del mismo no cubriéndose su superficie con elementos que impidan la aireación del sistema radicular.
- j) Las zonas verdes tendrán al menos el cincuenta por ciento (50%) de su superficie ocupada por vegetación, evitándose las superficies duras de gran extensión, a menos que estén obligadas por criterios funcionales o de vocación histórica del espacio.

- k) La señalización viaria se limitará a lo imprescindible evitándose la proliferación y suprimiendo los grandes carteles indicadores, especialmente aquellos que oculten u obstaculicen perspectivas de interés.
- l) Solamente se admitirán soportes para información institucional, estando prohibida la instalación de publicidad en vallas, medianerías, cubiertas de edificios y aceras.
- m) Los proyectos que prevean actuaciones sobre estos espacios estarán sujetos a informe de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.

SECCION 3 JARDINES

Artículo 93. Régimen aplicable

1. Se establece el nivel 1 protección integral para estos espacios. Se protegen los elementos existentes (arbolado singular, estanques, fuentes, paseos tratados, etc.). Diseño y morfología original en la medida en que se mantenga. Con la intención de preservar su condición de espacios libres de carácter especial, se establece una serie de consideraciones en cuanto a criterios de intervención a los que deberán sujetarse a las actuaciones que se realicen:
2. Régimen de intervención:
 - a) Toda intervención en estos espacios que suponga una alteración de su actual configuración tendrá la consideración de autorizable. Se considera como mínimo toda intervención que afecte al arbolado de una antigüedad superior a 30 años. La solicitud de licencia deberá estar acompañada de informe de técnico competente sobre las especies afectadas informando de su antigüedad y estado de conservación.
 - b) La intervención en los elementos vegetales deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura e informe vinculante tanto del Servicio de Parques y Jardines como de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.
3. Régimen de actuación:
 - a) Estos espacios públicos mantendrán su configuración general actual y sus dimensiones.
 - b) Se prohíbe la parcelación de estos espacios, debiendo conservar su configuración actual. Esta imposibilidad de parcelación conlleva la prohibición de división interior de la finca con muros, vallas, etc.
 - c) Podrá ser autorizable la variación de su trazado, diseño, disposición de itinerarios, zonas duras y blandas siempre que obedezca a un proyecto integral que mejora las condiciones funcionales del espacio y se acredite que no desvirtúa la idea original de su diseño.
 - d) Podrán instalarse elementos de mobiliario que tendrán que adaptarse a las características ambientales existentes. Se evitarán los elementos de plástico y materiales análogos, así como los de acabado brillante o reflectante.
 - e) La incorporación de nuevos elementos decorativos o conmemorativos (monumentos, fuentes, lápidas) debe estar condicionada al estudio del impacto provocado por su diseño, materiales y escala, y serán en todo caso autorizables.
 - f) Los elementos de iluminación serán de diseño y materiales tradicionales recomendándose las farolas de fundición de pie o adosadas.
 - g) Con respecto a la vegetación y arbolado, las especies arbóreas de nueva plantación deberán estar adecuadas al hábitat, y ser preferentemente especies autóctonas o tradicionales en la ciudad, considerándose especialmente la plantación de especies reconocidas como arbolado singular en esta normativa.

SECCION 4 MOBILIARIO URBANO

Artículo 94. Régimen aplicable

1. Se señalan expresamente como elementos de patrimonio relevantes, los cañones y norays existentes y muy especialmente los incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias para los que se establece y vincula protección de grado 1 integral.
2. Para el caso particular del mobiliario urbano y otros elementos existentes en el espacio público con una significación histórica relevante por ser piezas o elementos originales de estructuras e instalaciones anteriores a 1940, se establece y desarrolla de forma específica y particular el nivel 1 protección integral.
3. Este nivel de protección se asigna a elementos de diseño, incluidos en edificios, y mobiliario urbano, cuya protección se considera necesaria, pero independiente del edificio o el espacio urbano en el que se sitúan.
4. Los elementos incluidos en este nivel de protección podrán ser desmontados y trasladados, aun cuando el edificio o espacio público en el que se ubiquen no sea objeto de reforma o demolición. La nueva ubicación de estos elementos se realizará en espacios públicos o privados de acceso público. En todo caso, se tratará de respetar y mantener su ubicación original.
5. Se mantendrá la forma, material y acabado del elemento debiendo ser restaurado y permitiéndose la sustitución de piezas o partes defectuosas irrecuperables siempre que se mantengan las características comentadas.
6. Entorno de protección

Para el caso de los bienes de esta naturaleza incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias, se establece un entorno de protección de 10 metros. En el ámbito definido por el entorno de protección no podrán situarse elementos provisionales o definitivos que perturben su contemplación o lo escondan y todo ello siempre a juicio de los servicios técnicos municipales.
7. Cualquier actuación sobre estos elementos deberá contar con la autorización de la Consejería de Cultura y también con la autorización de la Comisión Técnica Municipal del Catálogo.

CAPITULO IX PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

SECCION 1 YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS

Artículo 95. Yacimientos declarados Bienes de Interés Cultural

1. Forman parte del Catálogo Urbanístico los bienes de naturaleza arqueológica declarados de Interés Cultural:
 - a) Yacimiento Arqueológico de Cimadevilla de 08/05/1987 (BOE 19/06/1987).
 - b) Yacimiento Arqueológico del Cabo o la Campa Torres de 13/10/1994 (BOE 09/11/1994).
 - c) Necrópolis Megalítico-Tumular del Monte Areo (Decreto del Principado de Asturias 42/1997) actualizado por el Decreto 38/2013, de 26 de julio.
2. Se establece para todos ellos el nivel 1 protección integral.
3. Sin perjuicio de lo que se establezca desde la legislación aplicable, el entorno de protección de estos yacimientos arqueológicos corresponde con el territorio delimitado como área de riesgo o protección en la documentación gráfica. La extensión del yacimiento será también en su caso la definida en la documentación gráfica.

Los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural tienen la consideración de Espacios Arqueológicos tanto por lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1/2001, como por la prohibición de llevar a cabo movimientos de tierra en los mismos, prevista en el artículo 58 del citado cuerpo legal.
4. Su régimen será el establecido en la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias sin perjuicio de lo siguiente:
 - La Administración municipal dará cuenta al Departamento competente en materia de Cultura de las transmisiones, traslados o actuaciones que se realicen sobre este tipo de bienes y que deban ser informados y/o autorizados por aquella.
 - Los bienes integrantes de esta categoría son inseparables de su entorno, por lo que no se autorizará el desmontado o desplazamiento de los mismos, salvo por causa de fuerza mayor o Interés social.
 - En el caso de los yacimientos situados en suelo no urbanizable, como únicos usos autorizables sobre estos yacimientos y sus entornos se permitirán aquellos que estén ligados con la investigación, conservación, el ocio y la educación de este patrimonio y su entorno natural. En el caso de suelo urbano se actuará según lo previsto en el instrumento de ordenación urbanística especial.
 - En el entorno de protección no se autorizarán actividades incompatibles con la conservación del bien o que supongan un impacto visual negativo.

Artículo 96. Yacimientos y elementos incluidos o incoados en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias

1. La Resolución de 23 de diciembre de 2013, de la Consejería de Cultura, incluye en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias 57 bienes arqueológicos del Concejo de Gijón, formando parte todos ellos de este Catálogo urbanístico de acuerdo con las circunstancias, condiciones y protección indicados en la legislación vigente y en la Carta Arqueológica del Concejo.
2. Se establece para todos ellos el nivel 1 protección integral.
3. Sin perjuicio de lo que se establezca desde la legislación aplicable, el entorno de protección de estos yacimientos y/o elementos arqueológicos corresponde con el territorio delimitado como área

de riesgo o protección en la documentación gráfica. La extensión del yacimiento será también en su caso la definida en la documentación gráfica.

En ausencia de disposición en los términos referidos en el párrafo anterior, el entorno de protección corresponderá con carácter general a una superficie poligonal volumétrica cerrada, trazada a diez metros de distancia del elemento protegido.

4. Régimen aplicable:

- a) La realización de cualquier actividad en los yacimientos, elementos y sus entornos de protección precisará autorización de la Consejería de Cultura.
- b) Queda prohibido el uso de detectores de metales considerándose su uso como una falta grave contra el Patrimonio Cultural.
- c) En dicho yacimiento y su entorno de protección no se autorizará ningún tipo de actividad no constructivas de carácter extractivo u otras que impliquen movimientos de tierras, tales como:
 - Canteras.
 - Vertederos y escombreras.
 - Explanaciones, nivelaciones y abancalamientos.
 - Carrereas, viales, canalizaciones y conducciones.
 - Tendidos aéreos y subterráneos de redes eléctricas o de telecomunicaciones.
 - Repoblaciones forestales.
 - Sistemas de riego por aspersión.
- d) La Administración municipal dará cuenta al Departamento competente en materia de Cultura de las transmisiones, traslados o actuaciones que se realicen sobre este tipo de bienes y que deban ser informados y/o autorizados por aquella.
- e) Los bienes integrantes de esta categoría son inseparables de su entorno, por lo que no se autorizará el desmontado o desplazamiento de los mismos, salvo por causa de fuerza mayor o interés social.
- f) Se prohíben las actuaciones constructivas en el ámbito del yacimiento. En el entorno de protección deberán ser siempre autorizadas previamente por la Consejería de Cultura y en todo caso tendrán en cuenta medidas efectivas para salvaguardar la integridad del lugar y evitar su desvirtuación y deterioro.
- g) Ante cualquier solicitud de obra que afecte al subsuelo en estas áreas, o en lugares en los que existan restos paleontológicos, será obligatoria la emisión de un informe por parte de la Administración del Principado de Asturias, que a su vez estará precedido de un proyecto de actuación y la oportuna intervención arqueológica que afectará a toda la superficie susceptible de resultar afectada. Estas obligaciones son anteriores al posible otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Artículo 97. Régimen del resto de yacimientos arqueológicos

1. Régimen de intervención

- a) Se consideran intervenciones arqueológicas las prospecciones, sondeos, seguimientos, excavaciones, labores de conservación y restauración y cualesquiera otras que tengan por finalidad descubrir, documentar, investigar, difundir o proteger bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico e impliquen la intervención sobre ellos o en su entorno.
- b) Las intervenciones arqueológicas tendrán la condición de programadas o de urgencia:
 - Se considerarán intervenciones arqueológicas programadas aquellas motivadas exclusivamente por el descubrimiento, documentación, investigación o divulgación arqueológicas, sin que existan razones de protección del Patrimonio Arqueológico o prevención de efectos negativos sobre él.
 - Se considerarán intervenciones de urgencia cuando sobre los bienes del Patrimonio Arqueológico exista riesgo de destrucción, pérdida o daños de difícil reparación o se precise la adopción de medidas preventivas para su documentación y protección.

- c) Toda intervención arqueológica, tanto programada como de urgencia, precisará de la previa y expresa autorización otorgada al efecto por el Departamento competente. La solicitud deberá justificar el motivo de la intervención e irá acompañada de la documentación técnica conforme al tipo de intervención planteada, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.
 - d) La autorización de una intervención arqueológica obligará a su titular a ejecutar los trabajos de acuerdo con las condiciones en que fueron autorizados, llevar a cabo el inventario y depósito de los bienes recuperados y de la documentación del registro obtenida, presentar los informes y memoria científica y facilitar las labores de inspección técnica de la actividad arqueológica al Departamento competente, todo ello en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.
2. Régimen de protección:
- a) En cuanto al régimen aplicable a los yacimientos arqueológicos, se estará a lo dispuesto en la legislación del patrimonio. .

Artículo 98. Patrimonio cultural oculto

1. En el caso de bienes arqueológicos ocultos o desconocidos para este Catálogo Urbanístico y siempre que puedan ser afectados por actuaciones, el propietario quedará obligado a ponerlo en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales, así como dentro de la Administración del Principado, de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

En tanto en cuanto no exista pronunciamiento por la administración competente, quedan prohibidas todas las actuaciones que conlleven su remoción, eliminación, modificación o deterioro.

2. La presunta existencia de yacimientos arqueológicos o paleontológicos determinará la prohibición de realizar cualquier tipo de obra sin informe previo del Servicio de Patrimonio de la Consejería de Cultura del Principado de Asturias, así como la sujeción al régimen de protección del patrimonio arqueológico fijado por estas Normativa y la legislación sectorial vigente.
3. La presunción de existencia de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, determinará la necesidad de que cualquier actuación en la que pueda preverse la necesidad de excavaciones para cimentaciones, instalaciones, saneamiento, movimientos de tierra, u otras actuaciones de análoga naturaleza, el promotor deberá presentar complementariamente al proyecto técnico correspondiente un Proyecto de Seguimiento Arqueológico que permita conocer a todos los agentes de la actuación para descubrir, documentar, investigar, proteger o manipular los restos que pudieran ser descubiertos de acuerdo con lo establecido por la Ley 1/2001 de Patrimonio Cultural.
4. En todo caso se actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, 68 y concordantes de la Ley 1/2001.

CAPITULO X CAMINOS Y VÍAS

SECCION 1 VÍA HISTÓRICA DE LA RUTA DE LA PLATA

Artículo 99. Determinaciones generales

1. Bien declarado BIC mediante Decreto 68/2017, de 11 de octubre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Vía Histórica, la Vía de La Carisa y ramal transmontano de la Ruta de la Plata como Vía Histórica.
2. Las determinaciones del Catálogo serán las establecidas en este capítulo. Su trazado se establece en la documentación gráfica.

Artículo 100. Entorno de protección:

1. Se establece un entorno de protección para esta vía definido por una banda de 30 metros a cada lado de los distintos ramos rurales, afectando en las áreas urbanas únicamente a las parcelas colindantes al itinerario del Camino en cada uno de sus dos lados.
2. En el tramo coincidente con el Conjunto Histórico del Camino de Santiago, se mantiene el entorno de protección de la Ruta Jacobea. Estas previsiones, sólo afectan a los tramos de esta ruta identificados como originales. En la ruta identificada como camino oficial, no se establece entorno de protección.

Artículo 101. Régimen de protección:

Será el establecido con carácter general en la resolución que apruebe su inclusión en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias. En su defecto, se aplicará el mismo régimen previsto en esta Normativa para el Camino de Santiago.

De acuerdo con la Ley 1/2001 las intervenciones de carácter constructivo y no constructivo que deban realizarse en estos ámbitos quedarán sujetas a autorización de la Consejería de Cultura, la cual será previa a la concesión de licencia municipal.

CAPITULO XI PATRIMONIO NATURAL

SECCION 1 ESPACIOS NATURALES

Artículo 102. Determinaciones generales

1. La Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales de Asturias, de cara a la protección de los espacios naturales singulares del Principado, establece en su artículo 15 entre otras categorías, la figura de los Monumentos Naturales y los define como aquellos *espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial. Se consideran también monumentos naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos* (artículo 19 de la Ley 5/1991).
2. El artículo 30 de la Ley 5/1991 establece que *en los Monumentos Naturales, la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en la propia norma de declaración de dichos espacios.*
3. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN) establece la creación de una Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, estructurada en distintos tipos y niveles de protección, que responda a las necesidades de conservación de los recursos naturales del Principado. Entre estas categorías se encuentran los Monumentos Naturales, figuras de protección muy adecuadas para enclaves de gran interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie.
4. En el término Municipal de Gijón/Xixón se han declarado por Decreto tres Monumentos Naturales:
 - Monumento Natural Carbayón de Lavandera.
 - Monumento Natural Carbayera'l Tragamón.
 - Monumento Natural Yacimiento de Icnitas de Asturias.

Artículo 103. Carbayu de Lavandera

1. Declaración:

Declarado como árbol protegido bajo la figura de Monumento Natural mediante Decreto 79/95, de 27 de abril.
2. Delimitación:

Se protege estrictamente el ejemplar.
3. Régimen de protección del bien:

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

 - Las que afecten a la integridad del ejemplar:
 - Tala.
 - Podas.
 - Descortezado, rajado o alteración de la corteza, inscripciones, etcétera.
 - Causar heridas al árbol (clavar carteles u objetos, golpeando con herramientas o instrumentos punzantes, etcétera).
 - Usar su tronco o ramas para sujetar cables o soportar cualquier otra estructura.
 - Realizar excavaciones u obras de otro tipo que puedan causar daño a las raíces.
 - Cualquier otra actuación que pueda comprometer en cualquier grado la vida del árbol, o que afecte a su porte o apariencia natural.

4. Entorno de protección:
 - a) Delimitación:
 - El entorno de protección está formado por la plaza delimitada por las fachadas de los edificios que la conforman (iglesia y cementerio), la antigua escuela y la carretera de Tuella.
 - b) Régimen del entorno de protección:
 - La tipología de las edificaciones situadas en el entorno directo del árbol (estructuras, materiales, colores, etcétera).
 - Levantar edificaciones u otras estructuras permanentes que afecten a la visibilidad del árbol o transformar su entorno directo.
 - Cualquier otra transformación del carácter del entorno (tendidos eléctricos, telefonía, etcétera).
5. La existencia del Monumento Natural deberá ser considerada en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de actividades susceptibles de afectarle.
6. En todo caso, la autorización de cualquier actividad o proyecto que afecte al Monumento Natural o su ámbito de protección deberá ser sometida preceptivamente a informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 104. Carbayera del Tragamón

1. Declaración:
 - a) Declarado como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Especies Naturales Protegidos del Principado de Asturias bajo la figura de Monumento Natural mediante Decreto 21/2003, de 13 de marzo.
 - b) Declarado también Lugar de Importancia Comunitaria.
2. Delimitación:

Es objeto de protección La Carbayera de El Tragamón (sectores Norte y Sur) y La Carbayera de la Isla.
3. Régimen de protección del bien:
 - a) Con carácter general, quedan prohibidas en el ámbito del Monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos y, por tanto, incompatibles con la preservación del Monumento y en especial:
 - La destrucción del bosque.
 - La tala y poda de los árboles que lo conforman, salvo por razones de manejo silvícola relacionadas con la propia conservación del Monumento, o cuando concurren circunstancias perjudiciales para la salud y seguridad de las personas o de sus bienes inmuebles. En estos casos, la actuación a realizar deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos.
 - El uso de los árboles como soporte estructural de elementos de cualquier tipo.
 - La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicaciones y las destinadas a generación de energía eólica.
 - La instalación de carteles publicitarios.
 - La extracción de áridos o minerales, la instalación e escombreras y otros cúmulos de materiales.
 - La introducción de especies alóctonas, tanto de flora como de fauna.
 - La alteración de las condiciones del espacio natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la gea, la flora y la fauna.
 - La realización de vertidos, el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones naturales del espacio protegido.
 - La realización de fuego o la limpieza del área mediante quema.
 - El tránsito de vehículos motorizados por el interior del Monumento, a excepción de los vehículos de los organismos con atribuciones de conservación y mantenimiento del Monumento, salvamento, vigilancia o protección civil.

b) Uso autorizables:

- Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.
- La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:
 - Las actuaciones de acondicionamiento, protección o restauración del Monumento siempre y cuando éstas no se realicen con maquinaria pesada que pueda afectar a la estabilidad del arbolado.
 - La realización de labores de investigación científica y de seguimiento del estado de conservación y de los procesos biológicos.
 - La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integrados con el paisaje del entorno.
 - Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.
 - La instalación de sendas, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona, que serán de uso exclusivamente peatonal, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra.
 - La construcción de inmuebles, instalaciones o el asentamiento de infraestructuras permanentes, siempre y cuando no hagan peligrar la integridad del Monumento.

c) Usos compatibles:

- En los sectores de Tragamón Norte y de La Isla las únicas actividades de uso público permitidas serán las relacionadas con el uso expositivo que se derive de su integración en el Jardín Botánico Atlántico. En el sector de Tragamón Sur está permitido el uso de recreo y esparcimiento público que actualmente se desarrolla en el área.
- Las restantes actividades no contempladas en el párrafo y puntos anteriores no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

4. Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia. Aunque no requirieran estudios preliminares de impacto o estudios de impacto ambiental las obras que se realicen en la carretera de La Isla, en el tramo colindante con el Monumento Natural, deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos.

Artículo 105. Monumento Natural Yacimiento de Icnitas de Asturias

1. Declaración:

- a) Declarado como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Especies Naturales Protegidos del Principado de Asturias bajo la figura de Monumento Natural mediante Decreto 45/2001, de 19 de abril.
- b) Declarado también Lugar de Importancia Comunitaria.

2. Delimitación:

El Monumento está integrado por los tramos de costa especificados en la documentación gráfica.

3. Régimen de protección del bien:

- a) En tanto no contradiga lo dispuesto en la legislación de Costas, en el Monumento Natural sólo se podrá permitir:
 - La instalación de placas y carteles de carácter científico y divulgativo.
 - Las obras de acondicionamiento o protección de los yacimientos.
 - Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso.
 - Estas actuaciones requerirán la autorización de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio paleontológico, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre las zonas de interés paleontológico, sin perjuicio de las medidas correctoras que para los distintos tipos de actuaciones puedan imponerse.
 - b) Las prospecciones, excavaciones e investigaciones de carácter científico, así como la eventual extracción o recogida de aquellas icnitas que presentaran riesgo de pérdida o deterioro de su estado de conservación, que deberán ser expresamente autorizadas, previa presentación de un programa de actuación detallado y coherente, que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad o interés científico.
 - La autorización para realizar prospecciones o excavaciones obliga a los beneficiarios a entregar las piezas obtenidas, debidamente inventariadas, catalogadas y acompañadas de una memoria al museo o centro que la Administración competente determine.
 - c) Las restantes actividades que se desarrollen en la zona de protección de costas no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación sectorial correspondiente.
4. Impacto ambiental:
- La existencia del Monumento Natural deberá ser considerada en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de actividades susceptibles de afectarle.

SECCION 2 ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES

Artículo 106. Embalses del Centro. San Andrés (ES0000320)

1. Declaración:

Espacios de la red Natura.
2. Delimitación:

La delimitación se recoge en la documentación gráfica.
3. Régimen de protección del bien:

Será el establecido en el plan de gestión correspondiente.

SECCION 3 ARBOLADO SINGULAR

Artículo 107. Definición y contenido

1. En desarrollo del Decreto 65/1995, de 27 de abril; BOPA de 5 de junio, por el que se crea el Catálogo regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las determinaciones que se derivan del mencionado Decreto, se crea la categoría de arbolado singular que afecta a las especies incluidas en el mencionado Catálogo de entre las que se citan

las siguientes:

- Fresno de hoja estrecha (*Fraxinus angustifolia*)
 - Acebo (*Ilex aquifolium*)
 - Acebuche, olivo silvestre (*Olea europaea*)
 - Terebinto (*Pistacia terebinthus*)
 - Quejigo (*Quercus faginea*)
 - Encina (*Quercus ilex*)
 - Encina carrasca (*Quercus rotundifolia*)
 - Alcornoque (*Quercus suber*)
 - Bardaguera blanca (*Salix salviifolia*)
 - Tejo (*Taxus baccata*)
2. Las especies incluidas en el mencionado Decreto quedan afectados por el régimen normativo establecido en este Catálogo Urbanístico para la categoría de arbolado singular, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente aplicable y en el correspondiente Plan de Manejo aprobado al efecto.
3. De igual forma y en coordinación con lo establecido en el Plan General de Ordenación, se incluyen en la categoría de arbolado singular las especies de bosque atlántico de más de 50 centímetros de perímetro de tronco, cuando se considere por los Servicios Municipales que se deben proteger por su vinculación a una construcción, porque su ubicación o su conjunto, determina un orden o una alineación concreta, o al caso, otros elementos de ordenación y disposición del arbolado que se considera valioso proteger. En desarrollo de este Catálogo Urbanístico, el Ayuntamiento podrá aprobar el reglamento de especies de arbolado singular de bosque atlántico, así como regular las condiciones y características de los ejemplares a proteger. Con carácter general se citan los siguientes:
- Roble Albar o Roble Mantano.
 - Carbayo (*Quercus robur*).
 - Castaño (*Castanea sativa*)
 - Arce Pseudoplátano.
 - Otras especies autóctonos que presenten singularidad.
4. De igual forma, se incluyen en la categoría de arbolado singular las palmeras, magnolios, araucarias y otras especies exóticas vinculadas a las fincas y casas de indios. En desarrollo de este Catálogo Urbanístico, el Ayuntamiento podrá aprobar el reglamento de estas especies para su inclusión y tratamiento como arbolado singular, así como regular las condiciones y características de los ejemplares a proteger.
5. De igual forma, se incluyen en la categoría de arbolado singular, los ejemplares indicados de forma expresa en este Catálogo Urbanístico.

Artículo 108. Nivel de protección

Se establece un único nivel de protección denominado nivel 1 protección integral que pretende la conservación y preservación del arbolado.

Artículo 109. Régimen de intervención y criterios de actuación

1. Los propietarios del arbolado singular están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.
- a) Sólo podrán ser eliminados en aquellos casos en que su estado de conservación suponga un peligro para las personas o los bienes. El estado de conservación fitosanitario y la consecuente inestabilidad del elemento natural deberá ser objeto de informe por técnico competente, previa autorización de los servicios técnicos municipales.
 - b) En los casos en los que un informe técnico certifique el estado de deterioro de un elemento natural deberá incluirse en el mismo las posibles medidas correctoras que puedan garantizar su conservación mediante podas, cirugía arbórea, apeos, etc.

2. Se prohíbe la tala o trasplante del arbolado singular.
 - a) Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante.
 - b) Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa.
 - c) En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie si no es invasora por cada año de edad del árbol eliminado en la misma parcela. En el caso de que por razones de espacio esto no sea posible, se podrán realizar las plantaciones, previas instrucciones de los servicios técnicos municipales, en zonas verdes próximas o en terrenos forestales.
3. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol singular.
 - a) Constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos en los que exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal. En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico municipal competente.
 - b) Quedan prohibidos también los terciados y desmochados, que sólo se podrán realizar, previa autorización del departamento de Parques y Jardines, por razones de seguridad.
 - c) La poda se realizará por personal competente.
4. Con carácter general se prohíbe:
 - a) La corta y recolección de ramas, frutos o semillas, excepto para el caso en que se pretenda la multiplicación del ejemplar.
 - b) Realizar movimientos de tierras, donde se invada la zona de afección radicular, salvo que el departamento municipal correspondiente autorice menores distancias para ello, garantizándose siempre que el sistema radicular quede correctamente tratado, aireado y debidamente protegido.
 - No se podrán realizar intervenciones en el entorno de los árboles protegidos que supongan una pérdida de suelo fértil vegetal, ni impliquen una compactación del suelo que afecte al sistema radicular.
 - No se podrá rellenar con tierra, por encima de la zona de afección radicular, salvo por razones de mejoras del suelo, limitándose a una capa de tierra fértil no superior a 10 cm.
 - Las obras de urbanización evitarán el encharcamiento en las base de los arboles.
 - Se prohíbe la excavación de zanjas que puedan deteriorar las raíces.
 - c) Efectuar obras sobre o bajo rasante y ubicar nuevas edificaciones, que afecten a los entornos de protección siguientes:
 - Para el caso del vuelo se establece una franja de protección de 10 m de anchura, medido perpendicularmente desde el tronco, salvo que el círculo de proyección de su copa sea mayor, supuesto en el que se considerará este último parámetro.
 - En el caso del subsuelo para la protección de raíces se establece un entorno de protección cuyo diámetro será ocho veces el perímetro del tronco.
 - No obstante lo dicho, de forma excepcional podrán autorizarse por los servicios técnicos municipales actuaciones edificatorias dentro del entorno de protección de vuelo y sin afectar en ningún caso al del subsuelo cuando no exista otra alternativa.
5. Para el caso de conjuntos, arboledas o alineaciones de interés en el espacio público, se prohíbe la supresión de cualquier elemento de los mismos que pueda desvirtuar su carácter tango en vuelo como en subsuelo. El departamento municipal correspondiente fijará las normas que deben seguirse al respecto.
6. En el caso de arbolado singular en los bordes de viales y caminos:
 - a) Ante la necesidad de acometer obras en el viario, los servicios técnicos municipales valorarán la necesidad de su conservación y las alternativas posibles a su eliminación, siendo esta opción el último recurso a presentar y siempre de forma motivada.
 - b) Una solución alternativa podría ser sustituir la obligación de los retranqueos sistemáticos por apartaderos que permitan el cruce de vehículos cada cierto número de metros.

- c) No se vendrá obligado a realizar las embocaduras de acceso a las que se refiere el planeamiento general vigente en aquellos casos en los que se pudiera ver afectado arbolado singular. En estos casos se buscarán soluciones alternativas.
- 7. De igual forma, se prohíbe cualquier actuación que pueda producir deterioro o merma del carácter ornamental de los ejemplares protegidos, como atar cables a sus ramas, instalar luminarias, clavar o introducir objetos en el tronco y otras actuaciones de carácter análogo.
- 8. En todas las actuaciones será necesario justificar técnicamente que las obras proyectadas en las inmediaciones de especies o formaciones arbóreas singulares no alterarán el nivel freático en el entorno.
- 9. Se prohíbe la pavimentación con materiales duros e impermeables en el entorno de protección radicular para mejorar la aireación del suelo, permitiéndose las intervenciones de carácter tradicional como los empedrados y zahorras.
Siempre que sea factible, se deberán retirar los pavimentos existentes en el entorno mencionado.

Artículo 110. Tramitación de actuaciones

- 1. Con independencia de la clasificación urbanística del suelo, cualquier actuación que afecte al arbolado singular y en especial a los espacios libres de las parcelas calificadas como vivienda unifamiliar por el planeamiento general vigente, bien por la construcción de nuevos volúmenes edificados o por la realización de obras de acondicionamiento o urbanización, deberá sujetarse a Consulta Previa con anterioridad a cualquier trámite administrativo que proceda.
- 2. Se aportará la siguiente documentación:
 - a) Identificación de la parcela y edificación afectada por la actuación.
 - b) Levantamiento topográfico de la totalidad de la parcela, y la documentación de las especies arbóreas singulares existente en la misma.
 - c) Descripción fotográfica del arbolado singular. :
 - d) Descripción de las actuaciones y obras a realizar. Se acompañará de la necesaria documentación gráfica y escrita.
 - e) Cuando se actué sobre el subsuelo ocupación de intervención prevista.
 - f) Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Normativa Urbanística y de este Catálogo. Entre otros aspectos, y siempre que le sea aplicable incluirá:
 - Determinación de la incidencia de las obras en el arbolado singular en relación con la aplicación de esta normativa y en su caso la urbanística correspondiente.
 - Planos de plantas y alzados en los que aparezcan en detalle el estado actual y la solución proyectada.
 - Soluciones proyectadas para el cumplimiento de esta normativa.
 - Otras cuestiones que guarden relación con la actuación.
 - g) El particular o promotor de la actuación facultará y facilitará el acceso al lugar de los servicios técnicos municipales para el contraste, inspección y visado de las condiciones del arbolado singular y las afecciones y condicionantes derivadas de la actuación que se pretenda, al objeto de poder informar la consulta previa.
- 3. Para facilitar las actuaciones, se han añadido en los planos de ordenación del Catálogo, con carácter informativo, la delimitación y referencia a los jardines del documento del Catálogo de 2010 que han pasado a regularse como arbolado singular.